

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-029-2016-00268-02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 1 de septiembre de 2021 (CuadernoCorte/14. 11001-31-03-029-2016-00268-01.pdf), por la cual esa Corporación declaró inadmisibile la demanda de casación presentada en el asunto en referencia.

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d92d7b016a6f3841e22ac23d0cea1e961cf21506f135701a92e6bc24838aa9**

Documento generado en 05/07/2022 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso: Restitución de tenencia de inmueble (Oposición a la entrega)
Rad. N°: 11001310303220180015401
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Jovanny Sabogal Rojas

I. ASUNTO A DECIDIR

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la opositora Ana Fabiola Triana Durán frente al auto emitido en la diligencia del 13 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-170853, así mismo, ordenó la restitución del bien a favor del demandante.

2. Por auto del 25 de octubre de ese mismo año, el juez comisionó la práctica de la diligencia de entrega del predio, la cual correspondió al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

3. La diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2021, fue atendida por la señora Ana Fabiola Triana Durán, quien, a través de apoderado judicial, se opuso a la entrega, argumentando que desde el año 2008 ejerce actos de posesión sobre el inmueble.

4. El comisionado, luego de practicar las pruebas solicitadas, decidió desestimar la oposición, porque los documentos allegados como prueba son posteriores a la vigencia del contrato de tenencia y no soportan la posesión alegada. Adujo que las mejoras no fueron acreditadas ni siquiera de forma sumaria y el testimonio recepcionado no da cuenta de ningún hecho constitutivo de posesión anterior al contrato de leasing o a la tenencia del inmueble.

5. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó que en este caso se acreditó en legal forma los hechos de posesión, incluso desde antes de la iniciación del proceso, como se desprende de la declaración de la opositora y el testigo. A su juicio, le corresponde al juez de conocimiento evaluar de fondo la controversia y no al juez comisionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del estatuto procesal.

El primer recurso fue decidido desfavorablemente y el segundo fue concedido ante esta Corporación.

6. Mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2021, la Magistrada Sustanciadora declaró inadmisibile el recurso de apelación, y en virtud del recurso de súplica propuesto se dispuso su revocatoria, en proveído del 26 de enero de 2022.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para decidir el presente medio de impugnación, por cuanto el artículo 35 del Código General del Proceso dispone que a las Salas de Decisión les corresponde, entre otros, proferir los autos que decidan la apelación contra el que *“rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella”*.

2. Establece el canon 309 numeral 2° del estatuto procesal que en la diligencia de entrega *“[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)”*.

En este sentido, para probar la posesión material, no le basta al tercero acreditar que detenta la cosa cuya restitución se dispuso, sino, además, debe demostrar el ejercicio de actos de verdadero señorío. Es útil recordar que, *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”* (art. 762 Código Civil); en tanto que, la mera tenencia, es aquella que *“...se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)”* (art. 775, ídem), de donde se colige que quien alegue ser poseedor deberá demostrar que la detentación que ejerce sobre el bien es como señor y dueño, lo cual requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno.

3. En el caso que nos ocupa, es evidente que la señora Ana Fabiola Triana Durán no probó que, al momento de la diligencia de entrega, ostentaba la posesión material del inmueble, como quiera que los medios de prueba recaudados con ese propósito no dan cuenta de actos de verdadero señorío por parte de la opositora.

En efecto, véase que la señora Triana Durán, en su interrogatorio, declaró que llegó al inmueble en el año 2008, en virtud de la entrega efectuada por el señor Giancarlo Comi, quien era el dueño de la casa y celebró una negociación con su esposo Luis Alberto Mora. Manifestó que desconoce el tipo de negocio celebrado entre aquellos, no sabe si fue un arrendamiento, y aseguró que el dueño le entregó las llaves de la casa, manifestándole que su intención era que fuera habitada y no para construcción, ante ello, la señora Triana se comprometió a cuidarla y es lo que ha venido haciendo, pues ha realizado arreglos en el sistema eléctrico, en puertas, pisos, baños, fachada, entre otros (Archivo 07 “D.C.119-19...”, hora 01:15).

A partir de la anterior declaración, se extrae que la detentación del inmueble por parte de la señora Ana Fabiola Triana Durán se inició reconociendo dominio ajeno en el señor Giancarlo Comi, en razón a que fue la persona que le permitió ingresar al predio y quien le encargó el cuidado de la vivienda; entonces, la aprehensión se deriva de una mera tenencia.

La anterior conclusión no varía con la prueba testimonial practicada, toda vez que el testigo Diego Alejandro Constain Álvarez apenas refiere que desde el año 2010 ha visto que la señora Triana reside en el inmueble con sus hijos, no sabe quién realiza el pago del impuesto predial ni los servicios públicos, nunca ha ingresado al predio y solo le consta los arreglos realizados en el exterior, como la pintura en la fachada, la instalación de una cerca, cámaras y arreglo de jardín, precisando que desconoce de dónde provienen los recursos para la ejecución de los arreglos.

En punto a la prueba documental, debe advertirse que, si bien la opositora presentó recibos de servicios públicos, un contrato de obra civil de fecha 21 de noviembre de 2020 y una cotización expedida el 17 de marzo de 2021; de éstos no puede inferirse la posesión, ya que pagar los servicios públicos y efectuar el mantenimiento o reparaciones del inmueble, es una labor que también puede desplegar el arrendatario, el comodatario o el usufructuario.

Así las cosas, como los medios de convicción incorporados a este trámite no revelan la configuración de los actos de posesión de la recurrente, no queda otro camino que ratificar la decisión adoptada por el *a quo*.

Por lo demás, no se observa ninguna irregularidad en el trámite de la oposición, dado que el artículo 40 de la codificación procesal confiere al comisionado las *“mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho que *“no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro» [o la entrega del bien]. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para*

«decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto» (CSJ, STC16133-2018 del 7 de diciembre de 2018).

4. Corolario de lo anterior, se confirmará la determinación apelada y se condenará en costas de esta instancia a la impugnante dada la adversidad de la decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

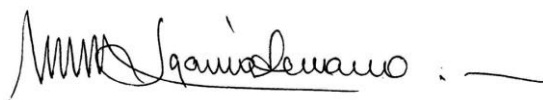
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la opositora. La Magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la oficina de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(032-2018-00154-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(032-2018-00154-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(032-2018-00154-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef68e6662f5b6e9c0f32b0e813e37749c158775d6b3d73d42bf5e510c12eb98e**

Documento generado en 05/07/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

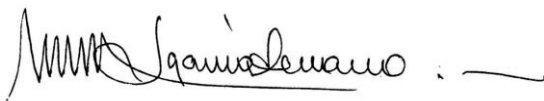
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de tenencia de inmueble (Oposición a la entrega)
Rad. N°: 11001310303220180015401
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Jovanny Sabogal Rojas

Por secretaría de la Sala, remítase al juzgado de origen el memorial presentado por el abogado Andrés Fernando Pinto Calderón, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b434c22ed652c9c4461b64afdfa8eb7ba9a8a3dcec61e64cd940e90218ad58**

Documento generado en 05/07/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303220200003602**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el cesionario de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d932d05a02b0875e79dabcbfb3564b27aa3da3d7b4f84844bfb9841cd1ea5d3**

Documento generado en 05/07/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

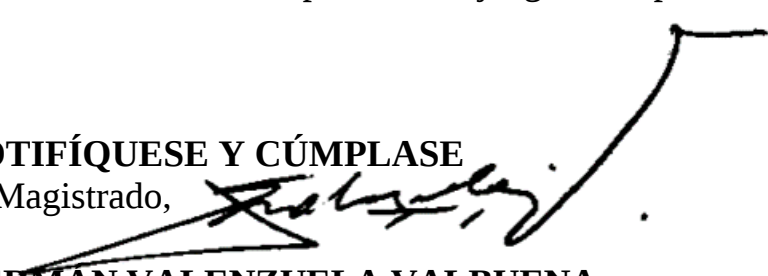
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós.

Referencia: 110013103032 2009 00392 01. Proceso, Sharon Melisa Landinez Bolívar y otros vs. Hormigón Andino S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3582-2020. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103 032 2009 00392 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca
Demandado	Ecoalimentos S.A.S. JCH Services S.A.S.
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.
3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c262f59f73dcd6955aa87a60083050737d410825b0da0c93a3d3fd79af23ab**

Documento generado en 05/07/2022 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-036-2010-00087-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 22 de abril de 2022 (CuadernoCorte.PDF), por la cual esa Corporación declaró inadmisible la demanda de casación presentada en el asunto en referencia.

En firme este auto, devuélvase el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6f990245aa2b1719d7b9ced255021185f4a61d7325aec7468bb8107056cf4**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-040- 2017-00702-01

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 7 de junio de 2022, por la cual esa Corporación declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal de la referencia.

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc82f1462e325a016060789ac87336a433ef7a97d5780e17127913b3308fa2c**

Documento generado en 05/07/2022 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Rad. 40-2019-00826-01

Bogotá D.C, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de agosto 9 de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad, en el proceso verbal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Mediante escrito presentado al Juzgado Civil del Circuito –reparto- de Bogotá D.C., Hugo Servando Ávila Menjura, Rosa Alvina González (padres), Diego Elías Ávila González, Saúl Felipe Ávila González, Viviana Gabriela Ávila Castellanos, Ángela Pauliny Ávila Castellanos (hermanos), solicitaron declarar la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo (conductor), Rentandes S.A. (propietaria), y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (compañía aseguradora) con ocasión de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte de Jhon Fabián Ávila Castellanos ocurrida en accidente de tránsito.

En consecuencia, se les condene a pagar, por daño patrimonial a favor de Rosa Alvina González \$4.148.379 por lucro cesante consolidado y \$43.443.634 por lucro cesante futuro. Por daños extrapatrimoniales, para los padres 100 smlmv por daño moral y 50 smlmv por daño a la vida en relación; y para cada hermano 50 smlmv por daño moral y 50 smlmv por daño a la vida en relación.

2.- Fundamentos fácticos

El día 15 de diciembre de 2017 hacia las 9 de la noche en el kilómetro 34 de la vía nacional que comunica a Bogotá con Ubaté, el vehículo de placa IVS 346 conducido por Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo atropelló a John Fabián Ávila Castellanos, quien debido al impacto falleció en el Hospital de la Samaritana en Zipaquirá.

El siniestro ocurrió porque en forma imprudente el conductor excedió la velocidad permitida en una zona demarcada como peatonal -como se demuestra con el dictamen pericial adjuntó con la demanda elaborado por el topógrafo Nelson Rodríguez Ortega- conducta infractora de las normas nacionales de tránsito.

Los demandantes han sufrido gran congoja con la muerte de su hijo y hermano en lo personal y en sus relaciones sociales dadas las limitaciones a las que se vieron sometidos ante la pérdida inesperada de su familiar. El fallecido era agricultor, trabajaba en oficios varios, vivía con su madre de crianza Rosa Alvina González y su padre, contribuía económicamente al sostenimiento del hogar con aproximadamente \$250.000 mensuales.

Rentandes S.A. es propietaria del vehículo, asegurada y beneficiaria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1000488780006 vigente para la fecha del siniestro, expedida por la compañía aseguradora citada al litigio.

3.- La defensa

3.1.- Rentandes S.A. propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por configurarse la ruptura del nexo causal al existir culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad civil de Rentandes S.A. por cuanto el uso, tenencia, cuidado y manejo del vehículo de placas IVS346 se encontraba en cabeza de Construciviles Y&Y S.A.S., Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo y Rigoberto Yomayusa Becerra”, “cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa”,* y genérica; y objetó la estimación de perjuicios¹.

En resumen, sostuvo que la guarda, uso y tenencia del vehículo recaía en Construciviles Y & Y S.A.S. (en adelante Construciviles) y en Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo, en virtud del contrato de arrendamiento de diciembre 18 de 2013 que celebraron, según el cual a partir de la

¹ Cuaderno uno, 08 expediente escaneado, páginas 258 a 272 del pdf.

entrega la arrendadora se libró de cualquier responsabilidad derivada de los daños causados con el uso, y el peatón fue el único responsable del siniestro como lo señaló el informe policial.

A su vez, llamó en garantía a Construciviles y a Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo, con fundamento en dicho contrato de arrendamiento, asegurando que el vehículo estaba en tenencia de ambos.

3.2.- Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló las defensas de “*no está demostrado que el conductor del vehículo de placas IVS346 haya sido el causante del accidente*”, “*ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima*”, “*eventual multiplicidad de causas en la producción del daño*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto el asegurado (Rentandes S.A.) no tenía la guarda del vehículo*”, “*ante la ausencia de responsabilidad del asegurado no es posible condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A.*”, “*inexistencia y sobreestimación de perjuicios*”, “*no se ha configurado el siniestro cubierto por la póliza de seguro de automóviles*”, “*la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausurado*”, “*la responsabilidad de Seguros Comerciales Bolívar S.A. se limita a la suma asegurada*”, y objetó los perjuicios².

En síntesis, dijo que Rentandes S.A. no tiene legitimación por pasiva porque no tenía la guarda del vehículo al momento de los hechos y, ante la ausencia de responsabilidad del asegurado no es viable condenarla, en tanto la póliza “*sólo ampara la responsabilidad en la que incurra el asegurado*” tal como se estableció en las condiciones generales del contrato, particularmente en la condición segunda.

Y que en todo caso la causa eficiente fue la conducta imprudente del peatón, más no el comportamiento del conductor, como se deduce del informe policial y el peritaje “*de reconstrucción de accidentes de tránsito*” de “*Cesvi Colombia*” de junio de 2019 (en lo sucesivo Cesvi) que allegó, según el cual aún de respetar la velocidad permitida el choque fatal hubiese ocurrido; además, que no hay prueba de los perjuicios reclamados.

3.3.- Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo alegó la excepción de mérito principal de “*culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima*”, subsidiarias de “*concurrency de culpas como atenuante de la*

² Cuaderno uno, 08 expediente escaneado, páginas 359 a 398 del pdf

responsabilidad”, “inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de daño emergente y lucro cesante”, “inexistencia de prueba que acredite el perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral y daño a la vida en relación”, “solidaridad del propietario y conductor frente a la responsabilidad civil endilgada”, y genérica. Objetó el juramento estimatorio³.

En su defensa, argumentó que no se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por falta del nexo causal y de los perjuicios alegados, que el peritaje de la demanda es de 2019 *“sin que nos conste que para la época del accidente estuvieran las mismas señales aducidas”*, que la pericia da cuenta de un presunto exceso de velocidad, pero según el informe del intendente Johan Camilo Sánchez con base en los mismos elementos probatorios, la causa eficiente del siniestro fue sólo la conducta imprudente del peatón, lo que se corrobora con el informe pericial de Cesvi allegado por la compañía aseguradora; y que en todo caso existió concurrencia de culpas.

También, llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. con base en la mencionada póliza de seguro extracontractual.

4.- Sentencia de primera instancia

La determinación de la juez de primera instancia consistió en acceder parcialmente a las pretensiones por las siguientes razones: el fallo consideró demostrados los presupuestos básicos de la responsabilidad civil extracontractual frente a Construciviles y Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo quienes tenían la guardia sobre el automotor en virtud del antedicho contrato de arrendamiento. Declaró la falta de legitimación por pasiva de Rentandes S.A. en tanto entregó el uso y tenencia del vehículo a los mencionados demandados y, además, se exoneró de responsabilidad por daños causados con el bien a partir de su entrega, según se pactó en el contrato de arrendamiento, sin que haya prueba de que tal estipulación haya sido abusiva o impuesta en contrato de adhesión.

Al respecto, recordó que en su versión el conductor relató que usaba el vehículo para fines de Construciviles, que según el representante legal de Rentandes S.A. el bien se entregó en arriendo por el pago de un canon como contraprestación. Señaló que no hay reparo de la legitimación por activa, en especial respecto de la señora Rosa Alvina González pues los testimonios e interrogatorios demuestran se comportó como una verdadera madre adoptiva de la víctima. En cuanto

³ Cuaderno uno, 08 expediente escaneado, páginas 541 a 552 del pdf

al hecho dañoso lo extrajo del informe policial del agente Gustavo Adolfo Poveda Contreras, de la necropsia, de la historia clínica, del acta de inspección técnica al cadáver, del registro de defunción y las declaraciones de la parte activa.

Sin embargo, del análisis de las pruebas coligió que el accidente ocurrió por concurrencia de culpas del conductor y peatón, quienes incidieron de manera concomitante en la producción del daño, cada uno en un 50%. Asentó que aunque existe una presunción de culpa por tratarse de actividades peligrosas -de conducción- en el campo de la causalidad debe calificarse sí el comportamiento de la víctima tuvo incidencia.

Resaltó que hay prueba de que la actividad del peatón incidió en el resultado, pues según el informe para accidentes de tránsito el agente policial atribuyó la causa del accidente a la víctima bajo la hipótesis de cruzar sin observar, en una vía nacional con poca visibilidad, el que amplió ante el Juzgado A-quo y coincide con los peritajes allegados por los extremos procesales.

Aseveró que según el conductor no vio al peatón porque sólo sintió el impacto en los vidrios delantero y trasero y no tiene claro a qué velocidad iba pero máximo 60 o 70 Km/h; que coindicen los dictámenes en que la velocidad máxima permitida en la zona era de 60km/h pero la del vehículo era entre 95 a 110 km/h, muy superior, siendo necesario que redujera la velocidad dada la poca visibilidad de la vía, para prever cualquier obstáculo conforme las normas nacionales de tránsito. Y según el dictamen de la compañía aseguradora sí existía una señal de peatones instalada antes del siniestro. Concluyó que el conductor y el peatón no tuvieron el cuidado suficiente, uno porque no se cercioró que no existiera peligro para cruzar, ni que vinieran vehículos, el otro porque no disminuyó la velocidad para precaver obstáculos pese a la baja iluminación.

En punto a los perjuicios reconoció: **(i)** los materiales a favor de Rosa Alvina González en \$14.708.012⁴ por lucro cesante consolidado y

⁴ Sobre este valor dijo que si bien no se comprobó en qué se desempeñaba la víctima el monto de \$250.000 pesos pedido en la demanda es razonable como ayuda a sus padres en tanto la víctima trabajaba en labores agrícolas y vivía con su progenitora de lo que puede inferirse que ayudaba con esos gastos mínimos. Los indexó a la fecha de la sentencia (\$281.520) lo que multiplicó por número de meses transcurridos (43), total \$12.105.360. más los intereses legales del 6% anual por ese plazo \$2.602. 652, valores que sumados arrojan el valor de \$14.708.012 por lucro cesante consolidado, que no es

\$21.721.817⁵ por lucro cesante futuro⁶, **(ii)** los morales \$40.000.000 para el padre, la misma suma para la madre, y \$10.000.000 para cada hermano. Valores reducidos en un 50% por lo antes dicho y que ordenó pagar en los 10 días siguientes so pena de causarse intereses moratorios a la tasa anual del 6%.

Negó el daño a la vida en relación porque según la jurisprudencia se reconoce a la víctima directamente a quien se ha visto afectada físicamente o en su salud, por lo que ante el fallecimiento del peatón no se considera viable, y en todo caso aunque se ha reconocido a miembros familiares cercanos puedan reclamarlos no se demostró en qué forma se vieron afectados los demandantes en sus actividades sociales, esto sin perjuicio del daño moral.

En lo que refiere a la extensión de la responsabilidad a Seguros Comerciales Bolívar S.A. anotó que la póliza estaba vigente para la época del siniestro y cubría los daños extrapatrimoniales que ocasionara “*el bien asegurado*” con límite de 1.000 smlmv por la muerte de una persona, como corroboró la representante legal.

Puntualizó que si bien Rentandes S.A. no tiene legitimación por pasiva, lo cierto es que procede el llamamiento de Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo a la compañía aseguradora, en razón a la cláusula 2.11 de las condiciones generales, que impone el pago de la indemnización por los perjuicios derivados de un accidente de tránsito siempre que el vehículo fuera conducido, entre otros, “*por un conductor autorizado*”, estipulación que consideró aplicable con ocasión del contrato de arrendamiento con el cual la asegurada entregó voluntariamente la tenencia y autorizó el uso del automotor.

Afirmó que la responsabilidad de la compañía aseguradora no es directa por lo que negó declararla civil y solidariamente responsable, pero le ordenó cancelar los valores enunciados hasta el monto asegurado, con las deducciones a lugar.

mas allá de lo pedido porque el cálculo de la parte actora fue hasta la fecha de la presentación de la demanda.

⁶ Señaló que la demandante nació en 1969 y tenía 48 años cuando falleció la víctima, una expectativa de vida era de 84.6 años, esto es 36.6 más de edad o 439.2 meses, descontó los 43 meses tenidos en cuenta en el lucro cesante consolidado, con resultado de 396.2 meses, los que multiplicó por \$281.520 de ahí obtuvo \$ 111.538.224, pero como no es posible fallar ultra ni extra petita reconoció sólo lo pedido en la demanda.

5.- La apelación

Los inconformismos de las partes pueden resumirse así:

5.1.- El apoderado de la parte demandante argumentó que la sentencia ignoró *“un video”* que aportó *“a la demanda”* que *“recoge los momentos anteriores y concomitantes”* donde se observa que el peatón observó con diligencia ambos lados de la vía antes de cruzar.

Desatendió que según el dictamen pericial adjunto con la demanda la velocidad máxima era 60k/h, la ausencia de iluminación, pero el conductor iba a 103 km/h, lo que *“suprime cualquier intervención del peatón en el curso causal y determina entonces la inexistencia de la concurrencia de culpas”*.

Criticó el peritaje de Cesvi porque si *“el video no fue objeto de estudio en el dictamen”* no se habría llegado a la conclusión de la culpa de la víctima, además, el perito reconoció que en el sector dada la baja iluminación el conductor debió reducir la velocidad a 30k/h, conforme el artículo 74 de la norma nacional de tránsito, con lo que el accidente hubiese sido evitable; el agente policial en su versión recordó la zona como especialmente oscura y el conductor reconoció las circunstancias del lugar en punto de peatones en la vía.

De igual modo, cuestionó baja estimación de los perjuicios morales que, a su juicio, no se acompasa con el dolor de los familiares ni con los criterios jurisprudenciales, también la negativa a reconocer los daños a la vida en relación que estimó probados.

5.2.- El apoderado de Freddy Rigoberto Yomayusa y Construciviles sostuvo que debió declararse la culpa exclusiva de la víctima con base en los testimonios y el informe policial que demuestran que el peatón cruzó sin la debida precaución con lo que vulneró los artículos 57 y 58 de la norma nacional de tránsito.

Aseveró que no se demostró el exceso de velocidad o que la máxima fuera de 30 km, según una señal de tránsito que surgió años después con el dictamen pericial, que el agente que hizo el informe indicó que no había ninguna señal en el lugar, y que la presunción de actividad peligrosa fue desvirtuada. Agregó que Rentantes S.A. *“disponía y tenía el control material del rodante involucrado en los hechos”*.

5.3.- El apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. insistió en que la causa única del daño fue la conducta del peatón, porque la iluminación era adecuada para las condiciones de la vía y el vehículo era perceptible, a su vez, el peatón iba con más personas pero sólo él

fue imprudente, por lo que el choque fue inevitable y en todo caso el porcentaje de incidencia valorado no concuerda con lo probado.

Resaltó que no se demostró el lucro cesante, que el occiso generara ingresos ni la subordinación económica más allá de lo afirmado en la demanda, que no procedía el pago de intereses moratorios desde diciembre de 2019, y que no se demostró el daño moral o la cercanía del joven con los familiares demandantes.

Enfatizó que no podía ser condenada porque la póliza sólo ampara la responsabilidad del asegurado quien fue exonerado, insistió en que la obligación de indemnizar sólo recae en los perjuicios que cause el asegurado con ocasión a la responsabilidad en la que incurra, hubo indebida interpretación de la cláusula citada por el fallo y del artículo 1127 del Código de Comercio. Además se le ordenó pagar *“a los demandantes”* pese a que frente a Construciviles *“no tiene vínculo alguno y quien ni siquiera formuló llamamiento en garantía”*.

II. CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos procesales para la correcta conformación del litigio, la demanda fue correctamente formulada, las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

7.- De las características y deberes probatorios en los juicios de responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil quien pretenda un reconocimiento indemnizatorio asume la labor demostrativa de los elementos esenciales de la responsabilidad aquiliana, de hecho, daño, culpa del autor y causalidad. Sin embargo, cuando la aspiración se fundamente en el artículo 2356 ibídem por haber tenido origen en ejercicio de una actividad riesgosa, como lo es sin duda el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la víctima se releva totalmente de la acreditación del factor subjetivo de la conducta del agente causante del daño, es decir de la culpa, por cuanto ésta se presume.

Corresponde entonces a quien es señalado de la producción de la afectación, con fines a liberarse de la presunción que pesa en su contra, probar cualquiera de las hipótesis de lo que se ha denominado la *«teoría de la causa extraña»*.

Esto es, el hecho de un tercero, el hecho atribuible exclusivamente al propio afectado y la fuerza mayor o caso fortuito, siendo irrelevante la probanza de factores subjetivos en el comportamiento pues, como se ha dicho, este se presume y solo puede quebrarse por el camino del hecho ajeno al agente generador del daño; sistema de cargas probatorias que impone un deber al interesado (demandado) de quebrantar la causalidad.

8.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Primero se abordarán los embates de los apoderados del conductor Señor Yomayusa Robayo, de Construciviles, y de la compañía aseguradora, quienes centraron su ataque contra el fallo, en esencia, en tres aspectos: **(i)** se demostró la causa extraña -de culpa exclusiva de la víctima **(ii)** no hay prueba de los perjuicios reconocidos **(iii)** la aseguradora no tiene el deber legal ni contractual de indemnizar el daño ante la exoneración del asegurado. En seguida se analizarán las críticas de la parte actora al fallo, dirigidas a **(i)** la concurrencia de culpas, **(ii)** la estimación de los perjuicios morales y **(iii)** la negativa de los daños a la vida en relación.

8.1.- La causa extraña

8.1.1.- A criterio de los recurrentes mencionados se debe abrir paso a la exoneración plena de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, con soporte en los siguientes medios de prueba: **a)** el informe policial, **b)** el informe rendido para la Fiscalía de Zipaquirá en el juicio penal, **c)** el peritaje de Cesvi y su presentación, según el cual el peatón cruzó de forma sorpresiva sin observar y, la falta de prueba del exceso de velocidad y la conclusión del dictamen respecto a que aún si el automotor transitara a 60k/h el choque era inevitable.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema ha precisado que la víctima es exclusivamente culpable cuando su conducta “es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, **la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho**”, esto es, “que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la

producción de la consecuencia lesiva (...)”⁷, pero aquí no se probó que la causa del hecho fue la exclusiva conducta del peatón.

En efecto, es cierto que el informe policial del patrullero Gustavo Alfonso Poveda señaló la hipótesis endilgada al peatón y codificada como la 409⁸ calificada como “*cruzar sin observar*”, sin embargo, ello por sí mismo no sobrelleva a determinar con grado de alta probabilidad que sea esa la causa única que generó el siniestro. Es que una hipótesis, por naturaleza, apenas representa una posición de algo posible o imposible para a partir de ahí extraer una conclusión o asumir una consecuencia, lo que implica, a efecto de determinar el acierto o invalidez de ésta, la corroboración con base en otros elementos que le aporten solidez y trascienda del escenario de la suposición a la realidad (tesis)¹⁰.

Con ello tampoco se pretende desestimar el informe, pues éste arroja una aproximación a la realidad como se desarrollaron los hechos, pero se requiere -en lo que al apoyo de la hipótesis refiere- de un complemento demostrativo que haga más contundente la conclusión y, a efectos de probar una causa liberatoria de la responsabilidad civil, que genere convencimiento pleno en su ocurrencia e incidencia en el resultado.

8.1.2.- Para ello, los recurrentes aluden al documento “*investigación de accidente de tránsito*” elaborado para el juicio penal por el tecnólogo en criminalística Johan Camilo Sánchez de enero 22 de 2019, que atribuye la causa potencial del siniestro vial a “*la persona que actuaba en el tránsito como peatón...quien no acató las normas de comportamiento al cruzar la vía de manera segura poniendo en riesgo su integridad y la de los demás actores viales*”

No obstante, al margen de que se sujete a las reglas de la prueba documental -en tanto no fue allegado como un dictamen pericial en los términos del artículo 226 y siguientes del estatuto general del proceso- lo cierto es que en dicho documento brilla por su ausencia un análisis

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015, Exp. 050013103-012-2001-00054-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Archivo: 01 cuaderno principal, 08 expediente escaneado, p. 122 a 125 del pdf

⁹ Archivo: 01 cuaderno principal, 08 expediente escaneado, p. 112 a 121 del pdf

¹⁰ Tanto así, que el mismo «*Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidente de Tránsito*» reglado por la Resolución arriba enunciada, tan solo impone que el policía indique las circunstancias relevantes que posiblemente dieron origen al accidente, restándole convicción autónoma a la documental, si en cuenta se tiene que él debe obligatoriamente indicar una causa apenas a partir de una indagación preliminar. De hecho, el mismo Manual refiere que «(...) la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores (...)» pues su objetivo se enmarca en « (...) generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros (...)».

expreso sobre la razón que justifica la conclusión del técnico de considerar la intervención del peatón como única causa del accidente.

Nótese que dicho informe no expresa cuáles fueron los cálculos con base en la información recolectada en el terreno para llegar a la conclusión de que *“el conductor del vehículo no percibió al peatón quien cruzaba(n) la vía en condiciones adversas (una vía de alta circulación vehicular donde se manejan altas velocidades)”*. Aunque este resalta las malas condiciones de visibilidad *“por la hora de ocurrencia de los hechos y la ausencia de iluminación artificial”*, omite expresar variables fundamentales como la velocidad aproximada del vehículo o los razonamientos físicos o matemáticos para atribuir el resultado dañoso sólo al comportamiento del peatón.

8.1.3.- Pero, además, refulge la infracción del conductor sobre la norma imperativa de tránsito que restringía a 60k/h la velocidad en el sitio de los hechos, aspecto sobre el que coinciden los peritajes; el de Cesvi al decir que *“la mínima velocidad del Automóvil al momento del impacto era del orden de 103 km/h -entre 99 y 106 km/h-, excediendo el límite de velocidad para la zona (60k/h)”*, y el de la parte demandante al mencionar que *“el vehículo pudo circular a la media aritmética de la velocidad calculada (95./ 110.Km/h)... Velocidad máxima permitida en la zona por condiciones catastrales y urbanísticas 60 Km/h”*; más la versión del conductor quien reconoció que iba a una velocidad aproximada de 60 a 70 km/h.

Para restar incidencia al comportamiento infractor del conductor las recurrentes aluden a la conclusión del dictamen de Cesvi sobre que, aún si el vehículo transitara a 60k/h el choque era inevitable; reparo falaz porque parte de la conjetura de que a 60 km/h o a 103 km/h el daño causado al peatón sería el mismo o similar. Sobre esto, el perito en su presentación¹¹ al ser interrogado por la juez sobre si *“la velocidad entre 60 y 103 km/h hace alguna variación en las lesiones del peatón”* respondió: *“sí, la verdad un patrón de lesiones, un patrón de impactos... a la velocidad calculada ya es muy diciente...”* a lo que agregó que a una u otra velocidad *“las lesiones “podrían ser otras”*¹², es decir, la velocidad del automotor fue determinante en las graves lesiones ocasionadas al peatón siendo diferentes en uno u otro supuesto.

Siendo pertinente agregar que, la norma de tránsito exige aminorar la velocidad a 30 km/h *“Cuando se reduzcan las condiciones de*

¹¹ Audiencia artículo 373 CGP, minuto 2:16:09 de la parte I de la grabación a 28:24 de la parte II.

¹² Audiencia 373 CGP, minuto 3:13:04 a 3:13:46

visibilidad”, supuesto legal que le imponía al conductor la obligación de disminuir la marcha.

Además, las fotografías anexas a los informes traídos a juicio, y en específico el dictamen de Cesvi dan cuenta de la existencia de señalización SP-46 de *“Peatones en la Vía”* a 110 metros del lugar del accidente, y SR-30 *“Velocidad máxima permitida 60k/h”* a 60 metros del lugar, que en su respaldo contienen una estampilla *“Contrato No. 517 de 2013 – octubre de 2016”*¹³, lo que sugiere que son anteriores; contrario sensu, nada indica que las señales no estaban para la época del accidente vial, como afirmaron las apelantes.

En torno a ello el apoderado del conductor en la sustentación aludió a lo dicho por el patrullero que hizo el informe respecto a que en el lugar no había señales de velocidad, sin reparar que según el mismo agente esa acotación refiere al que *“en el lugar no había ni regían señales que regularan la velocidad”*, esto es, en el sitio en donde fue el accidente, *“justo en el lugar de los hechos”*, y como se dijo, la señal más cercana está a 60 metros.

8.1.4.- En suma, aun si se admitiera que la aparición del peatón fue sorpresiva, conclusión a la que llegó el dictamen de Cesvi, ello no implica que esta situación haya sido la causa exclusiva del accidente, quedando incólume la coautoría en la producción del daño, toda vez que para las partes fue pacífico que en diciembre 15 de 2017 el automóvil de placas IVS 346 propiedad de Rentandes S.A. conducido por Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo, colisionó con el señor John Fabián Ávila Castellanos causándole la muerte.

Y como se explicó, el conductor incurrió en un comportamiento imprudente al vulnerar una norma de tránsito que le exigía respetar una velocidad máxima, conducta que por simple lógica incide en el margen de maniobra y pudo causar mayores lesiones al peatón afectado, por lo que no se puede concluir como la exclusiva causa del siniestro la causa extraña alegada por las recurrentes. Para la Sala, ninguno de los argumentos de las inconformes es suficiente para acreditar la exclusión de responsabilidad, por lo que el nexo causal debe permanecer indemne¹⁴.

¹³ Archivo: 01 cuaderno principal, 01 DVD fotografías, p. 29 y 30 del pdf.

¹⁴ Dada la connotación que el ejercicio de la conducción representa y, en especial, debido a la potencialización del riesgo que genera para la sociedad, no le basta al enjuiciado acusar cualquier tipo de incidencia de la víctima en el desarrollo del siniestro con fines

8.2.- De la existencia de los perjuicios reclamados

8.2.1- Para las recurrentes demandadas no era procedente reconocer el daño patrimonial de lucro cesante porque no se probó que el señor Jhon Ávila Castellanos trabajaba o devengara ingresos ni un promedio con que colaborara con el hogar probándolo la actora sólo con su dicho; y no se acreditó el daño moral frente al vínculo de la víctima con los padres y hermanos.

Sobre lo primero, la deficiencia probatoria descrita por los recurrentes no resulta insuperable, pues de acuerdo con la jurisprudencia civil reiterada de la Corte Suprema de Justicia, hay lugar a presumir un quantum sin consideración a la ocupación de la víctima, aplicable en el *sub judice* debido a que el demandante en principio era apto para trabajar, por lo que era perfectamente dable para la juzgadora valorar en equidad que recibiera salario por el desempeño de cualquier labor, y aportara al hogar cuando menos el equivalente a lo estimado en la demanda (\$250.000)¹⁵.

8.2.2- Frente al daño moral, para la Sala este tipo de daño está demostrado, con base en la presunción jurisprudencial de esta tipología por la muerte de familiares en cercana línea de parentesco, aunado a las pruebas recaudadas; sin que sea de recibo el argumento de las recurrentes según el cual los hermanos apenas tenían una relación ocasional y se hablaban sólo por un grupo de WhatsApp, aspectos que al margen que fueran o no ciertos, resultan insuficientes para enervar el pedimento, porque el dolor causado a partir de la pérdida repentina y violenta de un ser querido, se mide en el sentimiento de la desaparición, aspecto acreditado con las afirmaciones homogéneas y consistentes de quienes rindieron su declaración de parte y de los

de exonerarse, sino que debe aparecer nítidamente, no solo la cierta ocurrencia de la hipótesis, sino además, la relevancia que constituyó para el acontecimiento del daño, o lo que es igual, que la conducta u omisión de la víctima se haya constituido en la causa eficiente y única, es decir, debe el demandado demostrar: (i) que aconteció (ii) que intervino en la cadena causal anterior al resultado (iii) que su presencia fue la razón única del daño.

¹⁵ Sobre el particular, se ha esgrimido que “la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8° de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, v. gr., de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

testigos que ratificaron tal afectación, temas que se explicarán con más detalle en el numeral **8.4.3.1-** de esta providencia.

8.3. De la póliza suscrita por Rentandes S.A. con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Seguros Comerciales Bolívar S.A. con el escrito en que contestó la demanda y los llamamientos en garantía, allegó la póliza de seguro número 1000488780006¹⁶, “*SEGURO DE AUTOMÓVILES*” asegurado “*RENTANDES S.A.*”, beneficiarios “*RENTANDES S.A.*” detalle del bien asegurado “*PLACA IVS 346, TIPO AUTOMOVIL, VALOR TOTAL ASEGURADO \$96.986.999*”, “*AMPAROS*” por “*muerte o lesiones a 1 persona 1000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente*”, documento que no admitió ningún cuestionamiento por las partes.

Reza la condición segunda de la póliza, en lo pertinente:

“*COBERTURA BÁSICA:*

2.1. COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1. Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero (a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado”.

Se colige de lo anterior que mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual de seguro de automóviles la aseguradora apelante asumió el riesgo de “*muerte de una persona*”, en relación con la cual se obligó, a resarcir los perjuicios con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado.

Ahora bien, como ha anotado la jurisprudencia, al momento de interpretar un contrato de seguro “*el juzgador a la par que debe atender*

¹⁶ Póliza número 1000488780006 mediante la cual Rentandes S.A. aseguró durante la vigencia de noviembre 22 de 2017 hasta el mismo día y mes del año 2018, el automotor de placas IVS346 -conducido a la data del accidente que generó esta controversia por Rigoberto Yomayusa Robayo, con la cual se amparan, entre otros, la muerte causada a personas por valor máximo de 1000 smlmv.

lo allí expresado, **se le impone resguardar la función propia de la clase de relación asegurativa de que se trate**, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, **debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de ser en el contexto contractual**”¹⁷ negrilla propia-.

Esto, en particular, “(...)en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, **dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto**, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante (CSJ SC, 27 Ago. 2008, Rad. 1997-147171-01; CSJ SC, 8 Sep. 2011, Rad. 2007-00456-01)”.

Y es que, tratándose del contrato de seguro, “en caso de ambigüedad o imprecisión en las estipulaciones, la hermenéutica que se les dé debe preferir, antes que la elusión de riesgos, unos efectos adversos a quien la redactó y favorecedores a la parte que adhiere al clausulado, con el fin de superar cualquier inequidad y evitar el abuso de la posición dominante de la compañía aseguradora, que debe actuar con lealtad en cuanto a la fijación del nivel de responsabilidad asumida de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio”¹⁸.

En esa medida, apreciadas en conjunto las condiciones generales y la particular regulación que se hizo de los riesgos amparados en la condición segunda, se extracta que **(i)** la aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado por muerte a terceros siempre que el vehículo fuese conducido por el conductor o por una persona autorizada por este, y, en el litigio se demostró que mediante el contrato de arrendamiento antes mencionado

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20950-2017. Sentencia de diciembre 12 de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Ibidem nota 17.

Construciviles y Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo estaban “*autorizados por el asegurado*”; **(ii)** si se admitiera que la cláusula precitada parte, de manera exclusiva, de “*la responsabilidad civil extracontractual*” en que incurra el asegurado, prácticamente en ningún supuesto pudiera aplicarse la cobertura, lo que en últimas desvirtuaría el propósito de la póliza, esto es, sería inútil el contrato de seguro, por cuanto el objeto social de Rentandes S.A. como consta en el certificado de existencia y representación, es precisamente el alquiler de vehículos, y en desarrollo de dicha actividad resulta evidentemente notorio que tal sociedad trasfiere la tenencia del bien arrendado y, por ende, la guarda de los automotores a los arrendatarios.

De esta forma, la tesis de la compañía aseguradora riñe con el artículo 1127 del C. de Comercio el cual “*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales*” que “*tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*”.

Por lo anterior, al tenor del artículo 1622 del Código Civil según el cual “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, **dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad**” -negrilla fuera del texto, repítase, en virtud del pacto según el cual la compañía aseguradora se obligó al pago de la indemnización a causa de los daños por muerte ocasionados por un conductor autorizado del asegurado, no otra puede ser la conclusión sino que procede la condena en los límites establecidos en el contrato de seguro, tal como lo ordenó el Juzgado A-quo.

8.4.- De los reparos de la parte demandante

8.4.1- La parte actora atacó **(i)** la concurrencia de culpas porque el sentenciador desestimó un video que da cuenta de la precaución del peatón aunado a que la causa única del hecho dañoso fue el exceso de velocidad del vehículo **(ii)** la baja estimación de los perjuicios morales y **(iii)** la negativa de declarar los daños a la vida en relación.

8.4.2- Al respecto debe indicarse que auscultado con detenimiento el expediente, ni en el escrito de la demanda, ni cuando el apoderado actor recorrió las excepciones, tampoco cuando se decretaron las pruebas el recurrente aludió a la existencia del video referido en la sustentación de la apelación. Aunque, durante los alegatos de conclusión dicho extremo procesal manifestó que “*el peatón como está en el video que esta parte presentó*” pasó de derecha a izquierda, esa alusión fue aislada y no suple la falta de aportación de tal video, por lo que el reparo puntual con base en su omisión no puede ser de recibo.

Por otro lado, para la actora no hay prueba de que la conducta del peatón incidió en el accidente. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el informe policial tanto escrito como en la presentación ante el Juzgado A-quo, el conductor interrogado y ambos peritajes coinciden en señalar el lugar de los hechos como oscuro o ausente de luz artificial, también el hecho de que el peatón intentó cruzar en horas de la noche, en un lugar que no tenía paso peatonal, no puede asistirle razón a la censura cuando afirma que el exceso de velocidad del vehículo fue la única causa del accidente en cuestión, pues vistos los elementos probatorios en su conjunto se vislumbra por parte de la víctima la inobservancia de la norma de tránsito que le prohíbe “*actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*” (art. 58), supuesto que si bien no fue exclusivo sí tuvo incidencia en el fatal desenlace.

8.4.3- En lo que a daños extrapatrimoniales refiere la parte demandante cuestionó el valor estimado de daños morales como la negativa de decretar los daños en la vida de relación.

8.4.3.1- Sobre lo primero, la jurisprudencia patria ha decantado en torno a la creación del perjuicio moral, que atiende al dolor causado o a las consecuencias en la esfera personal e interna de alguien ante la realización del daño, aspecto que sobresale, con mayor relevancia, ante el cercenamiento del normal desarrollo de la vida humana, de la frustración en el común devenir de la vida personal y en la limitación de los proyectos de familia y sociales que, dado el sentimiento meramente personal que ocasionan, torna difícil su compensación debido a que la vida y, en particular el dolor, no pueden ser cuantificadas con grado de certeza dada la complejidad y multiplicidad de emociones y sentimientos que cada persona lleva; la ambigüedad en la determinación del dolor y el incomprensible universo mental y emocional de cada ser humano hacen que para tal actividad el juzgador eche mano de, entre otros factores, el *arbitrio iuris* y ciertas presunciones, siempre y cuando, se acrediten las hipótesis para su uso.

En ese contexto, sobre los perjuicios de índole moral, las enseñanzas de antaño de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la presunción del daño moral subjetivo en los parientes más allegados de la víctima, señala que: “*se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, **reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos***”

o cónyuge”. inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).¹⁹

Así, para efectuar la tasación del menoscabo, tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria pues en su tarea de unificación, ha venido desarrollando los límites a efectos de dar valor concreto a lo abstracto e inmaterial; lo anterior, partiendo de la prueba de la existencia e intensidad del daño mediante las presunciones judiciales, frente a lo cual, respecto a los padres se ha señalado *“la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano”*²⁰, la mitad para hermanos, monto que debió servir al Juzgado A-quo de parámetro para fijar un importe un poco mayor al decretado.

Esto, considerando que las afirmaciones homogéneas y consistentes de los demandantes, padres y hermanos dan cuenta del dolor causado por la pérdida repentina y violenta del ser querido, aspecto que según manifestaron en forma consistente en su declaración, afectó su espectro emocional porque la relación era *“muy buena”*, pese a que vivían en lugares diferentes, en tanto, según narraron se comunicaban entre ellos casi todos los días por WhatsApp para conversar sobre el día a día, y se reunían los fines de semana y en las festividades, por lo que señalaron como *“terrible”* lo sucedido²¹.

¹⁹ A lo cual la Corte agregó que, *“Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor”*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia S-012 de 5 de mayo de 1.999.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 26 de 2021. SC3728 de 2021. M.P. Dra. Hilda González Neira.

²¹ Interrogatorio a los hermanos de la víctima, audiencia 373 del CGP, minutos 1:11:09 a 1:45:24 de la parte I.

De igual forma, la narración de ambos padres recibida por la funcionaria de primer grado refleja la sinceridad de su afectación, destacándose que según narró la señora madre de la víctima *“era la mano derecha que nos quedaba aquí nosotros”*, porque era el único hijo que vivía en el hogar *“un buen hijo, muy hogareño”* en un buen entorno familiar, lo que corroboró el padre quien señaló que él aportaba *“económicamente, amorosamente, activamente de todas las maneras”*.

En el mismo sentido, los testigos Dora Ávila de Menjura, Manuel Eracio Menjura Páez, María Belarmina Sotelo González y Carlos Fernando Menjura²² fueron lo suficientemente claros y responsivos al describir la relación entre la víctima y sus parientes como *“excelente, muy buena”*, al referir que *“Rosa Alvina fue la mamá de mi sobrino, de Fabián”*, que él se quedó viviendo con los padres a diferencia de sus hermanos porque quería ayudarles, que para la señora Rosa Alvina, la víctima *“era su muchacho”*, que ambos padres se afectaron mucho porque *“ya no salen de la casa,”* y que el occiso era de muy buen, de *“excelente”* trato con sus hermanos y sobrinos.

Conforme a lo discurrido en precedencia, se modificará la sentencia opugnada y se impondrá condena por perjuicios morales a favor de cada padre por la suma de \$55.000.000, y para cada hermano \$27.500.000, claro está, reducidos en un 50% en virtud de la concurrencia de culpas, (esto es, \$27.500.000 para cada padre y \$13.750.000 para cada hermano), de acuerdo con criterios concretos como la presunción jurisprudencial mencionada, la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y la aflicción que provocó su deceso.

8.4.3.2- Finalmente, en cuanto al daño a la vida en relación, a pesar de que este concepto indemnizable se incorpora dentro de las afecciones de orden extrapatrimonial, clara resulta su diferencia con los perjuicios morales, razón por la cual **(i)** no deben ser objeto de confusión o indebida asociación y **(ii)** no puede repararse dos veces un mismo perjuicio acudiendo a meros juicios conceptuales.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil (SC22036-2017)²³ efectuó tal distinción, concretando que esta tipología especial del daño, no gravitaba sobre el dolor físico o el moral sufrido por la persona víctima del desmedro, sino que, se aproximaba a las afecciones de orden emocional que se irrogaban bajo la pérdida de acciones u oportunidades que hacían la vida (de quien reclama) más agradable,

²² Audiencia 373 del CGP, minutos 46:49 a 1: 33: 51 y de la parte III.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2017. Exp. 730013103002-2009-00114-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

dada la irrupción de actividades que le causaban placer, o alimentaban su vida lúdica, recreativa, deportiva, entre otros.

Siendo necesario precisar que dicha tipología de daños “*según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos*”²⁴; en la medida en que los elementos de juicio recaudados permitan tenerlo por probado. Sin embargo, de cara a ese perjuicio, los convocantes no lograron su efectiva demostración. Más allá de la declaración tendiente a exteriorizar la dolencia emocional que padecieron por cuenta de la pérdida de su familiar, ninguno apuntó a indicar que su fuero externo en ámbitos lúdicos, sociales o recreativos se vio menguado o irrumpido con causa en el hecho.

9.- Por lo expuesto la Sala modificará la decisión apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha y origen prenotados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en el sentido de condenar a la parte demandada por concepto de daño moral al pago de \$27.500.000 para Hugo Servando Ávila Menjura, e igual suma para Rosa Alvina González; y \$13.750.000 para cada hermano, Diego Elías Ávila González, Saúl Felipe Ávila González, Viviana Gabriela Ávila Castellanos, Ángela Pauliny Ávila Castellanos. Confirmar el fallo en todo lo demás.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20950-2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835069cf352f0fc7944e2f8ca14ac9145d273bf666becc6473051e970493641**

Documento generado en 05/07/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 110013103 041 2014 00321 01

Téngase en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 (CuadernoCorte/17.11001-31-03-041-2014-00321-02.pdf), por la cual esa Corporación declaró desierto el recurso de casación formulado en el asunto en referencia.

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171364ae39dd6245d7a0df43b81d5b372e2731813efd0b866d9dd64bebc26b82**

Documento generado en 05/07/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diana Victoria Chavarro Montenegro y David Castillo Hurtado
Demandado	Fiduciaria Colmena S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca - Ciudadela de los Parques y Constructora Marquis S.A
Radicado	110013103 042 2014 00359 02
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca – Ciudadela los Parques y Constructora Marquis S.A. contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.
3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e039827c371262ca745152b6d9b13229bf0d0363b5509d5c487ddcb59f5501c**

Documento generado en 05/07/2022 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	INGEOMAS SAS Y OTRO
DEMANDADOS	:	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 042 2019 00060 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	23,30 de junio de 2022
FECHA	:	Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, INGEOMAS SAS y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA, integrantes del CONSORCIO HABITAR, promovieron demanda verbal contra el FONDO ADAPTACIÓN y la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar responsable a los demandados por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la no celebración del contrato de obra del proyecto de construcción de 16 viviendas en el municipio de Pore, Casanare, aprobado mediante el Plan de Intervención n.º 8-187-1-0353 del 24 de noviembre de 2016.

1.2. Condenar a la parte pasiva a pagar: (a) \$252.831.459 por los gastos en que incurrió el extremo activo en la estructuración y presentación

de la propuesta para la suscripción del proyecto mencionado, los gastos de administración por la conformación y funcionamiento del CONSORCIO HABITAR y la compra del lote; (b) la suma que resulte de la utilidad esperada de haberse celebrado el contrato de obra, el cual se había aprobado por un valor de \$120.000.000; y (c) el lucro cesante del predio por un monto de \$45.000.000 desde que fue adquirido hasta que se haga el pago efectivo de la sentencia.

1.3. Disponer la actualización de las condenas.

1.4. Condenar en las costas procesales a los demandados.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 29 de diciembre de 2010, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado en esa época por el Gobierno Nacional, se creó el FONDO ADAPTACIÓN a través del Decreto 4819 de 2010, cuyo objeto fue la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña.

2.2. Mediante el contrato de prestación de servicios n.º 050 de 2013, celebrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, por un monto de \$19.762.064.600, la segunda se comprometió a realizar las funciones de operador zonal del *“Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectados por los eventos derivados del fenómeno de La Niña 2010-2011”*, en los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Amazonas, Arauca, Casanare, Guaviare, Putumayo y Vaupés. El plazo fue de 24 meses, el cual fue extendido hasta el 30 de diciembre de 2017 por medio de un otrosí.

2.3. En ese contrato se estipuló que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS se obligaba a la subcontratación de la mano de obra necesaria para la provisión de soluciones de vivienda.

2.4. El municipio de Pore, Casanare, fue incluido como una zona de alto riesgo no mitigable afectada por el fenómeno de La Niña en los años 2010 y 2011.

2.5. El CONSORCIO HABITAR fue creado por INGEOMAQ SAS y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA el 24 de marzo de 2015, con el propósito de presentar propuestas para la Convocatoria PV 010 realizada por la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

2.6. En efecto, se presentó un proyecto a la demandada mencionada y el interventor CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012, el cual fue aprobado el 24 de noviembre de 2016.

2.7. El CONSORCIO HABITAR adquirió el lote con la matrícula inmobiliaria n.º 475-29558, en atención a los parámetros fijados por la accionada en los términos de referencia generales.

2.8. El 9 de marzo 2017 se solicitó a la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS que fijara la fecha de inicio de las obras relativas al Edificio Los Sauces, ubicado en el municipio de Pore, Casanare, para así realizar un flujo de inversiones, puesto que los costos de preinversión eran elevados y se hicieron con fuentes propias de financiación.

2.9. Sin embargo, el 16 de marzo de 2017 la demandada informó que dependían del FONDO ADAPTACIÓN para iniciar el contrato, dado que el paso posterior a la aprobación del plan de intervención era la entrega del certificado de disponibilidad de recursos, el cual todavía estaba en espera.

2.10. A la fecha de presentación de la demanda, no se había suscrito el contrato de obra entre el CONSORCIO HABITAR y el FONDO DE ADAPTACIÓN, cuyo operador zonal para la ejecución del programa en el municipio de Pore, Casanare, era la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

2.11. Los demandantes hicieron una inversión de \$252.831.459 para el proyecto de viviendas en el municipio de Pore, Casanare, por cuenta de la compra del lote, trámites notariales, gastos de escrituración, estudios de suelos y topográfico, diseños arquitectónico, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y ambientales, radicación del proyecto eléctrico, licencia de construcción, papelería, gastos administrativos y viáticos. Además, la

utilidad esperada por la construcción de las viviendas era de \$120.000.000.

La actuación surtida

3. Inicialmente, esta demanda había repartida al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual no aprehendió su conocimiento por falta de jurisdicción y competencia, mediante auto del 6 de diciembre de 2018, por lo que fue remitido a al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió el libelo introductor el 27 de enero de 2020, después que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimiera el conflicto negativo de competencia entre esos despachos el 9 de octubre de 2019.

4. Notificada de la demanda, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS la contestó, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) carga de la prueba a cargo de la parte actora; (ii) cobro de lo no debido; (iii) inexistencia de obligaciones a cargo de la demandada; (iv) inexistencia de los perjuicios reclamados por los demandantes; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva; (vi) enriquecimiento injustificado; (vii) indebida estimación de perjuicios; (viii) buena fe de la demandada; y (ix) improcedencia de la reparación directa.

5. El FONDO ADAPTACIÓN contravino las súplicas y formuló las defensas perentorias de: (a) inexistencia de relación causal contractual entre el demandante y el FONDO ADAPTACIÓN; (b) inexistencia de responsabilidad imputable al FONDO ADAPTACIÓN; (c) inexistencia de daño imputable al Estado a título de falla del servicio; (d) causa extraña – hecho de un tercero; (e) indemnidad; y (f) la genérica. Adicionalmente, se llamó en garantía a la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, que fue aceptado en autos del 18 de diciembre de 2020 y 26 de febrero de 2021.

6. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA interpuso como medios exceptivos contra el llamamiento en garantía los siguientes: (1) inexistencia de cobertura para el daño reclamado; (2) inexistencia de cobertura frente a obligaciones que se reclamen por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; (3) prescripción; (4) inexistencia de siniestro por

inexistencia de responsabilidad del FONDO ADAPTACIÓN; (5) inexistencia de la obligación de indemnizar; (6) deducible; (7) límite del valor asegurado; (8) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización; (9) ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado; y (10) la genérica. Con relación a la demanda, se impetraron estas defensas: (a) falta de legitimación en la causa por pasiva; (b) inexistencia de prueba que demuestre responsabilidad; (c) intervención exclusiva de un tercero; (d) inexistencia de prueba de daño emergente y lucro cesante; y (e) la genérica.

7. A su turno, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS interpuso contra el llamamiento las excepciones de: (i) inexistencia de obligaciones a cargo de la demandada; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada en garantía; y (iii) buena fe de la demandada.

8. En la audiencia inicial del 26 de julio de 2021 se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual guardó silencio después de que fuera enterada de este litigio.

9. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia, en la que se decidió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en esta audiencia y por no haberse probado la concurrencia de los elementos axiológicos que configuran la acción de Responsabilidad Civil Precontractual.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para el efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 M/Cte. Por secretaría proceda de conformidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

10. La argumentación del fallo fue la siguiente:

10.1. En primer lugar, se expuso que el litigio versaba sobre la responsabilidad civil precontractual endilgada a las demandadas, dado

que el extremo activo señaló en la demanda que no se suscribió el contrato de obra de intervención por una decisión unilateral de la parte pasiva.

10.2. Con relación al examen del acervo probatorio, se expresó que los demandantes no demostraron que entre ellos y la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS existió una prenegociación certera e inequívoca y que esa convocada deshonró los acercamientos previos a la celebración de un contrato de prestación de servicios para la construcción de unas casas. Por ende, se descartó cualquier tipo de responsabilidad imputada contra esa persona jurídica o contra el FONDO ADAPTACIÓN, en su calidad de contratante del programa de reubicación y reconstrucción de las viviendas de las víctimas del fenómeno de La Niña 2010-2011.

10.3. En ese sentido, se planteó que de ninguna de las pruebas documentales se podía inferir que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS iba a adjudicar al CONSORCIO HABITAR el proyecto Edificio Los Sauces en Pore, Casanare, ni que este último estuviera obligado, previo a la suscripción del contrato, a garantizar a las demandadas que contaba con un predio de su propiedad para desarrollar el plan de intervención, debido a que no se acreditó que existiera una prenegociación entre las partes.

10.4. De igual modo, se indicó que si el extremo activo cumplió ciertos requisitos exigidos por la interventoría para la aprobación o no del plan de intervención, esa circunstancia no supone que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS haya expresado su voluntad indiscutible de contratar automáticamente con el CONSORCIO HABITAR, máxime que este no estaba obligado previamente a comprar un inmueble y solicitar la licencia de construcción de un proyecto que todavía no le había sido adjudicado. A lo anterior, se agrega que se había advertido a la parte actora que, además de la aprobación del plan de intervención, se necesitaba la entrega del certificado de disponibilidad de recursos expedido por el FONDO ADAPTACIÓN.

10.5. Por otro lado, los demandantes tampoco probaron los perjuicios que habrían sufrido por la falta de adjudicación del proyecto Edificio Los Sauces, en razón a que INGEOMAQ SAS conserva la titularidad de la propiedad del predio que dijo haber comprado para la

ejecución del plan de intervención, por lo que no sufrió una disminución patrimonial por su adquisición y, además, frente los gastos estimados en \$252.831.459 por la elaboración de la oferta no se corroboró que estuvieran vinculados directamente con la omisión de contrato que, según el extremo activo, debía suscribirse.

10.6. Bajo esta perspectiva, se concluyó que los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil precontractual no se acreditaron, por lo que se debían negar las pretensiones, sin que hubiera lugar a estudiar por carencia de objeto las excepciones de las demandadas ni el llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

III. LA APELACIÓN

11. La parte demandante presentó los siguientes reparos:

11.1. Sostuvo que hubo una etapa precontractual entre los integrantes del CONSORCIO HABITAR y la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, la cual inició con la elaboración y aprobación de los estudios y documentos previos, puesto que se llevaron a cabo una serie de actuaciones, que fueron solicitadas por el CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012, quien fue contratado por las demandadas para tales efectos.

11.2. En ese sentido, manifestó que sí se probó esa fase preliminar a la contratación, en razón a que se aportaron múltiples pruebas que dieron cuenta de los tratos que existían entre las partes, en donde se menciona la adquisición de un predio para completar los requisitos de la propuesta, pese a lo cual para el *a quo* consideró que tal compra inmobiliaria no había sido exigida; igualmente, obra la manifestación de la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS en la que informa que dependía de que el FONDO ADAPTACIÓN expidiera el certificado de disponibilidad de recursos para poder iniciar el contrato.

11.3. Por lo tanto, para el extremo recurrente se hallaban reunidos los requisitos para que se configurara una responsabilidad civil precontractual por parte del operador zonal, de conformidad con el artículo 863 del Código de Comercio, dado que, insistió, hubo un espacio de

tiempo en que tuvieron lugar las conversaciones entre las partes, que debían anteceder la suscripción del contrato, las cuales debían actuar con buena exenta de culpa, cuya vulneración por los demandados los hizo incurrir en *culpa in contrahendo* al abandonar injustificadamente el proceso de formación del contrato.

12. En el término del traslado, el FONDO DE ADAPTACIÓN manifestó que esa entidad pública tenía la función de enfocarse en la fase tercera de recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña de 2010-2011, para lo cual adelantaría el programa nacional de vivienda correspondiente. En efecto, se creó un esquema institucional para la contratación de operadores zonales para la provisión de soluciones de vivienda a los beneficiarios del Fondo, los cuales adelantarían autónomamente las contrataciones respectivas con terceros idóneos en el sector de la construcción de vivienda. Puntualizó que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y ese organismo estatal suscribieron el contrato de prestación de servicios n.º 050 de 2013, para que aquella ejerciera las funciones de operador zonal para los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Putumayo y Vaupés y municipios del norte del Magdalena. No obstante, esa persona jurídica gozaba de libertad para contratar con otros particulares la modalidad de intervención. Por tanto, no se puede colegir responsabilidad civil al FONDO ADAPTACIÓN.

13. A su turno, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS expuso que adelantó los trámites de revisión y adjudicación que estuvieron a su alcance para la aprobación del plan de intervención n.º 8-187-1-0353, de acuerdo con los parámetros establecidos por el FONDO ADAPTACIÓN y su interventoría contractual; sin embargo, para dicho proyecto no fueron aprobados los recursos por parte de la entidad pública, los cuales eran necesarios para que se suscribiera el contrato con la parte actora. Frente a ello la demandada precisó que no era la ordenadora del gasto ni tenía la capacidad de hacerse cargo de la disponibilidad presupuestal de los proyectos, dado que actuaba como operadora zonal o intermediaria. Adicionalmente, señaló que la compra del predio por parte del CONSORCIO HABITAR fue una decisión de su exclusiva responsabilidad, el cual está bajo la titularidad del demandante INGEOMAS SAS, por lo que su propietario no ha sido despojado de ese

bien. De igual modo, los gastos de estructuración y presentación de la propuesta no fueron demostrados. Por otra parte, se indicó que la etapa precontractual se rige por la libertad contractual y, en principio, sus participantes pueden desistir de las negociaciones en cualquier momento sin que esto les genere efectos adversos, como ocurrió cuando el extremo activo comunicó, el 20 de marzo de 2018, a las demandadas que desistía del proyecto y se abstenía de continuar con la ejecución del proyecto Edificio Los Sauces. En efecto, estimó que no se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si se acreditaron los presupuestos para declarar la responsabilidad civil precontractual de las demandadas por la falta de celebración de un contrato de obra o de intervención del proyecto de viviendas denominado Edificio Los Sauces.

2. Pues bien, el artículo 863 del Código de Comercio establece que las *“partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”*. Con relación a esa norma, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

(D)esde luego que en el marco del Código de Comercio, y en relación con el caso concreto, la controversia sobre el tipo de responsabilidad está claramente definida, porque como ya se anotó, el artículo 863 consagra un principio general de responsabilidad durante el periodo precontractual, sea este, de meras tratativas o de oferta seguida de aceptación que no perfeccionan el contrato, bien porque es solemne, ora porque es real. Responsabilidad esta que aparece aún con independencia del surgimiento de un ‘vínculo jurídico’, pues basta que el perjuicio provenga de un actuar no guiado por la ‘buena fe exenta de culpa’, según lo declara el artículo 863” (Sent. Cas., de 12 de agosto de 2002, Exp. 6151).

Y con respecto a la clase o naturaleza de la indemnización que procede, expuso la Corporación:

“2.- De manera que en cuanto a la entidad y a la naturaleza de la responsabilidad consiguiente a la violación de los citados deberes, no pudiéndose sostener que haya incumplimiento del contrato, que no alcanzó a tener existencia, se considera que la responsabilidad refleja en esos casos únicamente el llamado interés negativo, o sea las consecuencias dañinas

(gastos, pérdidas de otros negocios, etc.) de la falta de celebración del acuerdo. O en otros términos, que se responde por la trasgresión de los mencionados deberes genéricos de conducta, que ciertamente no se pueden equiparar a obligaciones en sentido propio, emanadas de las partes” –hace notar la Sala- (Sent. Cas. 28 de junio de 1989).

Y, añadió:

“Ahora bien, cuando esa ruptura brusca del procedimiento, adoptada en forma unilateral y sin causa justificada por el anunciante, se sucede antes de culminar aquél en el perfeccionamiento del contrato, (.....), es decir mientras subsiste aún el período preparatorio, los participantes perjudicados tienen derecho a una indemnización cuya medida ya no se encadena con el interés de cumplimiento o interés positivo –exigible únicamente en la hipótesis de contratos efectiva y válidamente realizados-, sino que vendrá dada por el que comunmente se llama ‘...interés negativo o de confianza...’, ordenado por definición hacia el restablecimiento de la situación patrimonial negativa en la que puedan encontrarse aquellos por la confianza que tuvieron en que el curso normal de la negociación no se interrumpiría. En consecuencia, dicha indemnización tiende a compensar los menoscabos de todo orden, materiales y morales, resultantes de haberse seguido manifestaciones contractuales frustradas; la fuente del derecho al resarcimiento del que ella es objeto, no es contractual sino que emerge, al tenor del ordenamiento positivo nacional (Art. 863 del C. de Co.), del principio general de la buena fe que (...) la comentada indemnización debe ser integral, o sea comprensiva del daño emergente y del lucro cesante provocados por la ineficacia de las negociaciones, es decir unidos por una relación causal adecuada al hecho definido como generador de responsabilidad, entendiéndose que por el primero de aquellos conceptos –daño emergente- el damnificado podrá demandar el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de tales negociaciones, mientras que a título de ganancias frustradas habrá lugar a reclamar beneficios ciertos que se hayan dejado de percibir en razón de las actuaciones precontractuales que no progresaron debido al retiro injustificado de la otra parte (....)” –hace notar la Sala- (Sen. Cas., de 23 de noviembre de 1989).¹ (Subrayado en texto original).

En ese orden de ideas, la alta Corporación ha concluido frente a la responsabilidad precontractual que:

(...) todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas ó de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral (Art. 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá, por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral etc., en el entendido, eso sí, que dicho resarcimiento no

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10103-2014 del 5 de agosto de 2014.

*puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte. En este propósito, la indemnización pretendida tiende, esencialmente, a volver las cosas al momento en que se encontraban cuando la víctima decidió emprender las conversaciones truncadas y colocarlo en condiciones tales como si nunca hubiese acometido las mismas (id quod contractum initum non fuiste), amén de repararle las probables pérdidas o daños colaterales.*²

Con relación a la buena fe exenta de culpa la jurisprudencia ha indicado que:

*(...) no cualquier proceder o alegación desvirtúa el postulado en comento o, más exactamente, la arraigada presunción que, como regla o principio rector, establece el ordenamiento en beneficio de todos. Ese actuar contrario podrá entonces hallarse -entre varios supuestos- en aquel comportamiento inequívoco que evidencie una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido, conforme se anticipó tangencialmente”*³.

De ahí que la doctrina haya señalado que no es suficiente acreditar el vínculo en la relación precontractual, puesto que:

*(...) la ruptura de las negociaciones o, simplemente, su no continuación, no es por sí germen de responsabilidad, por lo mismo que no media una obligación de proseguirlas, y a la postre, de celebrar un contrato: cada cual de los actores que interviene en ellas es libre de terminirlas o continuarlas. O, dicho en palabras correspondientes a una posición subjetivista, el abandono de las negociaciones no es de suyo una conducta culposa. Lo que importa es la presencia y la efectividad de la responsabilidad por un comportamiento desleal, contrario a la buena fe”*⁴.

3. En el caso concreto, se encuentra que el FONDO ADAPTACIÓN y la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS suscribieron, el 3 de abril de 2013, el contrato de prestación de servicios n.º 050 de 2013⁵, en el que la segunda persona jurídica mencionada se comprometió con aquella entidad pública:

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2006, exp. 1998-10363-01.

⁴ Hinestrosa, Fernando, *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, Volumen I, Editorial Universidad Externado de Colombia, pág. 725.

⁵ Folios 32 a 50 del cuaderno principal.

(...) a realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del 'PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011' en los Departamentos de Tolima, Huila, Meta, Amazonas, Arauca, Casanare, Guaviare, Putumayo y Vaupés, y municipios del norte del Departamento del Magdalena.

Ahí se expresó que “LA CORPORACIÓN se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, razón por la cual no genera relación laboral alguna entre LA CORPORACIÓN y EL FONDO”.

También se convino que era una obligación de la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS:

Proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que corresponden a la zona asignada a LA CORPORACIÓN, a través de, entre otras, las siguientes modalidades: reconstrucción de vivienda en sitio, reconstrucción asistida; reconstrucción convencional o no convencional; mitigación del riesgo a través de adaptación en la estructura de la vivienda; adquisición de vivienda nueva o usada y construcción de vivienda nueva. Lo anterior incluye, sin limitarse a ello, los siguientes aspectos: (i) Adquisición, distribución y control de materiales; (ii) Contratación de mano de obra; (iii) Gestión contractual, póliza, supervisión, interventorías y pago de las intervenciones que realice LA CORPORACIÓN para proveer soluciones de vivienda a los beneficiarios del FONDO ADAPTACIÓN”. El plazo pactado inicialmente fue de 24 meses, el cual fue extendido en múltiples ocasiones por medio de otrosíes⁶.

En ese sentido, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS publicó la “CONVOCATORIA PV 010” el 3 de mayo de 2013, para invitar a la participación en el proceso de selección de contratistas proveedores de soluciones de vivienda a cargo de aquella persona jurídica⁷. En los términos de referencia de esa convocatoria se expresó que:

Con base en los resultados del proceso de verificación y la evaluación de las propuestas y/o proyectos que se reciban (...) El Comité de Contratación de la Corporación El Minuto de Dios adjudicará a cada uno de los contratistas seleccionados la o las zonas y el número de soluciones de vivienda a proveer a los damnificados, identificados como elegibles durante el proceso de

⁶ Archivo digital denominado “0033Anexo3Memorial28Octubre2020” del cuaderno principal.

⁷ Folios 51 a 67 del cuaderno principal.

verificación del registro y que no serán atendidos por otras entidades o por el Fondo a través de otros contrarios.

También se indicó que el “proceso de invitación, evaluación, selección, y contratación en todas sus etapas es de carácter privado, por lo tanto la presente invitación se realiza sometida a los reglamentos y manual de contratación de la Corporación El Minuto de Dios, en todo lo relacionado con procedimientos de información, adjudicación, cláusulas de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes”, que el “proponente acepta y entiende que la propuesta no obliga precontractual y/o contractualmente a la Corporación El Minuto de Dios, y que su facultad de seleccionar a los contratistas es autónoma, también acepta que la Corporación El Minuto de Dios no se obliga a dar explicaciones o aclaraciones respecto de los resultados del proceso de contratación” y que el “acto de adjudicación no obliga a la firma del contrato, que en todo caso, estará condicionado a las observaciones que el Comité de Contratación y al acuerdo de voluntades que requiera cada contratación en particular”.

De otro lado, se aportó el documento privado de constitución del CONSORCIO HABITAR del 24 de marzo de 2015, integrado por INGEOMAS SAS y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA, cuyo objeto fue *“presentar de forma conjunta propuesta, para la CONVOCATORIA PV 010, abierta por la Corporación El Minuto de Dios”*⁸.

En el informe del CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012 del 24 de noviembre de 2016 para el proyecto Edificio Los Sauces⁹ se expresó que esa entidad *“considera que se aprueba el Plan de Intervención, con algunas observaciones que si bien no impiden dar este aval, deben ser resueltas por el Operador”*. En ese sentido, se expuso que el *“predio fue adquirido por el Consorcio Habitar quien legalmente no tiene capacidad jurídica para adquirir bienes, se solicita subsanar la presente observación allegando la escritura de compraventa a uno de los integrantes del consorcio”* y que se *“recomienda al Fondo Adaptación la validación del plazo propuesto por el Operador Zonal para la ejecución del presente Plan de Intervención”*.

En efecto, los integrantes del CONSORCIO HABITAR remitieron a la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS unos escritos

⁸ Folios 72 a 74 del cuaderno principal.

⁹ Folios 75 a 78 del cuaderno principal.

del 18 de noviembre de 2016 y 26 de enero de 2017 en los que informaban que el lote era de propiedad de INGEOMAQ SAS y que se habían hecho modificaciones al diseño eléctrico; y además en memorial adiado 9 de marzo de 2017 requirieron a la demandada referida atrás que se indicara cuál era *“la fecha tentativa para la cual se tiene prevista comenzar dicho proyecto”*¹⁰.

Al respecto, en misiva del 16 de marzo de 2017, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS comunicó a los demandantes que *“dependemos en estos momentos del Fondo Adaptación para poder iniciar al (sic) contrato, ya que el paso después de aprobado el PI por parte de la Interventoría del FA es la entrega del CDR expedido por el FA y a la fecha en espera, pues a pesar de las diferentes solicitudes no han dado respuesta”*¹¹. Igualmente, se adosaron copias de los escritos del 28 de junio y 3 de noviembre de 2017 de la demandada mencionada, los cuales fueron dirigidos al FONDO ADAPTACIÓN para que este expidiera el certificado de disponibilidad de recursos (CDR), dado que ese documento era *“requisito para la firma del contrato e inicio de obras para el cumplimiento de las entregas al Fondo Adaptación”*¹².

Finalmente, en memorial adiado 15 de marzo de 2018 el CONSORCIO HABITAR informó a las demandadas que *“en aras de cesar dicha afectación por el flujo de inversiones realizados como constan en el cuadro de costos adjunto al presente (...) el CONSORCIO HABITAR manifiesta que se abstiene de continuar con el proyecto Edificio Los Sauces, municipio de Pore (Casanare)”*¹³.

Frente a ello, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, mediante escrito del 3 de abril de 2018, manifestó a los actores que *“a través de los comunicados (...) del 28 de junio de 2017 (...) del 18 de julio de 2017 (...) y del 3 de noviembre de 2017 (...) solicitó ante el Fondo Adaptación la expedición del CDR (certificado de disponibilidad de recursos) del Proyecto P.I 8-187-1-0353, sin que hasta la fecha haya sido expedido la disponibilidad presupuestal para poder contratar con el Consorcio que usted representa (...) era de su conocimiento que tanto la*

¹⁰ Folios 79 a 81 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 82 del cuaderno principal.

¹² Folios 83 a 85 del cuaderno principal.

¹³ Folios 89 a 95 del cuaderno principal.

*aceptación de la propuesta como la contratación dependía del aval y presupuesto del Fondo Adaptación*¹⁴.

Por otra parte, en el documento denominado “*Manual Operativo Operadores Zonales de Vivienda*”¹⁵ del FONDO ADAPTACIÓN se señaló que en la fase del plan de intervención el Operador Zonal debía “[e]ntregar los Planes de Intervención al Interventor Contractual contratado por el Fondo Adaptación para su aprobación y posterior ejecución. La aprobación del Plan de Intervención estará acompañada por el Certificado de Disponibilidad de Recursos (CDR) expedida por el Fondo, que permita a los Operadores adelantar los procesos contractuales asociados a la implementación de cada Plan”. También se indicó que en el procedimiento de gestión financiera del esquema operativo para la ejecución que “*las transferencias corresponden al valor de las soluciones de vivienda que se otorguen en cumplimiento del objeto contractual de los Operadores Zonales. (...) cada Plan de Intervención estará sustentado en un Certificado de Disponibilidad de Recursos que permitirá adelantar las contrataciones asociadas a dicho Plan*”.

De conformidad con el informe escrito rendido bajo juramento por el representante legal del FONDO ADAPTACIÓN¹⁶, del cual no se puede extraer confesión alguna, al tenor del artículo 195 del Código General del Proceso, se encuentra que se precisó que esa entidad pública era la “*que aprobada o improbada el Plan de Intervención mediante la expedición o no del certificado de disponibilidad de recursos*”, el cual era necesario para que “*el Operador Zonal p[udiera] suscribir el contrato de obra correspondiente*” y que, además, “*deb[ía] tenerse presente que la proveniencia de los recursos con los que dispone el Fondo Adaptación, los cuales son provistos por el Ministerio de Hacienda y dependen de la disponibilidad de acuerdo con el plan de caja anualizado, situación que hace que el Fondo Adaptación esté supeditado a las acciones administrativas, tanto internas como externas para la expedición de los CDR*” y que “[p]or esta razón, no se expidió el CDR para el citado plan de intervención”.

4. Bajo esta perspectiva probatoria, se desprende que les asiste razón a los impugnantes en lo concerniente a que sí existieron tratos

¹⁴ Folio 96 del cuaderno principal.

¹⁵ Archivo digital denominado “0034Anexo4Memorial28Octubre2020” del cuaderno principal.

¹⁶ Archivo digital denominado “0096InformeConsorcio” del cuaderno principal.

preliminares a la suscripción de contrato de obra de obra o de intervención para la construcción de viviendas entre los integrantes del CONSORCIO HABITAR y la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, puesto que existen pruebas documentales que demuestran que los primeros participaron en la convocatoria hecha por la segunda, presentaron un proyecto denominado Edificio Los Sauces, el cual fue objeto de examen por parte del interventor designado por el FONDO ADAPTACIÓN y, además, aquellas partes sostuvieron unas conversaciones relacionadas con la falta de suscripción del contrato correspondiente por la falta de expedición del certificado de disponibilidad presupuestal (CDR).

Sin embargo, la conclusión anterior no implica, por sí misma, que se hubieran verificado los elementos axiológicos de la responsabilidad civil precontractual endilgada a la parte pasiva, por cuanto se debe acreditar el requisito previsto en el artículo 863 del Código de Comercio, a saber, que la conducta reprochada a la parte pasiva no fue de buena fe exenta de culpa. Al respecto, contrario a lo afirmado por el extremo actor, el comportamiento de la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS no fue injustificado, debido a que la falta de suscripción del contrato obedeció a una causa externa, por cuanto sin el certificado de disponibilidad de recursos (CDR) era imposible celebrar aquel negocio jurídico.

En efecto, el FONDO ADAPTACIÓN, mediante el informe rendido bajo juramento, señaló que el Plan de Intervención era aprobado con la emisión del certificado de disponibilidad de recursos (CDR) para que la Operadora Zonal pudiera suscribir el contrato respectivo, pero que tales dineros debían ser provistos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la disponibilidad del plan de caja anualizado, de tal modo que esas circunstancias impidieron la expedición del certificado de disponibilidad de recursos (CDR) respectivo. De igual modo, se comprobó que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS requirió al FONDO ADAPTACIÓN para que emitiera el certificado de disponibilidad de recursos y comunicó esa situación al CONSORCIO HABITAR.

Adicionalmente, la parte actora sabía la participación en la convocatoria de la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS no implicaba la firma del contrato, dado que ese acto estaba

sometido a otros factores, puesto que ahí se indicó expresamente que los proponentes entendían y aceptaban que la propuesta no obligaba *“precontractual y/o contractualmente a la Corporación El Minuto de Dios”*. Igualmente, los actores conocían el *“Manual Operativo Operadores Zonales de Vivienda”* del FONDO ADAPTACIÓN, en el que se expresaba que el certificado de disponibilidad de recursos permitiría a la Operadora Zona adelantar el proceso contractual y que cada Plan de Intervención debía estar sustentado en el referido CDR.

Dicho conocimiento de los demandantes de las condiciones de participación en las convocatorias adelantadas por la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en el marco del *“Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011”* del FONDO ADAPTACIÓN, también se infiere del hecho de que el CONSORCIO HABITAR ya había suscrito, el 26 de agosto de 2015, el contrato de obra n.º F.A. 025/2015 con la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS para la construcción de un proyecto denominado Urbanización Villa Nueva, en cuyas consideraciones se expuso que *“para la firma de este contrato, el Fondo Adaptación emitió el Certificado de Disponibilidad de Recursos (CDR) No. 0001262 (...) y el CDR No. 0001362”*, el cual fue liquidado el 8 de marzo de 2017¹⁷.

Por consiguiente, no es procedente deducir una conducta, en palabras de la jurisprudencia, que pueda ser calificada como *“incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido, conforme se anticipó tangencialmente”*¹⁸, puesto que, se insiste, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS no podía celebrar el contrato de obra o de intervención con el CONSORCIO HABITAR sin contar previamente con el certificado de disponibilidad de recursos (CDR) que debía expedir el FONDO ADAPTACIÓN, condición que era conocida por los actores, a lo que se agrega que aquella demandada requirió en varias oportunidades a la entidad pública para obtener ese documento, lo que prueba, en su conjunto, que esa demandada sí actuó con lealtad, probidad

¹⁷ Archivo digital denominado *“0083Cumplimiento”* del cuaderno principal.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2006, exp. 1998-10363-01.

y transparencia con el extremo activo, pese a que dichos tratos preliminares no culminaron con la celebración del contrato respectivo.

Aunado a lo anterior, si bien los integrantes del CONSORCIO HABITAR arguyeron que incurrieron en diversos gastos por la compra de un predio, los estudios respectivos para el proyecto inmobiliario y la obtención de la licencia de construcción, lo cierto es que dichas circunstancias fueron producto del trámite de evaluación del CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012, el cual era necesario para la aprobación del Plan de Intervención; sin embargo, como se examinó ampliamente en precedencia, para la suscripción del contrato respectivo no solo se requería tal beneplácito al Plan de Intervención, sino también el certificado de disponibilidad de recursos (CDR), que finalmente no fue expedido por el FONDO ADAPTACIÓN.

5. En consecuencia, de conformidad con el acervo probatorio y la normatividad y jurisprudencia, no se puede colegir que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS incurrió en responsabilidad civil precontractual, debido a que no se demostró que esa persona jurídica hubiera tenido un comportamiento desleal y contrario a la buena fe respecto a los integrantes del CONSORCIO HABITAR.

Sumado a esto, tampoco es dable inferir que el FONDO ADAPTACIÓN incurrió en esa modalidad de responsabilidad civil, en razón a que esa entidad pública no participó en las negociaciones preliminares que sostuvieron la otra demandada y los demandantes, por cuanto, de acuerdo con el aludido contrato de prestación de servicios n.º 050 de 2013, la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS desarrollaría el programa estatal de provisión de soluciones de vivienda a los damnificados del fenómeno de la niña 2010-2011 *“con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad”*.

En ese sentido, es pertinente advertir que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 9 de octubre de 2019, en la que resolvió el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Sesenta Administrativo y Cuarenta y Dos Civil del Circuito, ambos de Bogotá, DC, expresó que *“se observa que no hay una entidad estatal, ni particular*

ejerciendo funciones públicas y menos que éstos hayan originado el daño causado que se alega, para en su momento llegar a indemnizarlo, y a contrario sensu, la entidad Corporación El Minuto de Dios es de carácter PRIVADO, razón por la cual el conocimiento de La (sic) presente acción recaería en la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil”.

Por ende, tal consideración reafirma la conclusión señalada anteriormente relativa a que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con las pruebas recaudadas, en este proceso no se puede afirmar que el FONDO ADAPTACIÓN intervino en las negociaciones previas que mantuvieron la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y los integrantes del CONSORCIO HABITAR. De modo que es improcedente el juicio de responsabilidad civil precontractual contra esa entidad pública.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de los apelantes no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a los recurrentes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8d91e0151d3872f066ecee3932d14e8e9b86e927dc37cb1dada6258dbfef**

Documento generado en 05/07/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-042-2016-00476-01
Demandante: Juan de Dios Rodríguez Castro
Demandado: Herederos de Víctor Cortés Torricos y otros
Proceso: Verbal de pertenencia
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso verbal de pertenencia de Juan de Dios Rodríguez Castro contra herederos de Víctor Cortés Torricos y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo superior a un (1) año.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que el 20 de febrero de 2020 había allegado al despacho una solicitud para impulsar el proceso¹, por lo que refiere que la actuación subsecuente correspondió a la providencia de 27 de febrero de 2020 (folio 398, *01Folio1a364.pdf*), mediante la cual el juzgado requirió al curador ad-litem designado “*para que en el término de cinco (5) días, tome*

¹ Folio 396 del archivo PDF: *01Folio1a364.pdf*, carpeta: *01Cuaderno01Principal*.



posesión de su cargo y se notifique de la existencia de la demanda de la referencia,...”, empero tal nombramiento no fue aceptado, por causa justificada.

Seguidamente el juzgado nombró nuevo curador mediante auto de 17 de julio de 2020 (02Auto17Julio2020), pero tampoco aceptó el cargo, igualmente por una causa justificada.

Por auto de 13 de agosto de 2020 (14Auto13Agosto2020.pdf), el juzgado designó a la profesional Magely Fernanda Suárez Cabrera, quien también declinó por una justa causa. Después el juzgado, con auto de 27 de agosto de 2020, escogió como nuevo curador al abogado Juan Pablo Ortiz Martínez (20Auto27Agosto2020.pdf); y a pesar de que al nombrado le enviaron comunicaciones el 7 de septiembre de 2020, el registro de la actuación secretarial en el sistema web Siglo XXI de la Rama Judicial, tan solo se realizó el 6 de abril de 2021.

3. Mediante auto de 4 de noviembre de 2021, el juzgado confirmó la decisión, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, porque la última actuación correspondió a la notificación por estado del auto de 28 de agosto de 2020, y sumado el tiempo de suspensión de términos declarada por el Ministerio de Salud en el decreto 564 de 2020, el tiempo de inactividad se cumplió ya que el gestor judicial permaneció silente, sin interés de parte y sin verse actuación alguna dentro del término de un año de inactividad.

Frente al argumento consistente en que el curador designado no fue enterado, resaltó que no es menos cierto que durante ese lapso en que el expediente permaneció inactivo en la secretaría a la espera de dicho trámite, el gestor judicial guardó silencio.

Resaltó que tampoco hubo actividades del juez o de la parte que interrumpiera los términos referenciados, por lo que se dan en el caso los presupuestos legales de la configuración del desistimiento tácito, figura de orden público y de obligatorio cumplimiento.



CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, es posible observar desde el umbral la desventura del recurso de apelación, toda vez que aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de un (1) años, por falta de impulso que le correspondía conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 2°, del CGP.

2. Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.



3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación *“de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige *“en cualquiera de sus etapas”*, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra *“porque **no se solicita o realiza** ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”* (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo *“será de dos (2) años”* (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción *“se solicita”*, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se *“realiza”*. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente *“desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma



completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. En esta especie de actuación, la regla de terminación del proceso por desistimiento tácito es la consagrada en el numeral 2° del precepto 317 ibidem, cuyos requisitos de inactividad se cumplieron sin ambages, de verse que desde el 28 de agosto de 2020, fecha de notificación del último auto (20Auto27Agosto2020.pdf) y la remisión del telegrama (7 de septiembre de 2020), y antes de que el juzgado decretara el desistimiento tácito, el proceso estuvo inactivo en la



secretaría del juzgado por más de un (1) año, incluso hasta el 21 de septiembre de 2021, cuando se entró el proceso al despacho para el decreto del desistimiento tácito (*ConstanciadeEntradaArt317.pdf*). Cumple agregar que durante ese lapso de tiempo, ninguna actuación efectuó el demandante.

Por manera que ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues luego de las anotadas actuaciones, transcurrió más de un (1) año, sin que se haya presentado petición de impulso por la parte interesada.

5. Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que estaba a la espera de que el curador ad-litem designado aceptara el nombramiento, pues como se explicó líneas atrás, trátase de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad.

Lo que aconteció en el asunto de autos, examinado ya que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, luego de designarse el último curador ad-litem y comunicársele². Y falta evidencia en los autos de que el demandante haya desarrollado durante el mencionado periodo de inactividad, las gestiones tendientes a la integración del contradictorio, conforme se venía intentando con anterioridad, que era una verdadera carga procesal de esa parte, prevista también como un deber en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-299 de 2005³, señaló: “*Como se observa, la figura del curador ad litem tiene*

² Sistema de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacionm> bajo el número de radicado: 11001310304220160047600.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2005. Ref. Exp. T-1018322.



por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.”

6. Total que, por estar justificados los presupuestos legales para el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin costas por no verse causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-032-2016-00437-01

Téngase en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 25 de agosto de 2021 (CuadernoCorte/17. 11001-31-03-032-2016-00437-01.pdf), por la cual esa Corporación declaró inamisible la demanda de casación formulada en el asunto en referencia.

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe0c6c47f92b253d6fe1ec1a2779345282251153155f75c584abd4a53f53e2**

Documento generado en 05/07/2022 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Cecilia Andrade
Demandado	Leonor Esperanza Alonso Guzmán y persona indeterminadas
Radicado	110013103 017 2015 00454 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 2 de mayo del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.
3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-075 del 3 de mayo de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/108045828/PROVIDENCIAS+E-75+MAYO+3+DE+2022.pdf/ef107a2a-b8bd-4a61-8555-a3aac7b49b3f>

4. Contra la anterior providencia, la parte interesada no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, el recurrente asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial del 7 de junio de 2022, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso. Lo anterior, en los siguientes términos: *“Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”*

Ahora bien, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, contenida en la mentada reglamentación, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

7. Finalmente, no sobra advertir que, aunque vencido el término para sustentar el recurso de apelación en esta instancia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual manifestó que aquella fue allegada de forma anticipada, lo cierto es dicho extremo procesal se apartó de lo dispuesto por este Tribunal en auto del 2 de mayo del año en curso, y consecuentemente, desatendió la carga antes descrita, de tal forma que lo expresado no repercute de forma alguna en la decisión inmediatamente anunciada.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f2c6de3716775be4d10fd65b4df0225f45480e61814d8b3d2fdcc5a12841**

Documento generado en 05/07/2022 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	Edwin Andrés Quintero Salazar y Paula Andrea González Patiño
DEMANDADO	:	Andrés Felipe Ossa Vélez, Leidy Yohana González Patiño y Marín Ossa González
RADICACIÓN	:	11001319900220210034501
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia calendada del 29 de marzo de 2022, en virtud de la cual la **Directora de Jurisdicción Societaria I**, de la **Superintendencia de Sociedades**, resolvió declarar probada la excepción previa de la cláusula compromisoria prevista en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores **Edwin Andrés Quintero Salazar y Paula Andrea González Patiño**, presentaron demanda ante la **Delegatura para Procedimiento Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades**, presentando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare que el señor **Andrés Felipe Ossa Vélez**, en su calidad de representante legal de la sociedad **Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S.**, incumplió los deberes de lealtad y buena fe realizando actos de competencia y conflicto de interés en contra de la sociedad a título de dolo, en los términos del artículo 23 numerales 5º y 7º de la Ley 222 de 1995, y artículo 1º y siguientes del Decreto 1925 de 2009.*

SEGUNDA: Que se declare que la señora **Leidy Yohana González Patiño** (en nombre propio y como representante y apoderada del menor **Martín Ossa González**) en calidad de accionistas son solidariamente responsables a título de dolo de los actos de competencia y conflicto de interés en contra de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1925 de 2009.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor **Andrés Felipe Ossa Vélez**, en su calidad de representante legal y accionista de la sociedad **Simetría Laboratorio Estética Dental S.A.S.** y la señora **Leidy Yohana González Patiño** (en nombre propio) y como representante y apoderada del menor **Martín Ossa González**, en calidad de accionistas, son solidariamente responsables del pago de los perjuicios causados a los socios demandantes **Edwin Andrés Quintero Salazar** y **Paula Andrea González Patiño** a título de lucro cesante”.

2.2. La demanda fue admitida por la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades**, mediante providencia calendada del 27 de octubre de 2021.

2.3. Notificada la demanda, quienes fueron llamados a juicio propusieron la excepción previa que denominaron “*existencia de cláusula compromisoria en el estatuto de la sociedad Simetría Laboratorio Dental S.A.S.*”.

De acuerdo con los demandados la controversia judicial tiene asidero en los derechos y obligaciones que derivan de la condición de accionistas que tuvieron las partes al interior de la sociedad **Simetría Laboratorio Estética Dental S.A.S** tal como lo reportó el extremo actor. En este orden de ideas, refiere, las suplicas puestas a consideración por el demandante redundan en el reconocimiento de sumas dinerarias a título de lucro cesante, que se extraen de la expectativa de lucro tácita que tienen los accionistas al interior de la sociedad de capital a prorrata de su participación accionaria. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del contrato de sociedad debe cumplirse la cláusula compromisoria.

De manera que “*en atención a las disposiciones procesales del numeral segundo del artículo 100 e inciso cuarto del numeral segundo del artículo 101 ambos del Código General del Proceso, con especial atención al inciso segundo del artículo tercero de la Ley 1563 del 2012, (...), no resulta posible que la controversia distinguida en su despacho bajo radicado 2021-800-*

00345, pueda tramitarse ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 24 del Código General del Proceso”.

2.3.1. A su turno, el representante de la parte actora se opuso a la prosperidad de la pretensión como quiera que el contrato social para la fecha de la radicación de la demanda ya no tenía ningún efecto vinculante, como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad por parte de los demandados.

2.4. Decisión censurada: En auto de 29 de marzo de 2022, la **Directora Jurisdicción Societaria I**, de la **Superintendencia de Sociedades**, resolvió declarar probada la excepción previa de la cláusula compromisoria prevista en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para decidir como lo hizo, la delegatura consideró irrelevante el hecho de que **Simetría Laboratorios de Estética Dental S.A.S.** estuviera liquidada para el momento de presentación de la demanda *“sobre este punto, debe señalarse que, una de las características esenciales de este tipo de cláusulas, es su carácter autónomo e independiente respecto del negocio jurídico que las contiene. Es así como en la doctrina especializada se ha manifestado que “el contrato de sociedad y el contrato de cláusula compromisoria son negocios jurídicos distintos e independientes entre sí [...]. Si bien la cláusula compromisoria se incluye normalmente dentro de la misma escritura pública de constitución de la sociedad [...], no quiere decir que ella sea una cláusula accesoria del contrato de sociedad. Por ello, constituye un yerro mayúsculo considerar que al formar la cláusula compromisoria parte de la misma escritura pública societaria, donde se encuentran regulados los estatutos sociales, se trate del mismo negocio jurídico”.*

De manera que, revisados los estatutos de la sociedad, se constató que en efecto el artículo 21 de los estatutos de la sociedad incluyó la cláusula compromisoria; la cual debe aplicarse, como quiera que *“la primera pretensión, orientada a que se declare que el señor Ossa Vélez, en su calidad de representante legal de Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S., incumplió sus deberes como administrador de la compañía, así como la tercera, en lo que tiene que ver con su responsabilidad en tal condición, se encuentran*

comprendidas dentro del pacto arbitral. En verdad, dichas peticiones aluden propiamente a una controversia suscitada entre los accionistas demandantes y el aludido administrador demandado. No debe perderse de vista que cuando el representante legal de una compañía adelanta operaciones viciadas por conflicto de interés, actos de competencia con la sociedad que representa, o utiliza información privilegiada de la compañía, tales conductas pueden desencadenar diferencias entre asociados y dicho administrador. En el caso concreto, los demandantes consideran que con la abrupta disolución y liquidación de Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S. y la constitución de Veneers Dental Creation Lab S.A.S. para continuar con la actividad de la primera, pero sin la participación de aquellos en el negocio, se le generaron perjuicios atribuidos a la conducta del administrador. De ahí que tales pretensiones, en lo referente al aludido funcionario, se encuentran cobijadas por la cláusula compromisoria, cuyo alcance comprende “[t]oda diferencia que surja entre un accionista con el órgano de dirección y/o el representante legal [...]”

De otra parte, en punto a la segunda pretensión la cual está encaminada a que se declaren solidariamente responsables a Leidy Yohana González Patiño y al menor Ossa González en sus calidades de accionistas de Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S., por permitir actos de competencia y en conflicto de interés por parte del señor Ossa Vélez como representante legal, y la tercera pretensión que busca una declaración de responsabilidad y condena de tales personas, junto con el señor Ossa Vélez, en sus condiciones de accionistas de la compañía, deducen que el conflicto no solo involucra al administrador de la sociedad en los términos ya señalados, sino también a los accionistas demandantes y los accionistas demandados.

De la literalidad de la cláusula compromisoria resulta evidente que no compromete el conflicto entre accionistas “*lo que podría dar lugar a pensar, a primera vista, que este despacho sí es competente para conocer tales solicitudes*”, no obstante “*lo cierto es que resolver las pretensiones en comento supone que esta Delegatura, necesariamente, deba entrar a examinar asuntos para los cuales no tiene competencia conforme a lo ya indicado, esto es, los conflictos suscitados con el representante legal de Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S. Ciertamente, definir la*

segunda pretensión implica establecer si Leidy Yohana González Patiño y el menor Ossa González, como accionistas de la compañía, autorizaron los actos en conflicto de interés o competencia atribuidos al representante legal a que alude la primera pretensión, para posteriormente declararlos a todos solidariamente responsables y condenarlos en el pago de perjuicios a favor de los demandantes en virtud de la tercera pretensión. Es decir, todas las peticiones de la demanda encuentran una estrecha relación de dependencia entre sí”.

Lo anterior para significar que la Superintendencia de Sociedades eventualmente podría llegar a conocer de las pretensiones segunda y tercera, siempre que dentro del marco de un proceso ante la justicia arbitral se logre demostrar que en efecto el señor Ossa Vélez infringió el régimen de responsabilidad de los administradores sociales en su calidad de representante legal de Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S. *“De cualquier manera, si se pensara que esta circunstancia arroja un manto de duda sobre la aplicación total del pacto arbitral invocado, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el principio de kompetenz-kompetenz, el cual aparece reconocido en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, es el tribunal de arbitramento el que decide sobre su propia competencia. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sostenido que “el tribunal de arbitraje es el competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario, sea por un juez ordinario o por uno contencioso administrativo, sin perjuicio del recurso de anulación”.*

2.5. Recurso: El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, documento en el que esbozó nuevamente la inexistencia de la persona jurídica **Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S.**, y, por ende, la imposibilidad de acogerse a la cláusula compromisoria establecida en el extinto estatuto social.

Reiteró, haciendo eco en decisiones del Consejo de Estado, que la disolución y liquidación de una sociedad implica la ruptura del vínculo

contractual entre quienes se unieron para conformarla, y, si bien, la cláusula compromisoria se caracteriza por ser autónoma e independiente respecto del negocio jurídico que la contiene, también lo es que tanto el acuerdo que regula la relación como el acuerdo para resolver las diferencias que pudieran surgir en desarrollo de la primera, están inescindiblemente ligados.

Por lo anterior, solicitó fuera revocado el auto citado previamente, y, en consecuencia, se ordene a la **Superintendencia de Sociedades** continuar conociendo del trámite del proceso.

2.6. Mediante providencia calendada del 21 de abril de 2022, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La cláusula compromisoria se encamina a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

La ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, consagra en su artículo primero que: *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*.

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que implica que las partes, de consuno, trasladan a un particular, investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, la solución de un diferendo suscitado entre ambos, el cual debe ser de aquellos asuntos de los que se puede disponer o que la ley expresamente los autorice, puesto que existen derechos que son irrenunciables e intransigibles, que lógicamente escapan a la órbita de la voluntad de los sujetos.

3.1.1. De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. Esta cláusula contractual es una estipulación inserta en el contrato, en virtud de la cual las partes manifiestan su voluntad de resolver los conflictos originados en dicho contrato, ante un tribunal de arbitramento, buscando su solución a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por tanto, sustrayéndolos de la jurisdicción ordinaria y de su poder coactivo.

3.2. En este orden, se tiene que de manera general no estaría al alcance de la jurisdicción ordinaria conocer de un conflicto que, por voluntad de las partes, debe ser sometido a la decisión de la justicia arbitral, en aplicación a la anterior regla jurisprudencial.

3.3. Problema jurídico: La **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades**, consideró que la cláusula compromisoria establecida en el artículo 21 de los estatutos de la sociedad **Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S. liquidada**, le es vinculante al conflicto suscitado entre los accionistas y el representante legal de la misma, pues las pretensiones de la demanda giran en torno al presunto incumplimiento de los deberes como administrador de la compañía, y su eventual responsabilidad.

Ello, porque una de las características esenciales de este tipo de cláusulas, es su carácter autónomo e independiente respecto del negocio jurídico que las contiene, de manera que el contrato de sociedad y el contrato de cláusula compromisoria son negocios jurídicos distintos e independientes entre sí. Dicho de otra manera, no importa en qué instrumento se encuentre dicho pacto, pues este tiene autonomía e independencia, más aún cuando la controversia puesta de presente en la demanda tuvo origen con ocasión de la vigencia de la sociedad.

3.3.1. Lo primero que hay que señalar, a manera de posición doctrinaria, es que no se comparte la tesis expuesta por la **Superintendencia Sociedades** relativa a que la cláusula compromisoria no está sujeta a las normas que

regulan la constitución y el funcionamiento de personas jurídicas societarias, pues si bien el pacto arbitral no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, lo cierto es que, con fundamento en el artículo 110 del Código de Comercio, este pacto puede hacer parte integral del contrato social.

Acoger la tesis del *quo* impondría que no quedaran cobijados, eventualmente, los socios o accionistas que formando parte de la sociedad no estén presentes, o voten en contra de la determinación de incluir o modificar la cláusula arbitral en los estatutos de la sociedad que hacen parte.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado *“La expresión de voluntad a favor de la cláusula compromisoria también se puede predicar de aquellas personas, naturales o jurídicas, que se vinculen como accionistas con posterioridad a la constitución de la sociedad, o al momento en el que se perfeccionó la reforma estatutaria que la incorporó. Pues en tal caso, la persona interesada en asociarse, en ejercicio de su libertad constitucional de asociación, conocerá de la existencia de la cláusula compromisoria en los estatutos, y evaluará si la acepta o no. En caso de no aceptarla, también en ejercicio del aspecto negativo de su libertad de asociación, que lo exime de la obligación de asociarse, podrá abstenerse de perfeccionar su ingreso como socio de la misma. Pero al decidir libremente ingresar, se entiende que acepta libre y voluntariamente las reglas establecidas en los estatutos, incluyendo, si a ello hay lugar, la cláusula compromisoria”*¹

3.3.2. Sin embargo, sí se comparte, y así se dispondrá, la tesis relativa a la vigencia de la cláusula compromisoria, no obstante a la incontrovertida extinción de la sociedad **Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S.**, pues con independencia de la vigencia del contrato social, el *thema decidendum* al interior de este litigio responde a este compromiso arbitral a los que se sometieron los accionistas al formar parte de aquella. Veamos que el artículo 21 de los estatutos de la sociedad prevé:

¹ Corte Constitucional. (2010) Sala Plena. Sentencia C-014-2010

“Artículo 21. Cláusula compromisoria. Toda diferencia que surja entre un accionista con el órgano de dirección y/o el representante legal, y entre éste y la sociedad, que no pueda resolverse directamente entre las partes y que sea susceptible de transigir será resuelta en primera instancia, a través de la conciliación extrajudicial en derecho, que se solicitará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira. En caso que la audiencia se declare fallida o no exista ánimo conciliatorio, se solicitará ante el mismo Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, que se integre un Tribunal de Arbitramento, al cual se someterá la diferencia existente entre las partes, decidirá en derecho y el laudo hará tránsito a cosa juzgada, salvo que la ley disponga otra cosa; se regirá conforme el reglamento establecido en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pereira y a lo dispuesto en la ley; será integrado por un número impar de árbitros, bien sea uno o tres, el que se requiera en el caso concreto conforme a la cuantía estimada en el conflicto”

Ante la preexistencia de esa cláusula compromisoria, son los árbitros los llamados a decidir y a reconsiderar, si es del caso, sobre su eventual competencia para conocer del litigio planteado por los otrora accionistas de la sociedad Simetría Laboratorio de Estética Dental S.A.S., frente al representante legal de la misma, esto en virtud del principio denominado “kompetenz-kompetenz” de que trata el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012².

La cláusula contenida en el contrato social surte efectos vinculantes frente a las partes aquí intervinientes, en virtud de los principios de autonomía y transmisibilidad del pacto arbitral, el cual se presenta en este caso precisamente por la responsabilidad social que aún puede devenir de la actuación que como administrador efectuó el demandado como representante legal de la extinta compañía, y es que, tal y como lo afirmó el *a quo*, precisamente fueron las actuaciones en vigencia de ella las que engendraron los motivos de este accionamiento jurisdiccional.

² El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Sobre el particular la doctrina ha precisado que *“la transmisibilidad de la cláusula arbitral protege el pacto de las partes en relación con la solución de las controversias derivadas del contrato, y con ello la definición, ab initio, del mecanismo elegido para poner fin a las disputas, con lo que en últimas se preserva la estabilidad del contrato y la definición, con efectos de cosa juzgada, de las relaciones jurídicas que de él nacen. Este punto ha sido compartido por la doctrina francesa, la cual ha señalado al respecto que ‘cada cláusula pertenece estructuralmente al conjunto que constituye el contrato. Esto es aún más cierto para la cláusula compromisoria en la medida en que su objeto es precisar el régimen de procedimiento de los derechos sustanciales nacidos del contrato’”*³.

No se olvide que una de las características de la estipulación compromisoria es su universalidad, vale decir, que *“si nada se expresa, ésta se extiende a cualquier conflicto o diferencia, que directa o indirectamente tenga relación con el contrato al cual se refiere”*, y que *“cobija a todas las diferencias contractuales, así no se exprese a la letra, y solamente se sustraen de su ámbito los asuntos expresamente excluidos”*⁴.

3.3.3. Sobre este tópico *“se han pronunciado en forma pacífica tanto la Corte Constitucional como esta Sección [Consejo de Estado], en el entendido de que la autonomía de la cláusula compromisoria que consagra la ley determina la habilitación de los árbitros para decidir la controversia, aún en el evento de que el contrato objeto [de] su pronunciamiento sea nulo o inexistente”*⁵

De hecho, en línea con lo anterior se encuentra que el artículo 5º del Ley 1563 de 2012, dispuso en relación con la autonomía de la cláusula compromisoria: ***“[l]a inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del***

³ RIVERA RAMÍREZ, Irma Isabel. La circulación de la cláusula compromisoria, publicado en: AA.VV. Estudios de Derecho Privado, tomo II. Liber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009, págs. 367 y 368.

⁴ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2013, págs. 234 y 239.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de marzo 17 de 2010, Exp. 36.838.

contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”.

En síntesis, no es relevante la extinción de la sociedad, pues lo que aquí se controversia es la responsabilidad social del administrador, calidad que solo es posible estudiar desde la óptica societaria, y, por ende, todos los deberes y responsabilidades que devienen del contrato social; entonces, si las partes pactaron que las controversias que surgieran de este ejercicio se resolvieran a través de un Tribunal de Arbitramento, dada la autonomía del negocio jurídico, así deberá resolverse.

3.4. Son suficientes los anteriores argumentos para confirmar el auto opugnado, dejando claro esta magistrada que únicamente tiene competencia para pronunciarse *“sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, por lo cual, el segundo punto desarrollado por la Superintendencia, relativo a la falta de competencia de la autoridad de primer grado para conocer del conflicto suscitado entre los accionistas, aun cuando estos no hacen parte de la cláusula compromisoria, se mantendrá incólume, pues el apelante único nada manifestó frente a esta decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al apelante.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia calendada del 29 de marzo de 2022, en virtud de la cual la **Directora Jurisdicción Societaria I**, de la **Superintendencia de Sociedades**, resolvió declarar probada la excepción

previa de la cláusula compromisoria prevista en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1º) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49009959b6f288121ddece6818c642732af45a8262d8ba44ce2c3e96f96736f6

Documento generado en 05/07/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicaciones:	1100131990 01 2021 89090 01
Procedencia:	Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio
Demandante:	Milene Calderón Mieles
Demandados:	Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A. y otra
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto 11335 del 3 de febrero de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MILENE CALDERÓN MIELES** contra **ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A. – MEVIC S.A.- y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO NUEVA TIERRA – MEVIC-**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria negó la medida cautelar solicitada por la convocante en contra de los accionados¹.

3.2. Inconforme, la apoderada de la promotora formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Tras mantenerse la decisión, fue concedido el segundo en decisión 60557 del 19 de mayo de 2022².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo la togada, en síntesis, que el objeto de la cautela deprecada es que se atienda la garantía sobre el apartamento 701 del Edificio Altovento, ubicado en la ciudad de Santa Marta, que adquirió, para que sean reparadas las fallas o se proceda a la devolución total o parcial del precio pagado, sin reparo en la gravedad de las mismas o la imposibilidad del uso de la cosa.

Agregó que por ese motivo no debe desconocerse el numeral 2°, artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 para exigir un dictamen pericial que identifique el nivel de gravedad de las fallas a efectos de decretar un medio precautorio y menos aún la situación de la demandante al imponerle cargas probatorias que no tienen ningún sustento.

Recalcó que se trata de un bien nuevo, cuya construcción estuvo a cargo de Mevic y los defectos de los que adolece le son imputables a los demandados, por lo que es a ellos a quienes les corresponde desvirtuarlo. Advirtió que ella no cuenta con el conocimiento técnico para probar que las falencias son consecuencia del actuar del

¹ "11001319900120218909001", "Cuaderno SIC", "07.-AutoNiegaMedidaCautelar", "10.-Consecutivo9AutoNiegaMEdidaCautelar.pdf".

² "11001319900120218909001", "Cuaderno SIC", "14.- AutoResuelveRecursoReposición", "22.-Consecutivo21AutoResuelveRecursoReposición.pdf".

vendedor y que en esta clase de procesos impera el régimen objetivo de responsabilidad, razón por la cual la culpa no es importante en este litigio³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La doctrina ha reconocido estas cautelas como un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a enseñar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

El artículo 590 del Código General del Proceso, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión – literal c, numeral 1º-.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en la legitimación o interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la misma.

Así lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“...Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los*

³ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “08.- MemorialRecursoDeReposiciónAutoNiegaMedidaCautelar”, “13.- Consecutivo12MemorialRecursoReposición.pdf” y “15.- MemorialSustentaciónRecursoApelación”, “23.- Consecutivo 22MemorialSustentaciónRecursoApelación.pdf”.

interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio...”⁴.

Por tanto, en la correcta valoración y apreciación de los anteriores elementos está determinada la razonabilidad que predica la mencionada disposición para que sea admitida una cautela de tales características.

5.2. En el *sub-examine* se observa que la demandante pidió como medio preventivo que se le ordene a las llamadas a litigio la prestación de una caución por la suma de \$300'000.000.00, correspondiente al valor indexado del apartamento sobre el cual reclama la efectividad de la garantía, a la luz de lo previsto en el literal c), numeral 1° del canon 590 de la Codificación Procesal.

Esa solicitud la soporta en el petitum, cuyo fin es el de obtener la declaración que el apartamento 701, su parqueadero y depósito, ubicados en el Edificio Altovento – Propiedad Horizontal-, han sufrido fallas reiteradas desde su entrega y que las demandadas incumplieron la obligación de brindar la garantía legal sobre ellos. Así mismo, se les condene al reintegro de las sumas desembolsadas: \$7'000.000.00, el 14 de agosto de 2015; \$72'500.000.00, el 1° de diciembre de ese año; y, \$185'500.000.00 (el 10 de noviembre de 2020), debidamente indexadas desde el momento de su erogación y hasta la fecha en que sean recibidas⁵.

Ahora bien, para verificar la apariencia de buen derecho de la citada cautela es indispensable que los medios probatorios aportados – *a priori*- brinden un alto grado de certeza sobre el incumplimiento en las

⁴ Sentencia STC4557 de 28 de abril de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01164-00.

⁵ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexis.pdf”, folios 122 y 123, “03.- MemorialSubsanaciónDemanda”, “4.- Consecutivo3MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, folios 2 y 3.

condiciones de los acabados, las líneas vitales o la estabilidad de la estructura, que afecten el derecho como consumidora de la señora Calderón pues su decreto debe atender a criterios debidamente justificados, sin que sea exclusiva la práctica de un dictamen pericial para sustentar el medio precautelar innominado, pues la libertad probatoria está amparada por el artículo 165 del estatuto procesal⁶.

Incluso, en el escrito introductorio, la recurrente evocó que para tal fin era necesario “...**demostrar sumariamente que la pretensión se encuentra fundada**, la cual en el presente caso es que se declare responsable a los demandados del incumplimiento de la garantía...”⁷ – Se resalta- y si se revisan las pruebas aportadas para tal propósito no se aprecia alguna que lo satisfaga.

Nótese que junto al libelo allegó: tres correos electrónicos del 26 de febrero, 1° y 9 de marzo de 2021, en los que describe las afectaciones a los inmuebles, por lo cuales solicita su revisión y corrección⁸; la reclamación del 9 de julio siguiente, en la que advierte fallas en un toma corriente, en las baldosas del apartamento, en las ventanas, en el marco de la puerta del balcón, en el desnivel de los baños, la presencia de fugas de agua en el lavaplatos, la falta de un muro divisorio con el apartamento 702 después del cielo raso, problemas de diseño y defectos en los ascensores⁹; la respuesta del 4 de agosto de esa calenda, emitida por la Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A., mediante la cual expresó que ya se habían atendido algunas anomalías, que otras inconformidades no tenían

⁶ “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”.

⁷ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexis.pdf”, folio 123.

⁸ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexis.pdf”, folios 47 a 53.

⁹ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folios 54 a 70.

sustento y que solucionaría las que se encontraban pendientes¹⁰; la reclamación del 21 de octubre del mismo año, hecha por varios copropietarios sobre inconsistencias en las zonas comunes¹¹; así como el Acta de la reunión de 19 de agosto de 2021 en la que se consignaron los pormenores de la revisión hecha al apartamento 701, la entrega del informe sobre la visita realizada y la apreciación de las medidas a tomar¹².

De igual manera, anexó otros documentos, como la Escritura Pública 1842 del 10 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Tercera de la ciudad de Santa Marta¹³; el Contrato de vinculación como beneficiario de área al Fideicomiso Nueva Terra – Mevic-¹⁴ y deprecó que fueran aportados por las demandadas: los formatos de posventa presentados por la señora Calderón, las actas de revisión de las observaciones realizadas en esos formatos y las especificaciones de las ventanas y perfiles instalados en el Edificio Altovento P.H. ¹⁵.

De otro lado, pidió el interrogatorio de parte a las entidades accionadas; los testimonios de Gisela Palacio González, Martha Trujillo, Daniel Sanabria, Carolina Méndez Ramírez, Isela Isabel Eguis Vásquez, Edina Estrada, Nilson Polo y Oscar Lazcano, y la inspección judicial “...con asistencia de peritos expertos y/o instaladores de pisos, al apartamento 701 edificio Altovento de la ciudad de Santa Marta, con la finalidad de verificar en el sitio todos y cada uno de los puntos señalados en esta demanda y objeto de la misma...”¹⁶ – Se resalta-.

¹⁰ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folios 71 a 73.
¹¹ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folios 83 a 92.
¹² “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folios 93 a 96.
¹³ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “03.- MemorialSubsanaciónDemanda”, “4.- Consecutivo3MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, folios 5 a 48.
¹⁴ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folios 23 a 46.
¹⁵ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folio 124 y 125.
¹⁶ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “01.- DemandaYAnexos”, “2.- Consecutivo1DemandaYAnexos.pdf”, folio 124 y 125.

De los medios suasorios descritos se observa que la Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A. estuvo, en principio, atenta a los requerimientos hechos por la accionante y dado que las otras pruebas solicitadas no han sido ordenadas, y menos aún practicadas, no debe atribuírsele a ellas ninguna carga demostrativa de los hechos esgrimidos por la consumidora.

Por consiguiente, el alto grado de certeza que se exige sobre la existencia de las afectaciones a la garantía legal sobre los acabados, las líneas vitales del inmueble o la afectación a la estabilidad, a la luz de lo preceptuado en los cánones 7° de la Ley 1480 de 2011 y 13 del Decreto 735 de 2013, para el medio preventivo innominado, no puede verificarse en este estadio procesal dado que los medios probatorios existentes a la fecha no brindan esa apariencia razonable.

Aunado a ello, la accionante en la subsanación manifestó que: *“...la presente acción tiene como sustento el derecho a la garantía sobre el bien adquirido, en atención a las múltiples fallas que ha presentado y, en consecuencia, la presente acción busca se aplique la consecuencia jurídica plasmada en el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 1480 de 2.011.”*¹⁷. Previsión que tras ser consultada permite inferir que la acción se enfila a *“...una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía...”*.

Disposición que tras ser valorada armónicamente con el marco normativo descrito en el párrafo que lo antecede, impone que la garantía se circunscriba a los acabados, las líneas vitales o a la estabilidad de su estructura, por consiguiente, no puede pasar desapercibido que las fallas que alega la promotora están

¹⁷ “11001319900120218909001”, “CuadernoSIC”, “03.- MemorialSubsanaciónDemanda”, “4.- Consecutivo3MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, folio 3.

relacionadas con los dos primeros, para los cuales ha sido prevista en principio, la reparación inicial, que en el evento en que se reitere se realizara una nueva o se repondrá o se entregará la suma equivalente¹⁸.

En consideración a esta regla, si se revisa la pretensión de la accionante resulta claro que está encaminada a obtener el precio total que sufragó por el inmueble indexado y sobre ella fue implorado el medio precautorio, sin parar mientes que aún no se ha definido que no sean suficientes las reparaciones aludidas. Esto impide que se aprecie esa apariencia de buen derecho para que se ordene una media cautelar de tales características.

Ahora bien, es necesario insistir en que lo aquí determinado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

5.3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión atacada. Se impondrá condena en costas ante la resolución desfavorable de este mecanismo vertical.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

¹⁸ “Artículo 13. Garantía legal de bienes inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustibles) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará el acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respuesta. Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados...”.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 11335 del 3 de febrero de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se incluye la suma de \$ 850.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las diligencias a la entidad administrativa de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ef514cc2af3e82dc75cb5df76b2552d560ee53d839ebadcbc6f3cd8c09ee95

Documento generado en 05/07/2022 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicaciones:	110013103 049 2021 00230 01
Procedencia:	Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito
Demandante:	Mireya Palencia Perdomo
Demandado:	Edgar Ávila Plazas
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MIREYA PALENCIA PERDOMO** contra **EDGAR ÁVILA PLAZAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario rechazó la demanda porque no se allegó el certificado especial proveniente del Registrador de Instrumentos Públicos, como lo

ordena el artículo 375 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme, el apoderado de la promotora de la acción formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Tras mantenerse la decisión, fue concedido el segundo el 5 de octubre de 2021².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el togado, en síntesis, que la norma citada no hace referencia alguna al “**CERTIFICADO ESPECIAL**” razón por la cual el Estrado exigió un requisito que el legislador no estableció, en detrimento de los derechos de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso.

Agregó que fue allegado el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá en el que se aprecia cuál es la situación jurídica del inmueble y quién es su titular para que sea citado al proceso, con el propósito de que ejerza su prerrogativa de contradicción.

Alegó que el bien no hace parte de un predio de mayor extensión. Expuso que no se ha habilitado la posibilidad de solicitar un certificado especial a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del estatuto procesal. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios

¹ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “08AutoRechazaDemanda.pdf”.

² “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “11AutoDecideRecurso.pdf”.

³ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “09RecursoReposicion.pdf”.

analógicos para extenderlos a otros aspectos, como es el caso de no acompañar los anexos que la ley ordena, de acuerdo con lo previsto en el numeral segundo del citado canon⁴.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados, los cuales deben ceñirse a las causales contempladas por el legislador en las normas procedimentales.

Ahora bien, en los procesos de pertenencia, se exige que “...A la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”⁵ –Se resalta-.

Recuérdese que la finalidad de presentarse esa documental es la de verificar la existencia del inmueble pretendido en usucapión, si cuenta con titulares de derechos reales para encaminar la acción en su contra, darle publicidad cuando sea decretada la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Por tanto, es una garantía porque brinda certeza y claridad respecto del objeto litigioso, así como de las prerrogativas de otros detentadores.

Así lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “...Del mismo modo, en sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia de 3 de octubre de 2017 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y reiterando lo indicado en numerosos

⁴ Numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

⁵ Numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

pronunciamientos, sobre la certificación del registrador de instrumentos públicos, esta propuso:

"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)".

Así las cosas, se tiene que efectivamente el artículo transcrito en precedencia exige que con la demanda de pertenencia, debe aportarse un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten los titulares de derechos reales, por lo cual, la falta de dicho anexo comportaba la obligación del Juez de inadmitir la demanda de reconvención para que se subsanara, otorgándole el término de 5 días, según lo establecido en el artículo 90 del CGP, por tratarse se itera de un anexo obligatorio de la demanda..."⁶.

En síntesis, dicha certificación, constituye un requisito *sine qua non* para esclarecer si el bien de uso público o de naturaleza fiscal; y, por ende, si procede adquirirlo por el modo de la usucapión al tenor de

⁶ Sentencia STC9773 de 25 de julio de 2019, Radicación No. 76001-22-03-000-2019-00157-01.

lo preceptuado en los artículos 2518 y 2519 del Código Civil⁷; así como para establecer contra quién debe enfilarse el *petitum*.

5.2. En el *sub-examine* se observa que en auto de 31 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda entre otras razones para “...**11**. A efecto de mejor proveer, aporte certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejúsdem) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.”⁸.

En respuesta, el censor, dentro del término de cinco días, adosó el escrito de subsanación para explicar que “...8- En cuanto al numeral 11° del auto de inadmisión, se reitera que se aportó el certificado de tradición y libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se observa con claridad, la tradición del inmueble, y quien aparece en la actualidad inscrito con derecho real sobre el inmueble, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el numeral 5ª del artículo 375 del C.G.P....”⁹.

Ahora bien, tras hacerse una revisión al mencionado cartular se puede apreciar que el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-240183, fue expedido el 23 de marzo de 2021 y firmado por el Registrador, conforme aparece al final del documento¹⁰, aunado a que la fecha de emisión fue próxima a la época en que fue radicada la demanda, el 28 de abril de esa anualidad¹¹.

⁷ “ARTICULO 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.” y “ARTICULO 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”.

⁸ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “03AutoInadmitidaDemanda.pdf”.

⁹ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”.

¹⁰ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folios 13 – 18.

¹¹ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01Secuencia.pdf”.

Así mismo, se advierte que el bien tiene un área privada de 287,46 metros cuadrados¹², su ubicación se encuentra en la carrera 24 número 60-25 y corresponde al apartamento 401. Fue adjudicado en sucesión de José Mario Londoño a Álvaro Germán, Carlos Rafael, Gladys Patricia, María Luz Helena, María Victorio, Mario Iván, Oscar Hernán Londoño Ramírez y Adelia Ramírez de Londoño (Anotación 006)¹³, Álvaro Germán y Mario Iván Londoño Ramírez le vendieron a Adelia Ramírez de Londoño (Inscripción 007)¹⁴, al igual que Carlos Rafael, Gladys Patricia, María Luz Helena, María Victoria y Oscar Hernán Londoño Ramírez (Registro 008)¹⁵. Finalmente, Adelia Ramírez de Londoño le transfirió su derecho a Raquel Forero Mejía (Descripción 009)¹⁶ y ella lo hizo posteriormente en favor de Edgar Ávila Plazas (Anotación 011)¹⁷.

Por tanto, la finalidad contemplada en la norma y puntualizada en la jurisprudencia se satisfizo con la documental aportada pues resulta claro que el titular del derecho de dominio es el señor Edgar Ávila Plazas y que se trata de un bien privado.

Sumado a ello, se observa que en asuntos similares se ha dicho por la jurisprudencia que la información que reposa en el certificado de tradición y libertad del inmueble se puede revisar en su contenido. El certificado especial coincide con lo expresado en el primero de ellos, sólo que de manera concreta. Pero al efecto se trata del mismo propósito:

“...De igual manera, una vez vencido el término que tenía la parte para subsanar su reconvención, y estando el proceso a despacho para pronunciarse sobre ello, el demandante, allegó el aludido certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del

¹² “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folio 13.

¹³ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folios 14 y 15.

¹⁴ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folio 15.

¹⁵ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folio 15.

¹⁶ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folio 15.

¹⁷ “11001310304920210023000”, “C01CuadernoPrincipal”, “04Subsanación.pdf”, folio 16.

CGP, por lo cual, el Juzgado debía tomar la decisión que en derecho correspondiera, y para ello, se procedió a analizar tanto el certificado de tradición allegado dentro del término legal como el certificado especial allegado de forma extemporánea, constatando que en ambos documentos obraba exactamente la misma información, es decir, entre una y otra no existía absolutamente ninguna diferencia, respecto de las personas titulares de derechos reales del inmueble a usucapir, de lo cual se deduce, sin lugar a dudas, que con el certificado de tradición aportado dentro del término de subsanación, se podía extraer la información necesaria para dilucidar la cuestión y poder adelantar en debida forma el proceso de pertenencia formulado como demanda de reconvención, ya que se cumplía a cabalidad con los propósitos por los cuales se estableció la exigencia dada en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.”¹⁸.

De manera que exigir una certificación especial constituye una formalidad que no está amparada por el numeral 5° del artículo 375 de la codificación procesal pues, no reclama que sea especial; y, la información que contiene el certificado de tradición y libertad general satisface los fines demarcados por la jurisprudencia para darle trámite a la acción.

5.3. En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente. Por consiguiente, merece ser revocado el proveído de 13 de septiembre de 2021.

En su lugar, el *a-quo* deberá proceder a su admisión en la forma que considere legal.

No se impondrá condena en costas dada la prosperidad del reproche elevado y por no estar trabada la litis.

¹⁸ Sentencia STC9773 de 25 de julio de 2019, Radicación No. 76001-22-03-000-2019-00157-01.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el numeral 11 del auto del auto del 31 de mayo y el proveído del 13 de septiembre, ambos de 2021, proferidos por el Juez Cuarenta y Nueve Civil del circuito de esta ciudad, para que, en su lugar, el funcionario a la admisión de la demanda, de acuerdo con lo considerado en esta providencia, en la forma en que considere legal.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas por la prosperidad dl recurso.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7da0d1d044baeee67f9eb528e7cdd150eb668a2e1d7c61dad4c5f541964875**

Documento generado en 05/07/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310302720180009403

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Blanca Viviana Trujillo Toledo contra la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022¹, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ C01Principal – 33Audiencia_18-05-2022

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8894c9ecb559c4274221f50e482a800f9fa4603c5c30529636c87a3c39fd188

Documento generado en 01/07/2022 05:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO
DEMANDADOS	:	JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 001 2019 00607 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	30 de junio de 2022
FECHA	:	Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO promovió proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ y las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del 50 % del inmueble ubicado en la calle 1 Sur n.º 86-30 de Bogotá, DC, identificado con la matrícula n.º 50S-773101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; (ii) ordenar la inscripción de la sentencia respectiva en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria; y (iii) condenar en costas a la parte demandada.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO y JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ adquirieron el bien raíz objeto del litigio, mediante compraventa efectuada a la señora Candelaria Coy, contenida en la escritura pública n.º 3937 del 4 de junio de 1997 que fue otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá.

2.2. En ese mismo documento público los compradores constituyeron hipoteca abierta de primer grado en favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, y además se estipuló que la entrega real y material de inmueble a los adquirentes se efectuó el 4 de junio de 1997.

2.3. Desde la fecha referida y hasta el año 2003, la señora AGUILERA y el señor DÍAZ ejercieron la posesión permanente, pública y pacífica sobre el predio.

2.4. A partir del año 2003, la demandante ha ejercido individualmente la posesión del inmueble, puesto que desde el mes de junio de esa anualidad el demandado viajó a los Estados Unidos, sin que la actora volviera a tener contacto con esa persona.

2.5. Dentro de los actos de señorío que ha realizado la parte actora se encuentran: (i) en 1997 trasladó al bien raíz el Liceo Integral Santo Tomás Ltda., del cual ella era propietaria; (ii) en julio de 2003 vendió el establecimiento de comercio Liceo Integral Santo Tomás a Myriam Parra Forrero y celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble; (iii) en los años 2013, 2014 y 2016 suscribió nuevos contratos de arrendamiento con aquella institución educativa; (iv) en el año 2018 arrendó el predio a David Beltrán Vargas y Leonardo Enrique Siatova Ayala; (v) la realización de mejoras en los años 2012, 2013, 2014 y 2018; (vi) el pago de los impuestos predial, de valorización y de industria y comercio, desde el 1998 a la fecha; y (vi) el pago de un crédito hipotecario que había constituido con el demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ, cuya anotación de la hipoteca fue cancelada en el certificado de tradición del inmueble.

La actuación surtida

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento del extremo pasivo.

4. El curador *ad litem* del demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ y de las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio contestó la demanda sin proponer medios defensivos.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

1º. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

2º. Sin condena en costas.

3º. Una vez la sentencia quede ejecutoriada, se ordena levantar la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de pertenencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, se efectuó un breve resumen de los hechos de la demanda, de la actuación procesal y de las pruebas recaudadas, y además se precisó que este proceso versó sobre la declaración pertenencia por prescripción extraordinaria sobre el inmueble ubicado en la calle 1 Sur n.º 86-30 de esta ciudad.

6.2. A continuación, se expuso que la demandante CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO efectivamente habría tenido una relación directa con el inmueble objeto del litigio desde que lo compró en 1997, que ella ha hecho mejoras, pagado los impuestos respectivos, arrendado el bien y pagado el crédito hipotecario, entre otros actos, de los cuales dan cuenta los testigos y los documentos adosados.

6.3. Sin embargo, el *a quo* advirtió no se podía soslayar que el demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ, con quien la actora tenía un

vínculo sentimental hace muchos años, también fue adquirente del bien raíz junto con ella, y que esa circunstancia implicó que, desde tal compraventa, la demandante reconoció el derecho de dominio de aquella persona.

6.4. En ese sentido, se puntualizó que la señora AGUILERA NARANJO no acreditó que hubiera desconocido la propiedad del señor DÍAZ DÍAZ, puesto que no se demostró la existencia de un acto de rebeldía claro en el año 2003 frente al derecho del condueño ni tampoco se comprobó que la actora que ejerciera como poseedora sobre el 50 % de la propiedad que le correspondía al demandado. Por ende, se coligió que las pretensiones no podían ser acogidas.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Sostuvo que se debe revocar la decisión de primera instancia, debido a que la demandante es propietaria del 50 % del bien raíz objeto del litigio, la cual reunió los requisitos de orden material, subjetivo y temporal para reclamar por usucapión la porción restante del dominio de ese inmueble.

7.2. Al respecto, arguyó que la propiedad del predio deriva de la compraventa contenida en la escritura pública n.º 3937 del 4 de junio de 1997, otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, momento desde el cual ella ejerció actos de señorío sobre el 100 % del bien, de manera permanente, pública y pacífica.

7.3. Añadió que la intervención del demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ en el negocio de la compraventa obedeció a que él sirvió de garante para el otorgamiento de un crédito hipotecario tramitado por esa misma época en la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas. Por este motivo no puede considerarse que se reconoció dominio a esa persona, a

lo que se agrega que desde junio de 2003 la actora no tiene noticia de su paradero y desde esa época ha ejercido individualmente la posesión sobre el inmueble.

7.4. Igualmente, adujo que las pruebas recopiladas demostraron que la demandante era reconocida como propietaria, que manejaba el bien con autonomía, lo explotaba económicamente mediante su arrendamiento, realizó mejoras y pagó los impuestos correspondientes, y además ninguno de los testigos suministró información del otro propietario y, por el contrario, manifestaron que tenían más de 20 años sin saber de él.

8. En el término del traslado del medio de impugnación, el curador *ad litem* de la parte pasiva guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los reparos formulados por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, se acreditaron los requisitos para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de uno de los comuneros.

2. En ese orden, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, la señora CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO solicitó que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50 % del derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 1 Sur n.º 86-30 de Bogotá, DC, identificado con la matrícula n.º 50S-773101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás*

requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”.

Dicha acción, también conocida como usucapión, puede encuadrarse dentro de dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, distinguiéndose por la existencia previa de un justo título para la primera y su carencia para la segunda. Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, quien ejercita la acción debe acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el término exigido para cada caso en particular.

Adicionalmente, quien se reputa como poseedor debe acreditar que tiene la aprehensión material de la cosa (*corpus*) junto con el ánimo de señor y dueño (*animus*). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

*El artículo 762 del Código Civil ha definido **la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor***¹ (Resaltado ajeno al texto original).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso, si un comunero reclama a su favor la declaración de pertenencia “*con exclusión de los demás condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, [si] hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los*

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009, MP Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 004-2003-00200-01.

demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

Entonces, para que salga adelante una pretensión como la que convoca la atención de la Sala, resulta innegable que deben encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos señalados, los cuales además deben ser concurrentes.

3. Siguiendo tales derroteros, como es evidente que este tipo de acciones requieren de la identificación plena del bien y su individualización, no es necesario entrar en amplias disquisiciones sobre este aspecto, toda vez que es un punto pacífico entre las partes que el predio descrito y alinderado en el acápite petitorio es el mismo sobre el que descansa la pretensión declarativa y frente al cual CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO y JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ ostentan la calidad de propietarios inscritos, en virtud de la compraventa contenida en la escritura pública n.º 3937 del 4 de junio de 1997 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, según consta en la anotación n.º 5 de folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-773101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur². Tampoco se observa repulsa alguna acerca de la posibilidad de adquirirlo por la vía prescriptiva, ya que corresponde a un bien de dominio privado que se encuentra en el comercio.

4. Sin embargo, al margen de lo anterior, es necesario zanjar las cuestiones en las que se centraron los reproches de la apelante, a saber, el cumplimiento de los presupuestos de la posesión y del lapso exigido legalmente para que sea procedente la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en particular porque el fallador de primer grado estimó que la demandante no había demostrado la interversión del título sobre el 50 % del derecho de dominio que está en cabeza del demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ.

5. Pues bien, de la revisión del acervo probatorio, el Tribunal encuentra que durante la inspección judicial realizada el 25 de abril de

² Archivo digital denominado “001FoliosFisicos” del cuaderno principal.

2022 la demandante CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO declaró que convivió con el demandado “del 84, 85, hasta el 2001” (min. 18), que supo de él “hasta el 2001 (...) que se iba para los Estados Unidos, pero no supe nada más (...) yo nunca volví a saber de él” (min. 19), aunque señaló que “yo siempre he tenido la posesión del inmueble desde que lo adquirí (...) desde el momento que lo compré tengo la posesión” (min. 22)³.

De conformidad con la anterior declaración, la cual fue reiterada en el escrito de sustentación del recurso de alzada, en el que se expuso que “[e]s un hecho comprobado que la señora CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO, desde la fecha de adquisición del inmueble, ha venido ejerciendo posesión permanente, pública, quieta y pacífica, con ánimo de señora y dueña, sobre la totalidad del inmueble”, se infiere que el supuesto desconocimiento de la calidad de copropietario del señor DÍAZ DÍAZ ocurrió en el mismo momento de la compraventa del inmueble objeto del litigio.

Sin embargo, en los hechos de la demanda la parte actora reconoció que “[d]esde la fecha de entrega real y material del inmueble la señora CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO y el señor JAIME ARTURO DIAZ (sic) DIAZ, (sic) esto es el 4 de junio de 1997 y hasta el año 2003, ejercieron posesión permanente, pública, quieta y pacífica, sobre el inmueble”.

En adición, en la escritura pública n.º 3937 del 4 de junio de 1997 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá se declaró que la vendedora Candelaria Coy “hace(n) desde hoy entrega real y material Al(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,AS,ES) del(los) inmueble(s) objeto de esta venta con todas sus anexidades, usos y costumbres a entera satisfacción DEL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,AS,ES)”⁴.

En otras palabras, en ese documento tanto la demandante CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO como el demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ aceptaron que habían recibido conjuntamente el bien raíz que habían

³ Archivo digital denominado “021InspeccionArticulo375Parte3” del cuaderno principal.

⁴ Archivo digital denominado “001FoliosFisicos” del cuaderno principal.

adquirido mediante compraventa. Adicionalmente, en ese mismo instrumento público, ellos constituyeron hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas sobre el inmueble para garantizar un crédito obtenido para tal adquisición. Dichos actos de compraventa y constitución de hipoteca se inscribieron en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, tal como consta en las anotaciones 5 y 6, en donde los señores AGUILERA NARANJO y DÍAZ DÍAZ aparecen como propietarios e hipotecantes.

Por consiguiente, es ostensible que, a pesar de que la actora insistiera en que desde el acto de la compraventa del bien raíz ella fungió como su poseedora, lo cierto es que en los hechos de la demanda aceptó que poseía el predio con el demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ y en la escritura pública referida la demandante reconoció que él también era condueño, había hipotecado el inmueble a favor de una institución financiera y lo había recibido materialmente por parte de la compradora.

De modo que, según el acervo probatorio, no es procedente concluir que el extremo activo despojó de la porción del derecho de propiedad que le correspondía al señor DÍAZ DÍAZ desde el momento en que se hizo el contrato de compraventa del predio en el año 1997.

6. Ahora bien, en los hechos de la demanda también se relató que *“desde el año 2003 la señora CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO, (sic) ha ejercido de manera individual, posesión permanente, pública, quieta y pacífica, sin interrupción alguna sobre el inmueble, con el animo (sic) de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ya que desde el mes de junio de 2003 el señor JAIME ARTURO DIAZ (sic) DIAZ, (sic) viajo (sic) a los Estados Unidos, sin que mi representada tenga noticia de su domicilio actual, ni de su residencia, ni lugar de trabajo, pues no volvió a tener contacto con el mencionado”*.

No obstante, la circunstancia fáctica descrita no concuerda con lo expresado por la propia demandante en la declaración rendida por ella en la diligencia de inspección judicial y en los reparos formulados contra la decisión del *a quo*, tal como se analizó en el apartado precedente, puesto

que ese extremo del litigio había afirmado, con posterioridad a la presentación del libelo introductor, que el desconocimiento de la calidad de condueño del señor DÍAZ DÍAZ había ocurrido cuando se compró el inmueble.

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión se examinara si ese acto de interversión del título ocurrió en el año 2003, en el expediente solamente se adosó frente a esa época el reverso del contrato de un arrendamiento suscrito el 1.º de julio de 2003 por la actora, como arrendadora, con el Liceo Integral Santo Tomás Ltda., como arrendatario, en el que se estipuló que: *“EL VALOR DEL ARRIENDO MENSUAL, (sic) SERA (sic) EL EQUIVALENTE AL VALOR QUE LA CORPORACION (sic) AV-VILLAS (sic) COBRE AL ARRENDADOR, (sic) POR CONCEPTO DE LA CUOTA SOBRE EL PRESTAMO (sic) QUE SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA, POR LO TANTO EL ARRENDATARIO SE COMPROMETE A CANCELAR EL RESPECTIVO VALOR A LA CORPORACION, (sic) TENIENDO EN CUENTA LAS POSIBLES VARIACIONES MENSUALES”*⁵.

A partir de ese documento se extrae que ese acto de explotación económica del inmueble no puede calificarse como exclusivo y excluyente de la señora AGUILERA NARANJO, y que a partir de ese hecho se pudiera considerar que ella desconoció de forma abierta, franca e inequívoca el derecho de dominio del señor DÍAZ DÍAZ, en razón a que el producto del arrendamiento sería destinado al pago del crédito hipotecario adquirido por los dos copropietarios ante la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, lo que implica que el contrato suscrito en el año 2003 tenía por objetivo la protección de los intereses de la comunidad, y no el provecho económico exclusivo de la demandante.

Por lo tanto, tampoco es dable utilizar ese acto jurídico como el hito en el que ocurrió la supuesta interversión del título a favor de la parte actora sobre el 50 % del derecho de propiedad del demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ.

⁵ Archivo digital denominado “001FoliosFisicos” del cuaderno principal.

7. Bajo esta perspectiva, la Sala deduce, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y a partir de una valoración conjunta de todos los medios probatorios recaudados, tal como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, que los reparos formulados por el extremo activo para cuestionar la sentencia de primera instancia no tienen vocación de prosperidad.

Lo anterior se debe a que la demandante CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO no demostró en qué momento claro y específico intervirtió el título sobre el 50 % del derecho de propiedad que tiene el demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ, por medio de actos que contradijeran de manera abierta, franca e inequívoca el dominio de esa persona, puesto que, como se estudió anteriormente, esa situación no ocurrió con la compraventa del inmueble realizada en 1997 ni con el arrendamiento de ese bien en 2003, máxime que, por el contrario, con esos actos la propia actora reconoció el dominio ajeno del copropietario y demostró que estaba explotando económicamente el predio en provecho de la comunidad.

De otro lado, si bien los testigos MAYIBT LUQUE TRIVIÑO, GLADYS MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ROSA STELLA AGUILERA NARANJO y LEONARDO ENRIQUE SIATOVA AYALA declararon, en la inspección judicial del 25 de abril de 2022⁶, que la demandante era reconocida como la poseedora del bien objeto de este litigio, lo cierto es que esos testimonios no permiten establecer el momento exacto en qué habría ocurrido la interversión del título y el desconocimiento del derecho de propiedad de JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ, en razón a que esas personas no describieron actos de rebeldía de CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO frente a aquel individuo, y pese a que algunos de ellos manifestaron que desde la compraventa la actora ha fungido como poseedora de todo el bien raíz, tales dichos no tienen la fuerza probatoria de desvirtuar el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la misma demandante con la suscripción de la escritura pública y los hechos expuestos en la demanda.

⁶ Archivos digitales denominados "021InspeccionArticulo375Parte3", "022InspeccionArticulo375Parte4", "023InspeccionArticulo375Parte5" y "025InspeccionArticulo375Parte7" del cuaderno principal.

De igual modo, el aporte del pago de los impuestos predial y de valorización tampoco se puede considerar como un acto de rebelión de la señora AGUILERA NARANJO respecto al condueño y, adicionalmente, aunque se adosaron contratos de arrendamiento sobre el inmueble suscritos a partir del año 2012, los cuales darían cuenta de la explotación económica exclusiva de la demandante, esos actos jurídicos no fueron realizados con una antigüedad superior a los 10 años previos a la presentación de esta demanda, lo que impide examinar si con tales contratos de arrendamiento habría operado la supuesta interversión del título, puesto que, en cualquier caso, a partir de tales contratos no habría transcurrido el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva el 50 % restante del derecho de dominio sobre el bien.

8. Puestas de este modo las cosas, es innegable que no se probó que la demandante hubiera intervertido el título sobre el 50 % del dominio del que es titular el demandado JAIME ARTURO DÍAZ DÍAZ respecto al bien ubicado en la calle 1 Sur n.º 86-30 de esta ciudad, ya fuera con la suscripción de la compraventa otorgada en la pública n.º 3937 del 4 de junio de 1997 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá o con la celebración en el año 2003 de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, debido a que, en cambio, con el primer acto la actora reconoció dominio ajeno y con el segundo se corroboró que estaba explotando el predio en beneficio de la comunidad, pues el canon de arrendamiento fue destinado a pagar el crédito hipotecario adquirido por los dos copropietarios. Las anteriores circunstancias fácticas revelaron que no es posible afirmar que la demandante fuera la poseedora del bien raíz con exclusión del otro condueño, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cuando lo pretendido sea la totalidad, o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso a una pluralidad de personas, pero la solicitud procede de una de ellas, el segundo de los referidos presupuestos se torna más riguroso en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo condueño, puesto que en esa hipótesis, se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad.

*En esas condiciones, si bien el derecho a que el copropietario promueva la declaración de pertenencia lo consagra el numeral 3° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil al disponer que “también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”, lo cierto es que **la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión de su título, es decir, que la “posesión” ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.***⁷ (Sombreado fuera del texto original).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto no se acreditó que la demandante hubiera intervertido el título en 1997, según la declaración de la propia actora y los reparos formulados contra la decisión del *a quo*, o en 2003, de acuerdo con los hechos de la demanda, se infiere, inexorablemente, que no se demostraron todos los elementos axiológicos necesarios para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble de este proceso, de modo que los reproches propuestos por el extremo activo están condenados al fracaso.

9. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia de 1.° de diciembre de 2011, MP Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 001-2008-00199-01.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506609d2138c62a6131740af43214a2550e8d61717d26784af8e7b94ce5b5ee7**

Documento generado en 05/07/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2021 14286 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Dual en el auto de 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió recurso de súplica interpuesto por uno de los recurrentes, confirmando el auto del 23 de julio de 2021 en el que se negaron pruebas en el trámite de la apelación del proceso de la referencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b638e644733cfba96e0ab14b19abafbdb1fa9c674b22ef3d06814813298b3e

Documento generado en 05/07/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013199002-2021-00107-03

Demandante: Ortiz Useche y Cía S. en C.

Demandado: Leonel Ignacio Ortiz Useche

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Salas de 16 y 23 de junio de 2022

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en este proceso verbal de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en liquidación contra Leonel Ignacio Ortiz Useche.

ANTECEDENTES

1. Pidió la sociedad demandante declarar que el demandado, cuando la representó como liquidador, vendió en conflicto de interés la finca *La Polara*, identificada con matrícula inmobiliaria 352-3802 de Armero-Tolima. Así mismo solicitó reconocer los presupuestos de ineficacia de las actas de junta de socios 002 de 3 de junio de 2015, 001 de 29 de marzo de 2016 y 001 de 25 de marzo de 2017, conforme a los artículos 133 de la ley 446 de 1998 y 897 del C. Co., por ostentar varias irregularidades, entre estas la conformación del quórum; en consecuencia, condenar al demandado a pagar, en favor de la parte actora, \$271.250.000 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, más la respectiva indexación desde la fecha en que se celebró aquel negocio irregular hasta que se dicte sentencia, junto con los posteriores intereses moratorios a la



tasa máxima legal que se causen hasta el pago total de la obligación, también que sea sancionado con multa y la prohibición de ejercer el comercio por los actos que realizó en desatención a sus deberes como administrador.

2. El sustento fáctico se resume en que la sociedad demandante fue constituida el 14 de octubre de 1987, por José Ignacio Ortiz Triana como socio gestor, Aquilina Useche de Ortiz como socia gestora y comanditaria, más sus hijos Leonel Ignacio, José Ricardo, Gloria Marina, José Antonio, Einar Alfonso y Naryile Ortiz Useche como los restantes socios comanditarios, con el objeto de desarrollar actividades agropecuarias. El capital fue distribuido en 12 partes de interés, seis (6) para la socia con doble calidad de gestora y comanditaria, y las otras seis (6) repartidas por igual entre los restantes comanditarios. La última fecha de vencimiento fue 22 de octubre de 2011, luego de la cual la sociedad quedó disuelta.

Expuso la demandante que Aquilina Useche de Ortiz falleció el 1º de noviembre del 2009, sus seis (6) cuotas de participación fueron enajenadas a título universal mediante escritura 768 de 11 de noviembre de 2009 de la Notaría Unica de Saldaña-Tolima, por sus herederos a favor de la misma sociedad, negocio que se materializó con escritura de partición y adjudicación 342 de 23 de junio del 2011 de la misma notaría, inscrita en el registro mercantil el 19 de octubre de 2012, motivo por el que los derechos inherentes a esas cuotas quedaron en suspenso conforme al art. 417 del C. Co. El otro socio gestor falleció el 17 de agosto de 2012.

El 1º de abril de 2013 la junta de socios eligió a Leonel Ignacio Ortiz Useche como liquidador de la sociedad, decisión ineficaz por falta de quórum, toda vez que solo había cuatro (4) socios comanditarios y los difuntos socios gestores aun carecían de representación en los términos de los arts. 378 del C. Co. y 1297 del C.C.

Sostuvo que la reunión extraordinaria de 2 de noviembre de 2014 también fue ineficaz, porque el demandado a más de representar su



propia cuota, se arrogó sin justificación la representación de las seis (6) cuotas readquiridas por la sociedad que eran de Aquilina Useche, pero que acorde con el citado art. 378 del C. Co. seguían suspendidas, reunión en que el liquidador presentó el informe para vender los inmuebles.

En la junta de socios ordinaria realizada el 27 de marzo de 2015 ocurrió la misma irregularidad de quórum que la anterior, aunado a que ese tipo de reuniones deben realizarse en el mes de diciembre conforme a los estatutos. En esa ocasión fue aprobado el avalúo de la finca *La Polara* por \$310.000.000, y se autorizó la venta de bienes con derecho de preferencia a los socios por el término de 30 días.

El Juzgado Civil del Circuito de Lérica-Tolima, en sentencia de 12 de marzo de 2015, declaró simuladas las escrituras 768 de 11 de noviembre de 2009 y 342 de 23 de junio de 2011, concernientes a la reseñada readquisición de seis (6) cuotas partes de interés, providencia que fue comunicada a todos los socios el 5 de mayo de 2015.

En reunión extraordinaria de 3 de junio de 2015 el liquidador volvió a incurrir en el yerro de atribuirse la facultad de representar las 6 cuotas de la fallecida Aquilina Useche, aunado a varias irregularidades por la representación por poder de la socia comanditaria Gloria Marina Ortiz Useche. En el acta el demandado dejó constancia de que los socios no hicieron uso del derecho de preferencia para adquirir los bienes de la sociedad y aprobación de reconocimiento de honorarios del liquidador.

En junta de socios ordinaria de 29 de marzo de 2016, se presentaron los mismos problemas de representación de socios, y el demandado procedió a disminuir el avalúo de la finca *La Polara*, aunado a que presentó y aprobó que la sociedad debía pagar acreencias a favor de su compañera permanente y sus dos hijos, por supuestas deudas inexistentes.

En reunión ordinaria de 25 de marzo de 2017 estuvieron presentes cinco (5) socios. El demandado intentó asumir la potestad de representar las 6 cuotas partes de la difunta Aquilina Useche, acto rechazado de inmediato por los demás socios quienes a su vez lo removieron del cargo de



liquidador, aunque la inscripción de la respectiva acta fue denegada por la Cámara de Comercio, por los mismos problemas de quórum que en este litigio se reprocha a las juntas de socios anteriores.

El 5 de mayo de 2017, el Juzgado 1º Promiscuo Familia de Lérída-Tolima designó como administrador de los bienes de los difuntos José Ignacio Ortiz Triana y Aquilina Useche de Ortiz, a José Ricardo Ortiz Useche, con esta nueva situación jurídica la sociedad se pudo reunir con quórum válido el 26 de mayo y el 4 de agosto de 2017, fecha esta última en la que se designó al citado José Ricardo como nuevo liquidador.

Mientras eso sucedía, el demandado aprovechó para otorgar la escritura 264 de 25 de mayo de 2017, de la Notaría Única de Lérída-Tolima, con la cual enajenó el dominio sobre la finca “*La Polara*”, con matrícula inmobiliaria 352-3802 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armero-Tolima, a favor de su compañera permanente Martha Julieth Tinoco Betancourt y sus dos hijos, Diana Carolina Ortiz Moreno y Leonel Ignacio Ortiz Moreno, en porcentajes de 50%, 25% y 25% respectivamente, sin pago de precio, so pretexto de un supuesto cruce de cuentas para cancelar deudas que la sociedad tenía con los compradores. En la escritura se anotó que el valor del inmueble fue de \$30´000.000 pese a que el avalúo comercial era de \$310´000.000.

El 10 de julio del 2019, con intervención de contador público, tras la revisión de la contabilidad de la sociedad del periodo en el que el demandado actuó como liquidador (31 de marzo del 2013 a 31 de junio del 2017), así se evidenciaron varias irregularidades, pues la sociedad en realidad no tenía deudas con los citados compradores de la finca, y las acreencias laborales que el demandado relacionó como liquidador mostraron inconsistencias, al igual que la referida venta del predio.

3. El demandado se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *firmeza de las actas de junta de socios* e *inexistencia de conflicto de interés del liquidador* (pdf 82 cuad. 1).



4. La funcionaria *a quo*, en el transcurso de la audiencia inicial, dictó sentencia anticipada para declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda, concernientes a la acción social de responsabilidad del administrador (1h26mm15ss), decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal.

5. Después profirió sentencia definitiva, en la cual reconoció los presupuestos de ineficacia de las decisiones de la junta de socios de la sociedad realizadas: el 3 de junio de 2015, 29 de marzo de 2016 y 25 de marzo de 2017, contenidas en las actas 002, 001 y 1 respectivamente, ordenó al liquidador de la sociedad que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento, condenó en costas al demandado y dispuso levantar la medida cautelar decretada (pdf 106 cuad. 1).

Para esas decisiones consideró, en resumen, que la acción para reconocer los presupuestos de ineficacia está prevista en los artículos 186 y 190 del C. Co., en concordancia con el art. 133 de la ley 446 de 1998, sin que el legislador haya previsto término de caducidad, en tanto que la de dos (2) meses solo está consagrada para la acción de impugnación de actas, que concierne a un supuesto legal distinto al de este asunto.

Citó doctrina y jurisprudencia sobre aplicación de la prescripción de cinco (5) años, consagrada en el art. 235 de la ley 222 de 1995 para este tipo de casos, pero concluyó que es improcedente declararla porque no fue alegada como excepción.

Determinó que las decisiones de junta de socios tema del litigio son ineficaces por carecer del quórum mínimo requerido, debido a que el demandado, como liquidador, no podía arrogarse la facultad de representar a los socios gestores fallecidos, y menos ejercer los derechos políticos de las 6 cuotas partes de interés de Aquilina Useche de Ortiz, equivalentes al 50% de las cuotas sociales. Eso último porque, en caso del deceso de algún socio, el trámite a seguir es previsto en el art. 378 del C. Co., es decir, para que un albacea o un representante de los sucesores sea quien ejerza los derechos sobre las cuotas sociales, requisito que no



se cumplió en las juntas de socios cuestionadas, según concuerdan ambas partes y también puede inferirse de las respectivas actas, máxime que el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Lérida – Tolima informó que solo hasta el 5 de mayo de 2017 se designó a José Ricardo Ortiz Useche como administrador de los bienes herenciales de la sucesión doble intestada de José Ignacio Ortiz Triana y Aquilina Useche de Ortiz (socios gestores).

Precisó que el demandado reconoció, en audiencia, que actuó como representante de los socios difuntos porque el artículo 9 de los estatutos se lo permitía, además de que las seis (6) cuotas de la señora Aquilina habían sido readquiridas por la sociedad, condición que permaneció durante un buen tiempo, justificaciones inaceptables porque esa norma contractual en realidad no brinda esas facultades, aunado a que los derechos políticos de aquellas cuotas estaban suspendidos por imperativo del art. 396 del C. Co., y en todo caso el acto de readquisición fue declarado simulado en sentencia de 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima.

Agregó que tratándose de la representación de otros socios por poder, también se observaron irregularidades, por no cumplir lo previsto en el art. 184 del C. Co, aunado a que en el poder general es requisito especificar que el mandatario estaría facultado en representar al mandatario en la participación que éste tenga en sociedades comerciales.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El demandado, en los reparos contra la sentencia de primera instancia (2h39mm39ss–2h44mm56ss audiencia juzgamiento), que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación (pdf 04 cuaderno Tribunal), expuso las críticas que se resumen:

a) Los estatutos determinan cuáles son las funciones del representante legal de la sociedad, en especial el artículo 9, en el cual se encuentran amplias facultades para realizar actos de administración y disposición, en consecuencia, ante el fallecimiento de los socios gestores, nada obsta



para que el liquidador ejerza esas potestades, sin que se encuentre disposición legal alguna que determine la no aplicación de las normas estatutarias sociales.

b) La postura de la funcionaria *a quo* conllevaría a preguntarse si los socios gestores aun vivieran, ¿tampoco podrían entonces ejercer esas facultades?

En realidad, es claro que el representante legal, sea quien fuere, está obligado a aplicar los estatutos de la sociedad, como en efecto debe hacer el actual liquidador.

2. La parte demandante, en los reparos de primera instancia, explicó que interponía apelación solo respecto al levantamiento de las medidas cautelares, para que se conserven vigentes hasta que el Tribunal resuelva de manera definitiva la situación (2h46mm50ss audiencia juzgamiento).

Adicionalmente, en el trámite de segunda instancia recorrió oportunamente el traslado de los reparos de la apelación de su contraparte (pdf 05 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausente cualquier discusión en torno a los presupuestos procesales y demás aspectos formales que impidan decidir el recurso vertical, cumple recordar que, de conformidad con el art. 328, inciso 2º, del CGP, como ambas partes son apelantes, el Tribunal puede pronunciarse sin limitaciones, pero desde luego que con sujeción a los reproches de cada uno de los recurrentes, y así delimitadas la competencia por los reparos de éstos, procede determinar (i) si fue acertada la sentencia de primera instancia, al reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones de junta de socios de la demandante, realizadas los días 3 de junio de 2015, 29 de marzo de 2016 y 25 de marzo de 2017, contenidas en las actas 002, 001 y 001 de esas fechas, que es la inconformidad del demandado, y (ii)



también lo relativo a la orden de levantar las medidas cautelares, que es lo apelado por la demandante.

La respuesta a la primera cuestión es que debe ratificarse el fallo apelado que accedió a reconocer la ineficacia, pues lo considerado por el *a quo* fue que en ninguna de las tres (3) reuniones se cumplió con el quórum mínimo necesario para deliberar y decidir, sin que las explicaciones del recurso de apelación del demandado puedan desvirtuar los argumentos del fallador de primer grado. Y en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, es una orden que debía realizar la funcionaria *a quo* por sustracción de materia, aunque deberá tener lugar cuando quede en firme la sentencia que sustituye dichas medidas.

2. Es pertinente insistir en que la apelación del demandado en sus reparos sólo cuestionó el reconocimiento de ineficacia, de las decisiones de la junta de socios, adoptadas en las tres reuniones que son tema del litigio, porque consideró que no se dan los requisitos, pues de claridad meridiana es que no fue controvertida en forma alguna los análisis sobre la improcedencia de la caducidad o prescripción de la acción, ni las irregularidades en los poderes otorgados por algunas socias comanditarias.

Así, no es hacedero para el Tribunal abordar esos temas, tanto menos cuando el demandado ni siquiera cuestionó de manera concreta la forma de sanción que aplicó la Superintendencia.

3. En aras de principiar el desarrollo del esbozado argumento central, recuérdase que el demandado adujo que las seis (6) cuotas partes de interés de la difunta Aquilina Useche (socia gestora y comanditaria), que constituyen el 50% del capital de la sociedad, debían ser representadas por el liquidador, como en efecto hizo mientras ejerció el cargo, acorde con el artículo 9 de los estatutos, que dispone: “*Los socios colectivos delegan por término indefinido la administración de los negocios de la sociedad en el socio gestor José Ignacio Ortiz Triana, y en la socia gestora y colectiva o comanditaria Aquilina Useche de Ortiz, ...*”, y luego especifica la norma estatutaria varias facultades de “los administradores



o gerentes, *José Ignacio Ortiz Triana y Aquilina Useche de Ortiz*”, con repetición de los nombres de dichos gestores, potestades de las cuales se resalta la de *“realizar toda clase de actos de administración y disposición tales como enajenar a cualquier título los bienes sociales muebles o inmuebles, sin consideración a su valor...”*, y la de *“toda clase de atribuciones sin límite en cuanto al valor, cuando se trate de operaciones de carácter económico”*.

Pero el precepto noveno estatutario vuelve a reiterar que los socios gestores *“José Ignacio Ortiz Triana y Aquilina Useche de Ortiz”* tenían amplias facultades para disponer de la actuación de la compañía.

Así, ante esa persistente circunscripción de las facultades a los socios gestores iniciales arriba citados, ningún argumento puede enarbolar el apelante demandado tendiente a desvirtuar el fallo apelado, conforme al cual esas facultades de aquellos para administrar la sociedad, no podían entenderse otorgadas a un liquidador, mucho menos si era distinto de aquellos.

En compendio, esas disposiciones estatutarias deben analizarse en el contexto inicial familiar y de confianza en que se redactaron, y es que operaban en la vida normal de la sociedad, es decir, mientras los socios gestores designados estuvieran al frente de la entidad, tan es así que allí mismo se especificaron sus nombres y apellidos, aspecto indicador de que se trataba de potestades otorgadas debido a las calidades propias de esas dos personas naturales, progenitores de los otros comanditarios, mas no por el solo cargo de representantes legales.

Por cierto que en ningún otro apartado se estableció que, en caso de faltar o fallecer esos dos socios gestores, el liquidador gozaría de las mismas facultades de administración que ellos tenían, pero ni remotamente tampoco que podría ejercer los derechos derivados de las seis (6) cuotas sociales de Aquilina Useche, quien ostentaba las calidades de socia gestora y comanditaria. Luego, los argumentos del demandado no hallan soporte contractual societario para derribar el fallo controvertido.



Es más, los estatutos dispusieron que la sociedad se disolviera cuando desapareciera alguna de las dos categorías de socios, como en efecto sucedió en el asuntos de autos con el fallecimiento de los dos socios gestores, Aquilina el 1º de noviembre de 2009 y José Ignacio el 1º de abril de 2013, según se detalló en los antecedentes, aunque con la previsión de que la sociedad podría continuar con los herederos si estos tuvieran capacidad para ejercer el comercio, con aplicación de los artículos 320 y 321 del C. Co. (parágrafo del artículo décimo cuarto), supervivencia que nunca se instrumentó.

Esas normas comerciales, invocadas en los estatutos, disponen que las partes de interés del socio difunto, deben adjudicarse a los herederos si la sociedad continúa (art. 320 ib.), o liquidarse y pagarse inmediatamente en caso de que la sociedad no pueda continuar (art. 321 ib.), pero de ninguna manera se consagra la posibilidad de que el liquidador o representante legal pueda ejercer los derechos derivados de esas partes de interés (no adjudicadas ni liquidadas), para continuar con la administración o proceder con la liquidación.

De otro lado, en el artículo décimo quinto de los estatutos se previó que la *“liquidación del patrimonio social una vez disuelta la sociedad, se hará por los socios gestores, quienes tendrán las facultades y las obligaciones establecidas por la ley para los liquidadores”*.

Tal canon contractual determina que aun en caso de que los socios gestores permanecieran con vida, estarían conminados a cumplir con las previsiones de ley para efectos de la liquidación de la sociedad, sin que pudieran tener alguna potestad o facultad especial, cual postula el demandado en su apelación. Luego, ningún fundamento normativo social se encuentra para justificar que el liquidador, por el solo hecho de ser representante legal, podía ejercer los derechos sociales derivados de las seis (6) cuotas partes de la fallecida socia fallecida Aquilina Useche, con menor razón que los utilizara para conformar quórum y obtener mayorías decisorias en las juntas de socios.



4. Ahora bien, quedó detallado en los antecedentes y precisó la funcionaria *a quo*, que la sociedad demandante había readquirido las seis (6) cuotas partes de Aquilina Useche, acto que posteriormente fue reversado por sentencia de 12 de marzo de 2015 del Juzgado Civil del Circuito de Lérica-Tolima, en desarrollo de una acción de simulación.

Bajo esa circunstancia, el demandado no derrumba la tesis del fallo apelado con su alegación en cuanto a que mientras ejercía el cargo de liquidador, podía representar en la junta de socios esas seis (6) cuotas sociales que estuvieron readquiridas antes de la sentencia de simulación, pues aparte de lo ya anotado en cuanto a la carencia de esa facultad, cumple agregar que si bien las normas de sociedades colectivas, limitadas y en comandita no especifican qué sucede cuando la sociedad readquiere las cuotas partes de interés, procede la remisión normativa a las disposiciones de la sociedad anónima, ordenada por los arts. 341 y 372 del C. Co., en relación con el art. 396, inciso 2º, del C. Co., bajo cuyo tenor mientras *“estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas”*.

5. Debe anotarse que ante el fallecimiento de algún socio comanditario, los derechos derivados de sus cuotas partes de interés no pueden ser ejercidas por el administrador o liquidador de la sociedad, pues para esos eventos la ley previó que primero se agoten algunos trámites, bien sea para que la sociedad prosiga con su actividad comercial o, en caso de disolución, se siga con la liquidación.

Por otra parte, en caso de fallecer los socios gestores, procede aplicar los arts. 320 y 321 del C. Co., esto es, que se agote primero el trámite de adjudicación de las cuotas partes de interés del socio difunto a sus herederos, o se liquiden y paguen de inmediato por el valor que *“acuerden las partes o en su defecto, por el que fijen peritos”*.

Al respecto, puede suceder que la actuación consagrada en esas normas implique algún tipo de demora mientras se hace efectiva, pero no legitima en modo alguno al administrador o liquidador para asumir la facultad de ejercer derechos derivados de cuotas de interés de socios difuntos, pues



en el evento de presentarse varios sucesores es aplicable el art. 378 del C. Co., el cual prevé varias hipótesis para que ellos tengan un representante común o único que ejerza los derechos sociales.

En el caso concreto, el demandado omitió demostrar que mientras ejerció el cargo de liquidador, se cumplió alguno de los supuestos previstos en la norma citada que lo facultara para representar a todos los sucesores de la socia gestora y comanditaria Aquilina Useche de Ortiz, y que de contera podía ejercer los derechos derivados de sus seis (6) cuotas partes de interés en las reuniones de junta de socios.

En esas condiciones, no hay reparo suficiente contra lo considerado por el *a quo* para hallar acreditados los requisitos de ineficacia de las decisiones adoptadas en juntas de socios de 3 de junio de 2015 y 29 de marzo de 2016 (pdf 17 y 18 subcarpeta 02 cuad. 1), puesto que en esas reuniones el demandado, como liquidador, se atribuyó sin justificación la facultad de representar las referidas cuotas partes de interés del 50% del capital social, situación que, junto a la inasistencia de otros socios comanditarios, generó la carencia de quórum suficiente para deliberar y decidir, cual fue establecido en la sentencia apelada.

Similar falencia aconteció en la reunión de junta de socios de 25 de marzo de 2017 (pdf 23 subcarpeta 02 cuad. 1), pues aunque en esa ocasión se impidió que el demandado continuara atribuyéndose esa facultad de representar las seis cuotas partes relictas, lo cierto es que tampoco contaban con el quórum para la efectividad de la reunión.

6. En relación con el recurso de apelación de la parte demandante procede anotar que, mediante auto de 29 de junio de 2021, la Supersociedades decretó y ordenó la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en liquidación de 3 de junio de 2015, 29 de marzo de 2016 y 25 de marzo de 2017 (pdf 43 cuad. 1).

Ante la prosperidad de la pretensión de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de esas decisiones sociales, la medida cautelar



se hace innecesaria y, por consiguiente, debe cancelarse, en tanto que requerido es aplicar la sentencia para que se surtan los efectos correspondientes, como deberá hacerse para cumplir lo decidido.

7. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, sin lugar a condena en costas de segunda instancia al demandado, porque ambas partes apelaron y sus recursos resultaron frustráneos (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b4801caf84e3ddb1fe7206976f92791f03a408bc129aa6271dad73fbb791b**

Documento generado en 01/07/2022 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 036202000338 01

En conocimiento de las partes la documentación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Requírase al al GIT de Avalúos de la Sede Central del IGAC para que remitan a este Tribunal el dictamen pericial en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9724e15516f0116e4fe31d8ac85ad5799154ccf364bcf973da0d5bcd5ab7fb0**

Documento generado en 05/07/2022 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0013701-EE-001
No. Caso: 392658
Fecha: 24-06-2022 14:24:03
TRD:
Rad. Padre: 2609DTCOR-2022-0013639-ER-000

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL -
SEDE PRINCIPAL
Magistrado
Avenida calle 24 no. 53 - 28 torre c oficina 305

Asunto: Expediente 036202000338-01
Avalúo comercial predio VILLA ROSITA

Cordial saludo.

En atención al auto de fecha 23 de junio de 2022, recibido por este Instituto el 24 de junio de 2022 y radicado con el número 2609DTCOR-2022-00xxx-ER-000 me permito informarle lo siguiente:

La Dirección Territorial Córdoba, luego de conocer el contenido del auto de fecha 23 de junio de 2022, considera apropiado realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante recordar que el término para la práctica de los avalúos comerciales se encuentra dispuesto en el artículo 13 parágrafo 2° del decreto 1420 de 1998 que al tenor reza:

... “El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente Decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente Artículo” ...

De acuerdo a lo señalado en este marco, debemos precisar que dentro del término anteriormente indicado se realizan las siguientes actividades:

- Verificación de documentos
- Visita al sitio
- Estudio de mercado
- Proyección del informe de avalúo
- Control de calidad GIT de Avalúos
- Aprobación
- Entrega al solicitante

De otro lado, para la realización del avalúo, es necesario el suministro de la siguiente información:



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



- ☞ Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.
- ☞ Plano de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto de terreno, como de construcciones.
- ☞ Certificado de Tradición
- ☞ Escritura Pública de adquisición.

En este orden, es del caso informar que la parte interesada no ha aportado al Instituto el Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo; documento esencial para la práctica del mencionado avalúo.

De otra parte, se le informa que el anotado certificado le fue solicitado oportunamente a ese Honorable Tribunal, quien, a su vez, le comunicó al Dr. CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ la necesidad de allegarlos a la solicitud.

Ahora bien, el Dr. Sánchez reconoció al Tribunal la omisión del documento en la petición elevada para la práctica del avalúo (numeral 3 del memorial de aportes de documentos para la realización de avalúo y pago).

No obstante, lo anteriormente reseñado, la Dirección Territorial a través del perito evaluador designado, practicó el día 24 de junio de 2022 la visita de inspección al inmueble con el acompañamiento del señor CARMELO MORENO designado por los interesados.

Siendo así, este Instituto se encuentra a la espera de que se aporte el documento enunciado en precedencia para continuar con el trámite del avalúo comercial que hoy nos ocupa, por lo tanto, el cumplimiento del término perentorio otorgado por ese Tribunal, estará sujeto al aporte de dicho documento.

Atentamente,

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Córdoba

Anexo:

Copia:

Elaboró: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO

Proyectó: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO

Revisó:

Radicados:

Adjuntos: 036202000338 01 REQUIERE IGAC.pdf(1)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Informados:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0006293-EE-001
No. Caso: 321570
Fecha: 01-04-2022 14:34:39
TRD:
Rad. Padre: 2609DTCOR-2022-0006213-ER-000

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA - TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA

Secretario

Calle 23 no. 7-36 piso 3 edificio káiser
Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia

Asunto: Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho en oficio No. 549 de fecha 30 de marzo de 2022, recibido por este Instituto el día 1 de abril de 2022 y radicado con el número 2609DTCOR-2022-0006213-ER-000 nos permitimos manifestar la voluntad y capacidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para realizar el avalúo comercial que su despacho ha requerido, en este caso el correspondiente al predio “finca Villa Rosita”, en la vereda Patio Bonito de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-103428.

El avalúo se realizará conforme a las normas, procedimientos y metodologías vigentes. Para el caso que nos ocupa nos ceñiremos al marco jurídico que soporte la solicitud conforme a la indicación que ese despacho haga en el formato adjunto, y la metodología contemplada en la resolución 620 de 2008. El resultado se entregará en un cuadernillo de alto contenido técnico, seguro y confiable con la información descrita en capítulos, así:

- INFORMACIÓN BÁSICA, que describe las generalidades como son solicitante, tipo de inmueble, tipo de avalúo, ubicación del predio (departamento, municipio, vereda, sector) marco jurídico que soporta el avalúo, destinación actual del predio.
- INFORMACIÓN CATASTRAL, que relaciona el área del predio, número predial o cédula catastral completa, zonas físicas y económicas con indicación de áreas parciales para cada zona y avalúo catastral vigente.
- DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA: escrituras, folios de matrícula, certificado catastral, certificación de norma de uso de acuerdo con lo establecido en el POT, planos.
- INFORMACIÓN JURÍDICA: propietario, título de adquisición, matrícula inmobiliaria.
- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR: delimitación, actividad predominante, estratificación socioeconómica, vías de acceso e influencia del sector, perspectivas de valorización.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



- **REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA:** para predios rurales los usos establecidos por el POT o por la norma vigente en el municipio.
- **DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:** características generales del terreno, ubicación, áreas, linderos y dimensiones, topografía y relieve, forma geométrica, vías, clasificación, estado, servicios públicos.
- **CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN:** tipo de construcción, características constructivas, estado de conservación, distribución, áreas, servicios públicos.
- **MÉTODO DEL AVALÚO:** conforme a los métodos contemplados en la resolución 620 de 2008.
- **ANÁLISIS DE ANTECEDENTES**
- **CONSIDERACIONES GENERALES**
- **INVESTIGACIÓN ECONÓMICA**
- **RESULTADO DEL AVALÚO**
- **ANEXOS GRÁFICO Y FOTOGRÁFICO**

De acuerdo con la información suministrada, la prestación del servicio se podrá realizar previa consignación de los costos aproximados, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.202.961) incluido IVA.

Si ustedes están de acuerdo y aceptan el valor indicado en acápite anterior y desean la prestación del servicio, pueden adelantar el pago de los honorarios mediante orden de consignación, la cual se podrá expedir aportando los siguientes documentos:

- Rut actualizado
- Copia cédula (para persona natural)
- Copia cámara de comercio (para persona jurídica)
- Indicar número de teléfono de contacto, dirección y correo electrónico

Este valor se tomará como anticipo y se hará el cálculo de la diferencia teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el INSTITUTO a la fecha de entrega del resultado, en caso de que exista diferencia se informará si hay un excedente o un saldo pendiente de pago, una vez se compruebe el ingreso se realizará la entrega del avalúo.

Para la realización del avalúo, es necesario el suministro de la siguiente información:

- 📄 Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



- ▢ Plano de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto de terreno, como de construcciones.
- ▢ Certificado de Tradición
- ▢ Escritura Pública de adquisición.
- ▢ Dato de contacto actualizado y efectivo para el acompañamiento en la visita al predio.
- ▢ Marco Jurídico, Formato de FO-GCT-PC09-10 Solicitud de avalúo diligenciado.

El tiempo para la ejecución del avalúo es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del pago de los honorarios y la entrega de la documentación completa para la elaboración de los avalúos.

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al correo electrónico monteria@igac.gov.co

Atentamente;

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Córdoba

Anexo:

Copia:

Elaboró: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO

Proyectó: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO

Revisó:

Radicados:

Adjuntos: fo-gct-pc09-10_solicitud_de_avaluo (1).xls(1)

Informados:

REQUISITOS FALTANTE PARA EL AVALUO PREDIO VILLA ROSITA RAD 11001310303620200033801

Jose Alberto Pacheco Echeverria <jose.pacheco@igac.gov.co>

Vie 24/06/2022 11:07

Para:

- carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

CC:

- Miguel Mariano Zapa Espitia <m_zapa@igac.gov.co>;
- carmelo.moreno@transversaldelasamericas.com
<carmelo.moreno@transversaldelasamericas.com>

Dr.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

Ciudad

Cordial saludo

El día de hoy 24 de junio de la presente anualidad, se visitó el predio objeto del avalúo, con el acompañamiento del señor CARMELO MORENO, con el fin de avanzar en dicho proceso.

Con el objeto de continuar con el informe respectivo, me permito solicitarle se allegue el Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.

Dicha certificación es un insumo necesario para continuar con el proceso.

Como quiera que, en su escrito Memorial de Aportes de documentos para la realización de avalúo y pago, enviado por su parte al Tribunal Superior de Bogotá, en el punto Número 3, cita "Solicitud de uso de suelo (A espera por parte de la entidad, una vez suministre se remitirá al despacho)", le agradecería y si ya tiene dicho certificado, lo haga llegar.

Quedo atento

Cordialmente

JOSE ALBERTO PACHECO ECHEVERRIA

Perito IGAC Territorial Córdoba

Señor:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 11001310303620200033801
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: GONZALO RIAÑO VARGAS y BANCO DAVIVIENDA
ACTUACION: RECURSO DE APELACION.

Asunto: **Memorial de Aportes de documentos para la realización de avalúo y pago.**

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO-** Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, por medio del presente escrito me permito aportar los documentos solicitados por parte del IGAC en el Oficio 2609DTCOR-2022-0006293-EE-001, Caso 321570 de fecha 01 de abril de 2022, lo cuales son:

1. Certificado de tradición.
2. Ficha predial – Información del Inmueble objeto de expropiación.
3. Solicitud de uso de suelo (A espera por parte de la entidad, una vez suministre se remitirá al despacho)
4. Planos del área de terreno objeto de expropiación.
5. Escritura de tradición del actual propietario.
6. En cuanto a la visita, suministro mi numero celular nuevamente para cualquier acompañamiento **3103548180** y el correo: carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com

En todo caso su señoría, cualquier información adicional, como ficha predial, plano, inventario predial, estudio de títulos, uso de suelo, entre otros, se podrán encontrar en el expediente que reposa en el despacho, exactamente en los anexos de la demanda, por lo que sugiero que se comparta el link del expediente al IGAC O al menos los anexos de la demanda, para que puedan extraer cualquier información que ellos necesiten del mismo.

Es de aclarar su señoría que, actualmente el inmueble objeto de expropiación cuenta con otras condiciones, diferente a las que se encontraba cuando se realizó el avalúo aportado en la demanda. En este sentido las construcciones, mejoras, especies y cultivos, áreas, linderos, etc., se encuentran discriminadas en la ficha predial relacionadas en los anexos de la demanda.

En cuanto al pago solicitado por parte del IGAC, aportamos la documentación del Concesionario Vías de las Americas S.A.S., quien asumirá estos costos, en virtud del contrato de concesión 008 de 2010; aclarando que el respectivo pago se realizara posteriormente, cuando la entidad (IGAC) realice el avalúo y expida la factura respectiva o cuenta de cobro a nombre del concesionario.

Del señor Juez,

Atentamente;



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

C.C. No. 1063953807

T.P. No. 270 586 CSJ

Visita al predio Finca Villa Rosita para el día viernes 24 de junio de 2022

Jose Alberto Pacheco Echeverria <jose.pacheco@igac.gov.co>

Mié 22/06/2022 16:00

Para:

- carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>;
- carmelo.moreno@transversaldelasamericas.com
<carmelo.moreno@transversaldelasamericas.com>;
- Catalina.bedoya@elcondor.com <Catalina.bedoya@elcondor.com>

CC:

- Miguel Mariano Zapa Espitia <m_zapa@igac.gov.co>

Montería, junio 22 de 2022

Doctor

Carlos Sánchez Jiménez

LC.

REF: Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Para comentarle para tener el acompañamiento para realizar la visita al dictamen pericial que establezca el monto de la indemnización que debería pagarse por la expropiación de la franja de terreno objeto de este proceso (5.812,83 m²), ubicada en el inmueble denominado "finca Villa Rosita", en la vereda Patio Bonito en el municipio de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140- 103428. Registro Catastral Numero: 23-001-00-02-00-00-0037-0028-0-00-00-0000.

La visita se programa para el día viernes 24 de junio de 2022

Hora: 8 A:M

Lugar: Oficina Montería del IGAC Territorial Córdoba

Atentamente,

Arq. JOSE ALBERTO PACHECO ECHEVERRIA

Perito (IGAC) – Territorial Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 036202000338 01

Requiérase a la señora Carmen Cecilia Cogollo Altamiranda, directora territorial de Córdoba del IGAC, para que en el perentorio término de cinco (5) días remita al Tribunal el dictamen pericial que se le encargó a esa entidad, puesto que la suma requerida ya fue consignada (10 de junio pasado; cdno. Tribunal, archivo 28, p. 4) y, asimismo, fueron aportados los documentos exigidos en su comunicación de 1º de abril de este año.

Adviértasele que, de no dar cumplimiento a este mandato, se aplicaran las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a81845b52acce2cf1b09aa1140a2fb2621d509db8359d30b59d885474cea4**

Documento generado en 23/06/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Documento de Respuesta: 2609DTCOR-2022-0014315-EE-001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/07/2022 10:44

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: sigac@igac.gov.co <sigac@igac.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:24 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento de Respuesta: 2609DTCOR-2022-0014315-EE-001



Señor(a):

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil,

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está remitiendo el documento de salida 2609DTCOR-2022-0014315-EE-001 de respuesta o solicitud generado para usted. Cualquier inquietud comunicarse directamente con la entidad.

Para ver el contenido del documento, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:

<https://sigac.igac.gov.co/xuiComponent/notificationViewer.html?uuid=cab1865b-36ed-4255-b591-18d52d665d6f-850517a>

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

Dirección: --, Teléfono: --, Dirección Territorial Córdoba, Email: --, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0014315-EE-001
No. Caso: 398336
Fecha: 01-07-2022 10:21:11
TRD:
Rad. Padre:

Señor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - SEDE PRINCIPAL
Secretario Judicial
Avenida calle 24 no. 53 - 28 torre c oficina 305
Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia

Proceso: Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS

Cordial saludo:

El pasado 1 de abril de 2022, este Instituto radicó con el No. 2609DTCOR-2022-0006312-er-000 el oficio C-549 proferido por el Honorable Tribunal, en el sentido que allegue un dictamen pericial que establezca el monto de la indemnización que debería pagarse por la expropiación de la franja de terreno objeto de este proceso (5.812,83 m2), ubicada en el inmueble denominado “finca Villa Rosita”, en la vereda Patio Bonito en Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140- 103428.

Posterior a ello y mediante oficio 2609DTCOR-2022-0006293-EE-01, se informa al despacho de la disposición de este Instituto en realizar el avalúo solicitado.

El pasado 10 de junio de 2022, se copia a este Instituto, correo donde el señor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, informa al Tribunal que aporta comprobante de consignación para la realización del avalúo por parte del IGAC, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, se aporta formato requerido por el IGAC, firmado por la representante legal del concesionario VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del contrato de concesión 008 de 2010.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Ante lo informado y aportado, el perito evaluador Arq. José Alberto Pacheco Echeverría, se comunicó con la parte interesada y acordaron visitar el predio el día 24 de junio de 2022, lo cual se cumplió en la fecha y hora acordada.

Ese mismo día se recibe auto por parte del Tribunal, y ante lo expuesto en el citado auto, se dio respuesta inmediata mediante oficio No. 2609DTCOR-2022-0013701-EE-01.

Luego de todo lo señalado en acápites anteriores y después de culminadas las fases de: Verificación de documentos - Visita al sitio - Estudio de mercado - Proyección del informe de avalúo; desde la Dirección Territorial, se remite dicho informe al GIT de Avalúos de la Sede Central de este Instituto para que se dé continuidad con el control de calidad, aprobación y finalmente la posterior entrega al despacho, tal y como se informó mediante oficio No. 2609DTCOR-2022-0013701-EE-01.

Es importante reiterar que, de acuerdo al procedimiento establecido para la práctica de avalúos comerciales en el IGAC, una vez superado el control de calidad el citado GIT de avalúos con sede en la ciudad de Bogotá es quien remite a la entidad solicitante el informe final de avalúo.

Atentamente,

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Córdoba

Anexo:
Copia:
Elaboró: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO
Proyectó: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO
Revisó:
Radicados:
Adjuntos: CORREO ENVIA AVALUO A CONTROL DE CALIDAD.pdf(1)
Informados:

AVALUO VILLA ROSITA - PROCESO RAD 036202000338 01 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Miguel Mariano Zapa Espitia <m_zapa@igac.gov.co>

Vie 01/07/2022 9:00

Para:

- Nancy Amparo Vega Ruiz <nancy.vega@igac.gov.co>;
- Yaritza Rodriguez Guarin <yaritza.rodriguez@igac.gov.co>

CC:

- Carolina Acosta Afanador <carolina.acosta@igac.gov.co>;
- Adriana Patricia Granados Jaimes <adriana.granados@igac.gov.co>;
- Carmen Cecilia Cogollo Altamiranda <ccogollo@igac.gov.co>;
- Jose Alberto Pacheco Echeverria <jose.pacheco@igac.gov.co>

Buenos días

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito compartir la carpeta del avalúo del predio VILLA ROSITA solicitado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil en el marco del proceso Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

 [PREDIO VILLA ROSITA](#)

Ante la premura que ha manifestado el tribunal mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, recibido por esta Dirección Territorial el día 24 de junio de la presente anualidad, agradezco a ustedes se proceda de conformidad.

Se adjunta auto.

Quedo atento

MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA

Técnico Administrativo

Oficina Jurídica

Tel. 7825458 Ext. 23115

Cra 2 22-05 Montería Córdoba

Territorial Córdoba

www.igac.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2021-00144-01 (Exp. 5435)
Demandante: Luz Angela Pérez Russi
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de Luz Angela Pérez Russi contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S. y Constructora y Promotora AR S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó el mandamiento de pago, tras considerar que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, por no contener una obligación, expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, *“es un documento de recibo de dinero, más no de compromiso o exigibilidad para entregarle dinero alguno a la actora de su presunta inversión”*, un día determinado.
2. Inconforme la parte actora formuló recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, con sustento en que los documentos constituyen un título ejecutivo complejo de los cuales se advierte que ella, como beneficiaria de área en el contrato de vinculación aportado, hizo entrega de las sumas de dinero que ejecuta a favor de la fiduciaria demandada, cuya finalidad era la adjudicación de las unidades inmobiliarias determinadas en el contrato y, *“en caso de no darse las*



condiciones estipuladas tanto en el contrato de fiducia como en el de vinculación”, los aportes le serían devueltos.

La obligación se tornó exigible cuando el fideicomitente desarrollador no entregó las unidades inmobiliarias en los términos pactados en el contrato de vinculación, agotadas las diferentes fases de desarrollo del proyecto, ni suscribió la escritura pública de adjudicación, pese a que se pagó todo el dinero exigido por la fiduciaria. Resaltó que en la cláusula 10, inciso 2º, del contrato de vinculación se pactó que las obligaciones del fideicomitente desarrollador pueden exigidas ejecutivamente.

3. El juzgado de primera instancia mantuvo la decisión, tras esgrimir que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo complejo, porque de los mismos no se logra ver el incumplimiento de la parte demandada, porque está supeditado a que el *“fiduciario desarrollador efectúe la entrega de las unidades mobiliarias conforme se estableció en el contrato de vinculación, una vez agotadas las diferentes fases de desarrollo del proyecto, lo cual no se constata con documento alguno, y por ende, se hace necesaria comparecencia en primera medida a un proceso declarativo para que se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, que hoy directamente y sin sostenimiento pretende hacer cobrar”*.

CONSIDERACIONES

1. Es pertinente recordar que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, pueden reclamarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

Dícese de la obligación que es *expresa* cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada o manifestada en el respectivo soporte documental, no que sea implícita o



que no haya transcendido la mera intención de la persona. La *claridad* debe ser entendida en el sentido de que la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor. La *exigibilidad* deviene por la ausencia actual de plazo o condición para el cumplimiento de la obligación perseguida.

Finalmente, que la obligación conste “*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” (art. 422 CGP), quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título.

De lo contrario, el juez debe negarse a iniciar la ejecución por falta de título (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo desde el primer momento y no meramente formal, pues el mismo en estos casos tiene que hacer un análisis cuidadoso en pos de verificar tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin, que deben ser concurrentes.

2. En este asunto se presentó para el recaudo una pluralidad documental con miras a hacer efectiva una obligación, esto es, un título complejo, que para ser tenido como tal ha de reunir los siguientes requisitos: a) contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible; b) estar en varios documentos que deben gozar de los elementos sustanciales de procedencia y autenticidad y; c) estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, de los cuales surja una prestación determinada que pueda cobrarse.

Sobre esta clase de títulos, la doctrina ha sostenido que “*el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”¹. En similar sentido, se ha precisado que “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor*

¹Velásquez, Juan Guillermo, Los Procesos Ejecutivos, Ed. Señal Editora, 11ª Edición, Medellín, 2000, Pág. 38.



y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa y origen el mismo negocio jurídico”².

3. Bajo esas premisas, fueron aportados los siguientes documentos: (i) Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Fideicomiso Proyecto 122-20, de 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Fideicomitente Desarrollador, Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S., Fideicomitentes Tradentes, Fideicomitentes Aportantes y el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (folios 163-188); (ii) Contrato de Vinculación Fideicomiso Proyecto 122-20, firmado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., los Fideicomitentes Desarrolladores Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S. y Angel Rincón Constructores S.A.S., y la Beneficiaria de Area, Luz Angela Pérez Russi (folios 190-206); (iii) Anexo 1 Contrato de Vinculación Fideicomiso Proyecto 122-20, donde se hacen unas especificaciones del proyecto inmobiliario (folio 208); (iv) Estado Cuenta Proyecto FA-2367 Fideicomiso Proyecto 122-20, a nombre de Luz Angela Pérez Russi, en el que se refiere con “*fecha de corte: 12/003/2019*”, que la ejecutante se comprometió a pagar \$540.000.000 y consignó: \$540.000.000 (folio 207); (v) Constancia de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso 41438 FA-2367 - Fideicomiso Proyecto 122-20, expedida el 13 de marzo de 2019, en la que hizo constar que “*en ejecución del contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se constituyó el Fideicomiso 41438 FA-2364 Fideicomiso Proyecto 122-20*” se vinculó en calidad de beneficiaria Luz Angela Pérez Russi, y a esa fecha registró como aportes al encargo individual el valor de \$540.000.000 (folio 209).

Pidió la demandante librar orden de pago por las siguientes sumas de dinero: \$440.000.000, que fue entregada por ella a la Fiduciaria el 28 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa legal, desde el 29 de agosto del 2018 y hasta el pago; \$100.000.000, suma entregada por

² Mora, Nelson R, Procesos de Ejecución, Ed. Temis, Tomo I, Bogotá, 1973, Pág. 77.



la demandante a la Fiduciaria el 7 de septiembre de 2018, más intereses moratorios desde el día siguiente y hasta el pago.

4. Aplicado lo sucintamente esbozado a la documentación traída como base del recaudo, obsérvese que no emana una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de los demandados, de pago de sumas de dineros que pueda cobrarse por esta vía ejecutiva, pues aunque se advierte que entre las partes hay una relación contractual, de la misma no surge que actualmente los demandados tengan la obligación de pagar, que en realidad es restituir, dichas sumas a la demandante. En verdad en ese sentido no hay acreditada una prestación expresada o manifestada en la documentación aportada, como tampoco que sea determinada y exigible, todo lo cual plantea una incertidumbre para ésta, que por eso no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

5 Cumple recodar que el contrato de fiducia mercantil, regulado en el Código de Comercio, es *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante o beneficiario”* (arts. 1226 y ss.).

Norma de la cual se infiere que en dicho contrato intervienen tres partes: (i) el fideicomitente o constituyente o fiduciante, quien establece la fiducia, con la respectiva transferencia de bienes; (ii) el fiduciario, a quien se transmiten los bienes para que los administre o enajene, con el fin de cumplir la finalidad determinada por el constituyente; y (iii) el fideicomisario o beneficiario, en cuyo provecho es constituido el negocio o patrimonio autónomo.

De igual forma, el contrato de fiducia mercantil es de ejecución sucesiva, pues las obligaciones de las partes no se cumplen con un solo acto, o como consecuencia de una sola obligación, sino que sus deberes se cumplen en varios actos. Así, por ejemplo, el fiduciante tiene la obligación de transferir el dominio de los bienes especificados, mientras que el fiduciario, según el artículo 1234 del C. de Co., debe *“realizar*



diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”, y el fideicomisario o beneficiario, tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y los gastos de la fiduciaria cuando así se estipule.

5. En el caso concreto, de los contratos de fiducia mercantil y de vinculación, aportados con la demanda, se observan varias obligaciones de las partes que deberán cumplirse en diferentes momentos, pero no es posible ver una obligación expresa, clara y exigible que provenga de los aquí ejecutados y constituya plena prueba en su contra, y que consista en pagar una suma de dinero a favor de la demandante, quien adquirió la calidad de beneficiaria al vincularse al contrato de fiducia mercantil y el proyecto inmobiliario respectivo.

5.1. Justamente, el primer fundamento invocado por la demandante para reclamar la devolución de las sumas de dinero, es la cláusula 2ª del contrato de fiducia mercantil (hecho 17), pero en realidad tal pacto es del contrato de vinculación, y debe operar *“en el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación...”*.

Empero, la circunstancia de haberse cumplido esas *condiciones* para la devolución de dineros, no fue establecido en este asunto, de atender que el objeto del negocio jurídico de vinculación es que la demandante, en su calidad de beneficiaria de área, es decir, como potencial adquirente de una de las unidades inmobiliarias surgidas del proyecto respectivo, reciba efectivamente dicho bien, con el necesario otorgamiento de la escritura pública, y de acuerdo con la cláusula *décima primera* del negocio jurídico de vinculación, el instrumento público para esos efectos, debe ser otorgada *“en la fecha y notaría”* que el desarrollador informe *“al beneficio de área, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato...”*, todo lo cual quedó sujeto a una serie de fases o etapas del proyecto, según el contrato de fiducia mercantil y sus anexos.

5.2. En torno a esa estipulación del otorgamiento de la escritura pública para adquisición de la unidad inmobiliaria respectiva, en la demanda se adujo que a la beneficiaria demandante no se le comunicó respecto de



esa posibilidad, con el mínimo de treinta días calendario que se había pactado (hecho 15), pero tampoco hay elemento de juicio alguno, conforme al cual ya se hubiesen cumplido las condiciones para la etapa de suscripción del instrumento público correspondiente, que hiciera factible ese preaviso tendiente a otorgarlo, motivo por el cual no resulta hacedero considerar que la obligación de devolución de recursos, es indiscutible, por lo menos en línea de principio.

En realidad, no hay manera de determinar que la parte demandada hubiese incumplido el itinerario fijado en el contrato de vinculación y los otros negocios alrededor del mismo, que involucran una serie de pasos para el desarrollo de la construcción del proyecto inmobiliario y enajenación de las unidades resultantes, ni es algo que pueda emanar de las solas afirmaciones de la parte demandante, con fundamento en la documentación allegada, de tal manera que no se ve la certeza para hacer valer por vía ejecutada, la prestación consistente en la devolución de los aportes respectivos de la beneficiaria de área aquí demandante.

En otras palabras, carece de claridad que la parte demandada hubiese infringido el contrato de vinculación al fideicomiso y su proyecto inmobiliario, suscrito con la demandante como beneficiaria de área, y el negocio invocado como fuente obligacional no es, en puridad, un contrato bilateral común, pues ya se anotó que involucra una serie de negocios unidos o coligados que implican varias fases o pasos para el desarrollo de lo proyectado.

5.3. Naturalmente que ante esa carencia de certidumbre en cuanto a la infracción del contrato de vinculación, unido a los otros contratos, el reclamo para la devolución de los recursos aportados al fideicomiso, no procede por la expedita vía ejecutiva que ahora se intenta.

De ahí que si bien, en la cláusula *décima* del contrato de vinculación se prevé la posibilidad del proceso ejecutivo para cobro de obligaciones entre las partes, cual se invoca en el hecho 19, de todas maneras la exigencia debe estar revestida de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, comentados en el prólogo de estas consideraciones, por cuanto una vez más debe anotarse, no están acreditadas las condiciones que hacen posible la devolución de aportes.



Hace bien recordar que el título ejecutivo debe ser ajeno a la duda o la discusión en cuanto a su contenido obligacional, pues cuando el derecho pretendido se muestra incierto, discutible, falto de claridad o de exigibilidad, no puede ser objeto de un cobro directo, sino que requiere previamente la declaración de certeza, bien sea con un reconocimiento de la parte obligada, ora con un proceso declarativo o de conocimiento.

En el título ejecutivo el derecho debe estar declarado, o mejor, según la terminología legal ya explicada, tiene que estar *expresado* en forma *clara y exigible*, vale decir, de inmediato contra el deudor, sólo que si está insatisfecho por incumplimiento del último, es viable acudir de una vez al proceso de ejecución, trámite donde, como destaca la doctrina, *“las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica...”*³.

6. En conclusión, se confirmará el auto apelado. Sin costas por no verse causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

³ Manuel De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina; Curso de derecho procesal civil, Bogotá: Editorial ABC, novena edición, 1986, pág. 161.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
RADICACIÓN	: 11001 22 030 00 2022 00230 00
PROCESO	: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE	: CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LA FLORESTA Y CIA S. EN C. Y OTRO.

Procédese a resolver el recurso de anulación interpuesto por la parte convocada, contra el laudo arbitral proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento constituido entre las partes de la referencia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en el pacto compromisorio incorporado en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento de inmueble comercial celebrado el 25 de noviembre de 2008, entre La Floresta y CIA S. En C. y Daniel Ricardo Espinosa Cuéllar, como arrendadores, y Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S., como arrendatario, esta sociedad demandó para que se declarara que los convocados incumplieron gravemente sus obligaciones contractuales y dar por terminado dicho convenio. Además, que éstos están obligados solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios, por \$175.804,38, a título de daño emergente, y por \$1'105.949,00, a razón de lucro cesante. En subsidio, peticionó que se les condene "*por las sumas de dinero que se demuestren dentro del proceso*

a título de daños y perjuicios más el valor que corresponda a la actualización monetaria."

Para sustentar sus aspiraciones, esencialmente señaló que la *"Honorable Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia del 27 de septiembre de 2018 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y dejó sin efecto la sentencia del 18 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, [siendo] claro que la decisión que cobró vigencia fue la sentencia del día 31 de mayo de 2018 emitida por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, la cual negó la pretensiones de LA FLORESTA Y CÍA. S. EN C. y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR [, quienes,] [e]n consecuencia, (...) estaban en la obligación de restituir a OXXO el inmueble arrendado en armonía con el Contrato para que [esta sociedad] instalare nuevamente una tienda y continuar con la ejecución del Contrato y el desarrollo de su objeto social. Pero, los convocados no han cumplido con esa decisión judicial, ni con los autos del 15 de marzo y 15 de mayo de 2019, mediante los cuales el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá ordenó a los aquí demandados a restituir a OXXO el inmueble arrendado.*

2. En su oportunidad, el extremo conminado se opuso a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito rotuladas: **i)** *"Cosa juzgada sobre la terminación del Contrato mediante la restitución voluntaria del inmueble"; ii)* *"Transacción, y en consecuencia, cosa juzgada"; iii)* *"La entrega fue voluntaria y por lo tanto, no hay lugar a devolución, restitución, nueva terminación, ni incumplimiento de la parte convocada"; iv)* *"Contrato no cumplido"; v)* *"Las convocadas sí arrendaron el inmueble a un tercero, y las afirmaciones de la convocante al respecto son temerarias"; vi)* *"No hay incumplimiento de las convocadas"; vii)* *"Inexistencia de daño"; viii)* *"Inexistencia de perjuicio"; ix)* *"Inexistencia de nexo causal"; x)* *"Mala fe y temeridad de la convocante"; xi)* *"La convocante actuó en contravía de sus propios actos"; y xii)* Excepción *"genérica"*.

II. EL LAUDO ARBITRAL

Adelantados los ritos procesales propios de esta clase de asuntos, la controversia fue resuelta por el árbitro designado, quien, tras hallar parcialmente probadas las exceptivas intituladas *"inexistencia del*

perjuicio” e “inexistencia del nexo causal”, encontró que La Floresta y Cía. S. En C. y Daniel Ricardo Espinosa Cuéllar incumplieron gravemente sus obligaciones contractuales, declaró la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble comercial, celebrado entre los aquí enfrentados, siendo solidariamente responsables de indemnizar los perjuicios a que hubiere lugar a favor de Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S. Consiguientemente, ordenó a las intimadas pagar a la convocante \$1'477.420,00, por concepto de equipos, materiales y productos perdidos; \$101'419.341,00, por inversiones no amortizadas; \$275'340.000,00, como lucro cesante “(utilidad dejada de percibir en el período del 23 de noviembre de 2018 a 24 de noviembre de 2023)”; sumas que deberán ser debidamente indexadas. Y condenó en costas a la parte llamada a juicio, fijando como agencias en derecho el valor de \$30'758.466,00.

III. EL RECURSO DE ANULACIÓN

El extremo interpelado interpuso el medio impugnativo extraordinario, invocando, en el siguiente orden, estas causales de anulación establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012:

1. *“Novena por '[h]aber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”, fundada en que “[e]l Tribunal Arbitral se pronunció sobre una presunta causal de terminación del contrato de arrendamiento entre LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR e INDUSTRIAS SAKA S.A.S., para concluir que aquéllos no estaban imposibilitados para cumplir con la restitución a OXXO COLOMBIA [, pues,] (...) el Laudo Arbitral (...) consideró que [dicho convenio], respecto del cual no tiene ninguna habilitación ni competencia, ni es asunto sujeto a consideración del Tribunal, había terminado ‘por orden judicial’ en aplicación del artículo 2008 numeral 4º del Código Civil, para declarar no probada la imposibilidad de entrega a OXXO COLOMBIA.”*

Agregó que “[e]l Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre la procedencia del reajuste [mensual del valor del canon] (...). Justamente, al ser objeto de debate entre las partes, ha debido pronunciarse el Tribunal dentro del análisis a que legalmente estaba obligado de las pretensiones y excepciones. El no pago del reajuste fue objeto expreso de la oposición a la pretensión primera, a

diferentes excepciones de mérito, y en particular la 5.4. Contrato no cumplido (...). El Tribunal negó la complementación solicitada al sostener que con lo dicho era suficiente (...). [Pero] fue evasivo de su deber de pronunciarse específicamente sobre la excepción, que de haber sido considerada daría lugar a enervar las pretensiones de la demanda."

2. "Segunda por falta de jurisdicción y competencia originada en el Laudo Arbitral", soportada en que el Tribunal no estaba habilitado "para pronunciarse sobre la existencia o no de causal de terminación del contrato de arrendamiento entre LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR e INDUSTRIAS SAKA S.A.S., para concluir que aquéllos no estaban imposibilitados para cumplir con la restitución a OXXO COLOMBIA. (...) [A]clarando que se trata de una falta de jurisdicción y competencia originada en el Laudo Arbitral, por lo que no pude, ni se me puede exigir la carga de haber interpuesto recurso de reposición contra el auto de competencia de la primera audiencia de trámite."

3. "Séptima por fallo en conciencia", apoyada en que **i)** "El Laudo Arbitral contradijo expresamente una decisión judicial ejecutoriada que reconoció la entrega voluntaria y la existencia de derechos de terceros (Industrias Saka). El Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá resolvió no impartir órdenes respecto de la entrega del inmueble por cuanto fue producida voluntariamente y porque afectaría derechos de terceros (...). El Laudo Arbitral sostuvo que dicha decisión no tenía efectos de cosa juzgada y por eso se abstuvo de respetarla, y además de considerarla en conjunto con la conducta procesal de la demandada (aquí convocante), respecto de la voluntariedad de la entrega y de la imposibilidad de entrega por haber sido arrendada a un tercero (...)."; **ii)** "El Laudo Arbitral burló los efectos de la transacción contenida en el Acta de Restitución de Inmueble Arrendado para resolverla (...). El Laudo Arbitral se empeñó en declarar que el paz y salvo no constituía transacción en infracción notoria al artículo 2469 del Código Civil. Adicionalmente, en cuanto transacción, se trata de un negocio jurídico separado y sin cláusula compromisoria respecto del cual no tendría competencia para pronunciarse, ni mucho menos para resolverla."; **iii)** "Independientemente de si se reconocen los evidentes efectos de la transacción convenidos en el Acta de Restitución de Inmueble, el paz y salvo declarado revela la entrega voluntaria del inmueble. Por tanto, no puede declararse terminado (parte resolutive numeral Cuarto) un contrato que ya se encontraba terminado."; **iv)** "[A]demás de que el Laudo Arbitral se pronunció sobre la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los aquí convocados e Industrias Saka, adicionalmente implicó una

interpretación notoriamente errónea del artículo 2008 numeral 4º del Código Civil (...). Naturalmente, la norma legal interpretada se refiere a sentencias judiciales del juez del respectivo contrato, no a la retorcida tesis del Laudo Arbitral según la cual, el juez de un contrato da por terminado otro suscrito con un tercero.”; **v)** “[A]l encontrarse probado que el contrato de arrendamiento con Industrias Saka fue celebrado y ejecutado e imposibilitaba la entrega a OXXO COLOMBIA, el Laudo Arbitral no podía arribar válidamente a la existencia de un incumplimiento, ni mucho menos a su calificación como grave (...)”; y **vi)** “El Laudo Arbitral de forma flagrante, evidente y grosera, dejó de aplicar o aplicó de forma torticera las normas procesales y sustanciales que gobiernan la prueba del nexo causal y la cuantificación de los perjuicios [arts. 1757 del C.C. y 167 del C.G.P.]. (...). Así pues, la demostración del perjuicio, su cuantificación y nexo causal, corresponde sin duda a la parte convocante OXXO COLOMBIA. (...) La única prueba del perjuicio es el propio dicho de la convocante, o de su contador, lo cual viola el artículo 1º de la Ley 43 de 1990 (...)”.

4. “Octava por ‘Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión’”, consistentes en que **i)** “[e]l Tribunal concedió la pretensión sobre utilidad dejada de percibir para lo cual tomó el valor mensual de la presunta utilidad y lo multiplicó por sesenta (60) meses, como aparece expresamente en el Laudo Arbitral. (...). Sin embargo, los cálculos del Laudo Arbitral omiten una operación matemática básica y es que, no es lo mismo, recibir la utilidad de forma mensual, que anticipándola sesenta (60) meses. Es de Perogrullo que el dinero tiene una pérdida de valor en el tiempo y los cálculos realizados para esta condena lo están omitiendo gravemente. El Laudo Arbitral no calculó entonces el Valor Presente Neto (VPN) que implicaría que la convocante recibiera de forma anticipada la utilidad proyectada, para ello, habría de calcular una tasa de descuento, que la convocante no calculó, y el Laudo Arbitral tampoco.”; y **ii)** El laudo no tuvo “en cuenta el reajuste del canon -ni siquiera a partir del año 11-para calcular la supuesta utilidad (...), [porque] se pronunció sobre la obligación de reajustar el canon de arrendamiento [y] consideró que había una diferencia interpretativa entre las partes sobre la fecha de pago del reajuste del canon (...). Sin embargo, si sólo en gracia de discusión, el canon debiera reajustarse para el año 11 -que no lo dice-, entonces habría un error aritmético por cuanto la utilidad calculada por el supuesto lucro cesante sería inferior (...). [De ahí que] debe corregirse la utilidad por cinco (5) años que ascendería a \$72.979.380, y no al valor que se ordenó previamente en el Laudo Arbitral. Este valor a su vez debe contemplar la corrección objeto del numeral anterior sobre el

Valor Presente Neto (VPN) omitido, de forma que se adopte una de las tres alternativas subsidiarias de corrección."

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

En su réplica, la parte convocante se opuso a la prosperidad de cada una de las causales invocadas, en el orden en que fueron propuestas:

1. *"[C]uando el Tribunal Arbitral se refirió al contrato de arrendamiento entre los arrendadores e Industrias Saka lo hizo para resaltar cómo la determinación de LA FLORESTA Y CÍA. S. EN C. y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR de privilegiar dicha relación contractual sobre la decisión de la H. Corte Suprema conllevó, además, el incumplimiento contractual respecto de CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. Este pronunciamiento del Tribunal Arbitral, además, era obligatorio para decidir sobre la argumentación de LA FLORESTA Y CÍA. S. EN C. y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR y sustentar en debida forma su posición sobre la excepción planteada por los arrendadores (demandados). (...). Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal Arbitral si se pronunció (ver página 66 del laudo) y lo hizo claramente cuando señaló que la controversia entre las partes sobre la fecha a partir de la cual se aplicaría el reajuste no implica necesariamente un incumplimiento contractual por parte de CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. Por lo demás, si LA FLORESTA Y CÍA. S. EN C. y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR hubieren querido que este tema se decidiera de fondo, han debido presentar demanda de reconvención dirigida a declarar el supuesto incumplimiento, pero nunca lo hicieron."*

2. *"[E]l Tribunal Arbitral se refirió al contrato de arrendamiento entre los arrendadores e Industrias Saka para resaltar cómo la determinación de LA FLORESTA Y CÍA. S. EN C. y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR de mantener esta relación contractual sobre la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia materializó su incumplimiento contractual respecto de CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. El pronunciamiento era obligado para decidir sobre las excepciones de los arrendadores demandados, razón por la cual, el Tribunal Arbitral en ningún momento vulneró su jurisdicción ni su competencia."*

3. *"El Tribunal Arbitral no contradijo ninguna decisión judicial. De hecho, el Tribunal Arbitral obró en desarrollo de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia del 23 de noviembre de 2018. Además, el Tribunal Arbitral explicó las razones de hecho y de derecho por las cuales el auto del 31 de julio de*

2019 no cuenta con los efectos de cosa juzgada (ver folios 51 a 54 y 83 del laudo) en clara referencia al Artículo 303 del C. G. del P. Toda esta batería de argumentos expresados en el laudo arbitral, excluyen de plano un laudo en conciencia o equidad. El laudo fue en derecho. (...). [N]o es que el Tribunal Arbitral haya burlado los efectos pretendidos por el recurrente respecto del Acta de Restitución del Inmueble del 19 de noviembre de 2018. Lo cierto es que (i) el Tribunal Arbitral analizó y decidió que dicha acta no contenía una transacción y, además, (ii) el Tribunal Arbitral entendió que el Acta de Restitución del Inmueble del 19 de noviembre de 2018 no tiene ningún valor por decisión de la H. Corte Suprema de Justicia. (...). [E]l recurrente falta a la verdad ya que el Acta de Restitución del Inmueble del 19 de noviembre de 2018 fue uno de los actos dejado sin valor ni efecto por la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia del 23 de noviembre de 2018. (...). [L]o que hizo el Tribunal Arbitral fue conferir validez y aplicabilidad plena a la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia. (...). [E]s claro que el recurrente difiere de la interpretación del Tribunal Arbitral, la cual califica de 'retorcida' pero de cara al concepto de fallo en conciencia o en equidad, también es evidente que el Tribunal Arbitral expuso y sustentó en debida forma su decisión, lo cual excluye de plano el laudo en fallo en conciencia o en equidad. Puesto de otro modo, no compartir una tesis o argumentación del Tribunal Arbitral no convierte su laudo en fallo en conciencia o en equidad. (...). [E]l recurrente disiente del material probatorio documental allegado con la demanda y de las pruebas practicadas en el trámite arbitral que llevaron al convencimiento del Tribunal Arbitral para ordenar y liquidar una condena en perjuicios."

4. Sobre el error aritmético, por el "Cálculo de Utilidad sin el Valor Presente Neto (VPN), (...) el Tribunal Arbitral en la audiencia para decidir aclaraciones, complementos y errores aritméticos, tal como consta en el Acta No. 15. Auto 21 del 22 de noviembre de 2021. La operación del Tribunal Arbitral fue correcta porque la utilidad se infirió como un valor promedio de enero a octubre de 2018, es decir, a precios constantes de 2018. Ello es \$ 4.589.000= mensuales a valores de 2018. (...) Nótese como el verdadero propósito del recurrente es controvertir la decisión del Tribunal Arbitral claramente contenida en el laudo arbitral y explicada de nuevo en el Auto 21 del 22 de noviembre de 2021, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de anulación. (...). El recurrente pretende que el reajuste en el canon de arrendamiento se tenga como un menor valor de la utilidad calculada. (...) [L]a propuesta del recurrente no es nada distinto sino una argumentación ilógica desde el punto de vista de los negocios, dirigida a controvertir la decisión del Tribunal Arbitral contenida en el laudo arbitral y

explicada de nuevo en el Auto 21 del 22 de noviembre de 2021, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de anulación."

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar que, de tiempo atrás, jurisprudencialmente ha sido decantado que la naturaleza del recurso de anulación contra laudos arbitrales es esencialmente extraordinaria, cuya procedencia está enmarcada dentro de la taxatividad de las causales consagradas en la ley. De allí que sea un instrumento impugnativo que circunscribe la actividad del juez al examen de irregularidades eminentemente procesales, que incidan en la validez de la decisión adoptada por los árbitros, que, dado su carácter de inapelable, no es examinada, en el decurso del referido medio de censura excepcional, como si se tratara de una segunda instancia; restricción que imposibilita, así, durante esta etapa, el estudio de cuestiones de fondo analizadas en el laudo, pues los motivos de anulación apuntan a corregir equívocos procedimentales, sin que sean permitidas censuras orientadas a establecer la ocurrencia de errores de derecho en los razonamientos jurídicos efectuados por los árbitros, o yerros de hecho en la estimación realizada por éstos a los elementos de persuasión allegados al trámite alternativo de solución de controversias, teniendo en cuenta que el artículo 42, inciso 4, del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional preceptúa que "[l]a autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo."

Respecto de esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) el carácter restringido del recurso extraordinario de anulación, que obliga al juez que lo resuelve a circunscribirse a las limitadas causales que le dan soporte, pues no puede encaminar la decisión por fuera de los estrictos caminos que para ello consagra el ordenamiento jurídico, característica que fue puesta de relieve por la Sala cuando manifestó 'que las causales que habilitan el recurso de anulación, (...), son taxativas y de aplicación restrictiva, de forma que, en ningún caso, pueda invalidarse un laudo por fuera de los precisos motivos que en tales causales se establecieron, en el entendido de que si ello no fuera así, el

juez encargado de resolver dicha impugnación estaría interfiriendo indebidamente en el proceso arbitral mismo y, por esta vía, de paso, provocaría una reprochable afectación de la autonomía de la voluntad de quienes convinieron el compromiso o pactaron la cláusula compromisoria, en tanto que, se insiste, con amparo en la Constitución y en la ley, los interesados optaron, precisamente, por excluir del conocimiento del órgano jurisdiccional su conflicto.”¹ Asunto sobre el que la Corte Constitucional ha señalado que “[e]l recurso de anulación es un instrumento de impugnación de errores in procedendo; es decir, atinentes al aspecto procesal de la decisión arbitral, y constituye un exceso por parte del juez de anulación que proceda a identificar y controlar además errores in iudicando; es decir, atinentes a la adjudicación sustancial de derechos y obligaciones jurídicas de carácter sustantivo.”²

2. Dentro del marco normativo y jurisprudencial descrito en precedencia, este Colegiado resolverá el debate planteado, alinderando su órbita decisoria en torno a cada una de las causales de anulación invocadas, a saber:

2.1. Primeramente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el extremo inconforme calificó de incongruente el laudo, exteriorizando el siguiente sustentáculo factual:

2.1.1. En su sentir, el árbitro se pronunció sobre la terminación del contrato de arrendamiento entre La Floresta y Daniel Ricardo Espinosa Cuéllar e Industrias Saka S.A.S., para concluir que éstos no estaban imposibilitados para cumplir con la restitución a OXXO COLOMBIA, pese a ser un aspecto no sujeto al conocimiento arbitral.

No obstante lo anterior, no se vislumbra la discrepancia planteada, puesto que en el hecho 20 del escrito genitor se trajeron a discusión los obstáculos esgrimidos por los arrendadores para devolver la tenencia del bien raíz a la arrendataria, expresándose que “[e]l día 31 de julio de 2019, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá emitió un nuevo auto poniendo en conocimiento de OXXO la excusa presentada por LA FLORESTA Y CÍA. S. EN C. y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR quienes alegan que (i) la entrega del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 13 de agosto de 2008, Exp. 2008-01200-00 y de 12 de diciembre de 2012, Exp. 02706-00.

² Sentencia SU-556-2016.

inmueble fue voluntaria y (ii) **no pueden restituir a OXXO el inmueble ya que lo entregaron en arrendamiento a un tercero.**³ (...)” Manifestaciones sobre las que, en la contestación de la demanda, numeral 5.5., se afirmó que “[l]as convocadas sí arrendaron el Inmueble a un tercero, y las afirmaciones de la convocante al respecto son temerarias. (...). **Con la presente contestación adjunto el Contrato de Arrendamiento suscrito por las convocadas y la sociedad Industrias Saka S.A.S. el 23 de noviembre de 2018, así como el soporte de facturación de los cánones de arrendamiento.**⁴ Por consiguiente, ajustada a la ley estuvo la determinación de no entregar nuevamente el Inmueble, en primer lugar por el incumplimiento de la convocante arrendataria, y en segundo lugar, por haberse celebrado contrato de arrendamiento con un tercero.”

Entonces, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esa puntual disputa sí fue un asunto sometido, por ambas partes, a la averiguación del árbitro unitario, concreción controversial que condujo al juzgador a indicar que “(...) LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR manifestaron, tanto en el proceso de restitución como en el presente proceso arbitral, que era imposible, jurídica y materialmente, entregar el inmueble a OXXO COLOMBIA, por cuanto ya había sido entregado a INVERSIONES SAKA S.A.S. en virtud del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial del 23 de noviembre de 2018. Al margen de las alegaciones sobre la validez o simulación de ese Contrato de arrendamiento del 23 de noviembre de 2018, situación que se encuentra por fuera de la competencia de este Tribunal, lo cierto es que LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR sí estaban en la posibilidad de cumplir con su deber contractual asumido con OXXO COLOMBIA y proceder con la devolución o entrega del uso y goce del inmueble. En efecto, este Tribunal no niega la posibilidad con la que contaban LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento sobre el inmueble con un tercero, en la medida en que el Contrato del 25 de noviembre de 2008 había sido terminado por sentencia de reemplazo de única instancia proferida por Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2018. En tal sentido, era obvio que, ante la disolución judicial del vínculo contractual con OXXO COLOMBIA, LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR podían disponer libremente del inmueble en el tráfico jurídico mercantil. Sin embargo, una vez notificada la sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que la que resolvió dejar sin efectos la sentencia del 18

³ Negrillas fuera de texto.

⁴ Negrillas fuera de texto.

de octubre de 2018 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR con INDUSTRIAS SAKA S.A.S. estaba llamado a terminarse, en virtud, de la causal de terminación del contrato de arrendamiento consagrada en el numeral 4 del artículo 2008 del Código Civil, que no es otra que 'Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto'. (...) Por lo tanto, no existía tal imposibilidad jurídica ni material, de entregar el inmueble arrendado por LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR, por cuanto era legamente posible dar por terminado el Contrato de Arrendamiento del 23 de noviembre celebrado con INDUSTRIAS SAKA S.A.S. con ocasión de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia.”⁵

De la antelada transliteración se patentiza, fácilmente, que en la providencia criticada no se examinó de fondo el prenotado acuerdo arrendaticio, ya que, contrario a lo denunciado por los aquí contradictores, el sentenciador transitorio se limitó a inteligir -como natural consecuencia del fallo constitucional emitido por la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, y con apoyatura en la causal cuarta de expiración del arrendamiento de cosas, contemplada en la codificación civilista- que dicho convenio estaba destinado a culminarse; acabamiento que, a su juicio, habilitaba la restitución del inmueble a la promotora del arbitraje, pese a que, en opinión los arrendadores, ahora convocados, era una situación jurídica y materialmente irrealizable.

En esas condiciones, no se avista la desarmonía con la que se pretende revestir el laudo, dado que el asunto resuelto por el juzgador y que el extremo impugnante considera que era una materia inabordable en el trámite arbitral, realmente fue un aspecto litigioso propuesto por las partes, situación totalmente ajustada al principio de la congruencia, que, a voces de la Sala de Casación Civil, “es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales”,⁶ como lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso.

⁵ Páginas 58 a 6059 del Laudo.

⁶ CSJ. SC4257-2020, rad. 11001-31-03-041-2010-00514-01.

2.1.2. También se le achacó inconsonancia al laudo, al omitirse valorar la procedencia del reajuste mensual del valor del canon, que “*fue objeto expreso de la oposición a la pretensión primera, a diferentes excepciones de mérito, y en particular la 5.4. Contrato no cumplido*”. Empero, no observa el Tribunal la incoherencia enrostrada por la parte impugnante, en la medida en que dicha temática fue estudiada por el árbitro, cuando señaló que “[l]a cuarta excepción de mérito formulada por los Convocados LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR fue denominada ‘Contrato no cumplido’. Esta excepción de mérito no es de recibo por parte de este Tribunal, ya que no se acreditó el incumplimiento grave de las obligaciones de OXXO COLOMBIA que permitiera tener por configurada la excepción de contrato no cumplido. En efecto, (...) no se acreditó un incumplimiento grave de la obligación de reajuste del Contrato por parte de OXXO COLOMBIA, en la medida en que entre las partes surgió **una diferencia de interpretación de la cláusula de reajuste**,⁷ de manera que no era dable que LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR se negarán a cumplir con su obligación de devolver o entregar por ese hecho. En consecuencia, el Tribunal negará esta excepción de mérito propuesta por los Convocados LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR.”⁸

Así las cosas, no se advierte la discordancia atribuida a la decisión arbitral, por cuanto el tópico contencioso echado de menos en el recurso fue objeto de escrutinio por el fallador, sin que se estructure la insistida incongruencia porque la parte opositora considere que el árbitro “*fue evasivo de su deber de pronunciarse específicamente sobre la excepción, [pues] negó la complementación solicitada al sostener que con lo dicho era suficiente*”, ya que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*la aludida causal [de anulación], en línea de principio, no puede invocarse sobre la base de haberse decidido de manera adversa a los intereses del actor o cuando el resultado del proceso no satisface al impugnante si la decisión –libre de excesos o abstenciones respecto de las pretensiones– recae sobre lo que ha sido materia del pleito. En tales situaciones, naturalmente, mal podría entenderse que se dejó de resolver sobre un extremo de la controversia o que se interpretó equivocadamente la demanda o se condenó más allá de lo que se pretendió.*”⁹

⁷ Negrillas fuera de texto.

⁸ Página 85 del laudo.

⁹ AC7707-2016, rad. 5001-31-03-003-2009-00446-01.

2.2. También pidió el recurrente invalidar la determinación impugnada con fundamento en la causal segunda de anulación, *“por falta de jurisdicción y competencia originada en el Laudo Arbitral”*, toda vez que, en su opinión, el árbitro carecía de facultades legales *“para pronunciarse sobre la existencia o no de causal de terminación del contrato de arrendamiento entre LA FLORESTA y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR e INDUSTRIAS SAKA S.A.S., para concluir que aquellos no estaban imposibilitados para cumplir con la restitución a OXXO COLOMBIA.”*

Acusación condenada al fracaso, de un lado, porque, como se puntualizó en párrafos precedentes, fueron las partes aquí enfrentadas quienes introdujeron esa particular cuestión al debate que debía resolver el fallador, allegando a la actuación los convocados, con la contestación de la demanda, el mentado convenio de locación, para justificar su abstención a entregar el inmueble a la arrendataria.

Y, del otro, téngase presente que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, el 21 de mayo de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal, mediante auto Auto No. 8, resolvió declararse *“competente para conocer y decidir en derecho las controversias contenidas en la demanda arbitral presentada por CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. como parte Convocante, contra LA FLORESTA Y CIA S. EN C., y DANIEL RICARDO ESPINOSA CUÉLLAR, como parte Convocada, así como en su respectiva contestación y excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”*, sin que se interpusiera el mecanismo de refutación horizontal contra dicho proveído, en los términos previstos en la norma citada, omisión que, claramente, frustra la configuración de la causal de anulación comentada, en razón de que, según el numeral 9, inciso 2, del precepto 41, *ibidem*, solo podrá ser invocada *“si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.”*

Falencia que no logra superarse con la aclaración de los opugnadores consistente en que no rebatieron la referida providencia, debido a que *“se trata de una falta de jurisdicción y competencia originada en el Laudo Arbitral”*, dado que esa postura diferente a la asumida cuando contestaron la demanda para que se valorara probatoriamente el referido

contrato arrendaticio, se opone al principio *venire contra factum proprium non valet*, en cuya virtud y "de la buena fe objetiva de comportarse en forma coherente, (...) una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada."¹⁰

2.3. Adicionalmente, se planteó el séptimo motivo legal de anulación del laudo, "*por fallo en conciencia*", al sostenerse que el Acta de Restitución de Inmueble Arrendado del 19 de noviembre de 2019 no tenía efectos de cosa juzgada y que no contenía una transacción, sumado a que el árbitro se pronunció, siendo incompetente, sobre la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los aquí convocados e Industrias Saka.

En el proscenio dialectico previamente descrito, de entrada incumbe apuntalar que, frente a dicha discrepancia, la jurisprudencia ha reiterado que "[s]i en el laudo se hace referencia al derecho positivo se entiende que el fallo es en derecho y no en conciencia, el cual se caracteriza, en su contenido de motivación por la ausencia de razonamientos jurídicos; el juzgador decide de acuerdo a su propia conciencia y de acuerdo, hay veces, con la equidad, de manera que bien puede identificarse el fallo en conciencia con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada."¹¹

Desde esa perspectiva, no hay asomo de incertidumbre acerca de la no configuración de la causal impetrada, comoquiera que el juzgador arbitral, al pronunciarse sobre la cosa juzgada, la transacción y la aludida terminación contractual, no dejó de lado el marco jurídico pertinente para resolver la materia. Por lo contrario, no solo citó, sino que interpretó la

¹⁰ CSJ. SC10326-2014, rad. 25307-31-03-001-2008-00437-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 9 de agosto de 2001. Exp. 19273.

normatividad que, en su criterio, era aplicable al caso, esto es, artículos 303 del C. G. del P., 2469 y 2008, numeral 4, del C. C., respectivamente.¹² Disposiciones que se avistan hiladas a la cadena deductiva que sustenta la determinación adoptada, aunado a que se acudió a las directrices jurisprudenciales dictadas frente a las temáticas estudiadas, con lo que se descarta, de plano, que el laudo recurrido hubiese sido proferido en conciencia. No pudiendo este Corporativo estudiar de fondo el embate cimentado en que *"la demostración del perjuicio, su cuantificación y nexo causal, corresponde sin duda a la parte convocante OXXO COLOMBIA"*, como se propone en el memorial de impugnación, toda vez que, según reiterada jurisprudencia, la naturaleza jurídica especial del recurso de anulación restringe su procedencia a las causales taxativamente enumeradas en la ley, por lo que *"(...) no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento."*¹³

2.4. Finalmente, consideran los intimados materializada la causal octava de anulación ante el evidenciado error aritmético, por lo que debe corregirse el laudo *"para no conceder la cuantificación realizada que omitió calcular el Valor Presente Neto (VPN) o; (...) para calcular el Valor Presente Neto (VPN) con la tasa respectiva que refleje que los valores mensuales se anticiparán a la ejecutoria del Laudo Arbitral o; (...) para que el pago de la utilidad objeto de la condena, sea mensual y no anticipado"*; olvidando que, *"para que sea procedente el estudio de la causal a la que se alude se requiere [, entre otros presupuestos,] que en la parte resolutive del laudo existan disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, cambio de palabras o*

¹² Páginas 52, 54 y 59 del laudo arbitral.

¹³ CSJ. Sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372, en SC4766-2014, 21 abr., rad. 2012-01428-00, y SC5207-2017, rad. 11001-0203-000-2016-01312-00.

alteración de éstas; o que éstas influyan en ella (...), [entendiéndose] [p]or error aritmético (...) aquel en el que se incurre al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas y por consiguiente se trata de un yerro que al corregirlo no conduce a la modificación o revocación de la decisión que se ha tomado.”

Sin embargo, lo que en últimas persigue el recurrente es la modificación de la parte resolutive la decisión arbitral, aplicando “la utilidad por cinco (5) años que ascendería a \$72.979.380, y no al valor que se ordenó previamente en el Laudo (...)”, proponiendo “las siguientes operaciones matemáticas:

Operaciones	Resultado
Canon mensual con reajuste según peritazgo de mutuo acuerdo (\$12.213.059) – Último canon pagado por OXXO Colombia (\$8.840.382) = Valor mensual de reajuste	\$3.372.677/mes
Utilidad mensual dejada de percibir según OXXO (\$4.589.000) – Valor mensual de reajuste = Utilidad mensual	\$1.216.323/mes
Utilidad mensual (\$1.216.323/mes) x 60 meses = Utilidad de los últimos cinco (5) años de contrato	\$72.979.380

Desde esa óptica, a no dudarlo, resulta inviable la aspiración de los demandados, pues, “(...) conforme lo establecía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no podrá ser reformada por el mismo juez que la profirió, razón por la cual **es improcedente que por vía de la corrección de un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras se pretenda reformar o revocar el fallo o incluso modificar el monto de las condenas impuestas por el juez arbitral por la simple inconformidad que se tiene con la fórmula utilizada.** (...). Es de precisar en éste punto que en sede de anulación de laudo arbitral **las alegaciones de error aritmético**, o error por la alteración, modificación o cambio de palabras que formule el recurrente **deben referirse exclusivamente a un yerro en cualquiera de 4 operaciones matemáticas, o a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación más no** a interpretaciones jurídicas ya sea sobre el asunto sometido a su decisión **o sobre la forma en que el Tribunal debía realizar los cálculos o la fórmula u operación matemática que debía aplicar, pues ello implicaría estudiar nuevamente el fondo del asunto.**”¹⁴ (Negrillas fuera de texto).

3. El orden argumentativo que se trae conduce a declarar infundado el recurso de anulación formulado, con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Rad. 11001-03-26-000-2017-00122-00(59913)A.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral adiado el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso promovido por Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S. contra La Floresta y Cia. S. En C. y Daniel Ricardo Espinosa Cuéllar, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte recurrente. El magistrado sustanciador fija la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000.00), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas (Arts. 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación arbitral a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00 2022 00230 00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(00 2022 00230 00)

(Con impedimento aceptado)
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(00 2022 00230 00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7cd70fe9a7c5de675cb8d3fca110ddc3ea7bab5094c17b3c8a210dad799322**

Documento generado en 05/07/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **DIOSELINA QUINTERO DE CLAVIJO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-001-2013-00643-02.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 01-2013-00643-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738490b94ea054260fe90102a6712d3d72f91d3c46d2db4df41286677dbe9d6**

Documento generado en 05/07/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 1100131030030202000405 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y Creditrans S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La señora María Fernanda González Melo convocó a proceso a las referidas sociedades para se declare la ineficacia –o, en subsidio, la nulidad absoluta– del “acto de elaboración, presentación, aprobación e inscripción de los estados financieros, junto con el proyecto de repartición de utilidades de las dos sociedades demandadas para el año efectivo 2019”, inscrito por los representantes legales los días 1º de abril y 8 de agosto de 2020, respectivamente, ante la Cámara de Comercio mediante el formulario único empresarial y social -RUES-, los cuales se refieren “a la ‘aprobación de los estados financieros al final del ejercicio, convocatoria y derecho de inspección’” (cdno. principal, archivo 01, p. 210).

2. Para sustentar sus pretensiones, hizo un relato de la manera cómo llegó a ser accionista de las sociedades (única heredera de Henry Fernando González Montañez), para luego aseverar que es titular de 1.900 acciones de

la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y de 195 partes del interés social de Creditrans S.A.S.

Agregó que, si bien las demandadas contaban con información para notificarla y convocarla mediante comunicación escrita –con una antelación de 5 días, para el caso de la segunda, y de 15 para la primera– a la asamblea de accionistas para discutir y aprobar los estados financieros de 2018 y 2019, se abstuvieron de hacerlo, impidiéndole ejercer la inspección sobre la contabilidad de las empresas.

Señaló que ninguna de las demandadas convocó, según los estatutos y la ley, a una reunión ordinaria o extraordinaria para el ejercicio contable de 2019, no obstante lo cual inscribieron dichos balances ante la Cámara de Comercio, por medio del formulario RUES, en contravía de los estatutos y “quebrantando el ordenamiento mercantil, adoleciendo tales actos de ineficacia por violación directa a la ley” y “renovando la matrícula mercantil de las empresas año 2020 (sic), con información financiera que nunca cumplió con los procedimientos determinados para su elaboración y aprobación” (cdno. principal, archivo 01, pp. 207 y 208).

3. La parte demandada se opuso y planteó como defensa la “inexistencia de las causales invocadas” (cdno. principal, archivo 06, pp. 6 y 7).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, la jueza consideró que, aunque la demandante fincó su acción en el artículo 382 del C.G.P., esta norma no era aplicable “ya que, como bien lo afirmó esa misma parte en su demanda, los presuntos actos ‘ineficaces o nulos’ no fueron debatidos por las asambleas de socios de las sociedades convocadas, lo que se traduce en que esas empresas no emitieron ninguna decisión que deba ser objeto de análisis” (cdno. principal, archivo 16, p. 3).

Agregó que le correspondía a la demandante demostrar el acto cuya ineficacia o nulidad pretendía; sin embargo, “la accionante no adosó al

M.A.G.O. Exp. 1100131030030202000405 01

expediente el acto contentivo de las decisiones que refutó, pues, itérese, desde la demanda indicó que las asambleas de socios [de las demandadas] (...) no se reunieron a deliberar sobre esas temáticas, por lo mismo, las pretensiones están llamadas a fracasar” (cdno. principal, archivo 16, p. 3).

Añadió que, aún si se admitiera la existencia del acto de “elaboración, presentación, aprobación e inscripción de los estados financieros, junto con el proyecto de repartición de utilidades” emitidos por las sociedades demandadas, “se vislumbra que la acción de impugnación de actos incoada adolece del fenómeno de caducidad” (cdno. principal, archivo 16, p. 3), pues si la aprobación de los estados financieros había tenido lugar para la fecha de renovación de las matrículas mercantiles (3 de julio y 19 de agosto de 2020), era claro que para la época de presentación de la demanda habían vencido los dos (2) meses de que trata el artículo 382 del C.G.P.

Afirmó que de la facultad que tienen las asambleas de aprobar los estados financieros al final de cada ejercicio, no se podía deducir, por ese solo hecho, que fueron aprobados, al margen de que los representantes legales hubieren inscrito la información en los formularios RUES, para obtener la renovación de la matrícula mercantil. Además, no se probó que dicha información no correspondía a la realidad.

Finalmente, señaló que tampoco se demostró que las sociedades demandadas negaron el derecho de inspección sobre los libros de contabilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. Omitió considerar que las sociedades demandadas “deliberadamente” no elaboraron las actas de asamblea o de juntas de socios, “para que las mismas no sean objeto de reproche judicial, y en pleno desarrollo del abuso de las mayorías, evitar cualquier acto de control, seguimiento e inspección” (cdno. principal, archivo 17, p. 2).

b. Desconoció el alcance de los perjuicios causados por el actuar abusivo e ilegal y, erradamente, se atribuyó a una responsabilidad del administrador.

c. La acción planteada no sólo se fundamentó en el artículo 382 del C.G.P., sino también en el numeral 4º del artículo 20 de la misma codificación, según el cual compete al juez resolver las controversias que surjan con ocasión del contrato social, por lo que da “legitimidad para quien se ve afectado por los actos abusivos de aquellos que ostentan una posición dominante, dentro de las sociedades” y otorga “un escenario de discusión que no debe ser frustrado por los limitantes de aplicación interpretativa acogidas por la juez (sic) de instancia”. Agregó que “las pretensiones de la demanda se dirigieron a atacar el registro de la información financiera ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y no, la ineficacia de actas de junta socios, por la evidente inexistencia de las mismas.” (cdno. principal, archivo 17, p. 3)

d. Descartó considerar que las sociedades demandadas registraron información financiera “al corte de diciembre 31 del año 2019”, para la renovación de la matrícula mercantil, sin que la asamblea de socios aprobara los respectivos estados financieros.

e. Tampoco se tuvo en cuenta que, de un análisis contable, es posible inferir a través de indicios las irregularidades en la elaboración de los estados financieros presentados e inscritos. La jueza, entonces, se apartó “de los postulados rectores para determinar si los requisitos para declarar la ineficacia de los actos se encuentran satisfechos” (cdno. principal, archivo 17, p. 5), puesto que es evidente que no se convocó en debida forma a la reunión para el análisis y aprobación de los estados financieros. “[E]xisten serios indicios que permiten deducir que el manejo de las empresas se ha encaminado a implementar una serie de estrategias que le han permitido a los tíos de la demandante, extraer importantes recursos de las empresas, apropiárselos y de manera solidaria imponer derroteros que impidan el resarcimiento de los perjuicios que le han ocasionado a María Fernanda.” (p. 13, ib.)

f. Para realizar el cómputo de términos a efectos de determinar la caducidad, debe haber certeza sobre la fecha en que se registró el acta impugnada; sin embargo, en este caso no existió convocatoria en debida forma, “por lo que tampoco [se] tuvo la posibilidad de conocer sobre la existencia o no de acta alguna o de la decisión” ni tampoco de la fecha exacta en la que “registrarían la información financiera de las sociedades” (cdno. principal, archivo 17, p. 9).

g. Se vulneró el derecho de inspección sobre la contabilidad de las empresas, de un lado, porque no se le ha permitido revisarla a pesar de las numerosas solicitudes, y de otro, por la inexistencia de convocatoria a las asambleas y juntas de socios.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el proceso de reconocimiento de ineficacia de actos de asambleas de accionistas o juntas de socios y, en general, el juicio de impugnación de esas mismas determinaciones, tiene como propósito fundamental establecer si las decisiones del respectivo órgano se ajustan o no a las prescripciones legales o a los estatutos, razón por la cual no es posible que, a través de esos específicos pleitos, se resuelvan conflictos que no correspondan al reconocimiento de la ineficacia de la determinación adoptada en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, o a la declaración de nulidad absoluta de las decisiones tomadas con desconocimiento de las mayorías respectivas, o que excedan los límites del contrato social (C.Co., arts. 190 a 194 y 433; C.G.P., art. 382).

Cualquiera otro litigio entre los socios, o entre estos y la sociedad es ajeno al aludido proceso, en el que el juez, por tanto, debe verificar delantamente que el acto cuestionado exista, o lo que es igual, que corresponda a una decisión de la asamblea o de la junta de socios respectiva. Por tanto, la mera disputa sobre inscripciones o anotaciones en la Cámara de Comercio no puede dilucidarse por esta vía, a menos que esté vinculada - consecuentemente- a la censura del acto mismo, quedando a salvo, por supuesto, el control de legalidad que se puede solicitar por vía de recursos

ante la misma entidad de registro o la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que,

Sin perjuicio del agotamiento de los recursos de reposición y apelación contra el acto de inscripción que puede interponer el interesado en la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio (...), por medio de este proceso se pretende la anulación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o mercantiles, por violación de la ley o de los estatutos sociales, y además el reconocimiento de las correspondientes indemnizaciones a cargo de la sociedad y en favor del demandante, como consecuencia de la expedición de los actos acusados¹.

2. En el caso bajo análisis, la señora González se limitó a discutir el registro de estados financieros correspondientes al año 2019 que no fueron aprobados por los socios –dada la ausencia de convocatoria–, para la renovación de la matrícula mercantil. Concretamente, adujo que las sociedades demandadas “procedieron a la inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante formulario RUES, renovando la matrícula mercantil con una información financiera de los balances financieros correspondientes a los años 2018 y 2019, que a todas luces fue concebida contrariando los estatutos y en especial, quebrantando el ordenamiento mercantil, adoleciendo tales actos de ineficacia por violación directa a la ley”, por lo cual, “los estados financieros reportados ilegalmente por los representantes legales de las empresas demandadas, que debieron ser sometidos a la consideración y aprobación del máximo órgano social de las sociedades, en seguimiento a lo dispuesto en artículo (sic) 422 del Código de Comercio, y, de conformidad con el artículo 109 del mismo código, son culminados a ser declarados absolutamente nulos, al exceder los límites del contrato social” (cdno. principal, archivo 01, pp. 205, 206 y 216). Incluso, al sustentar su recurso de apelación, reiteró que su demanda tenía el propósito de “atacar el registro de la información financiera ante la Cámara de Comercio

¹ Cfme. Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos. Bogotá, Temis, 2008, pp. 164 y 165.
M.A.G.O. Exp. 1100131030030202000405 01

de Bogotá, y no la ineficacia de actas de junta socios, por la evidente inexistencia de las mismas.” (cdno. principal, archivo 17, p. 3)

Ocorre, sin embargo, que esa “inscripción” en el formulario del registro único empresarial y social –RUES– para la renovación de la matrícula mercantil, no corresponde, en rigor, a una decisión de la asamblea, sino a un acto dirigido a mantener vigente y actualizada la información de las empresas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 del Código de Comercio. Por tanto, resulta incontestable que por esta vía judicial no se podía controvertir el registro de esa información financiera de las sociedades, lo que debió cuestionarse directamente ante la Cámara de Comercio y el organismo estatal encargado del control administrativo de tales actos. Lo de los jueces es el reconocimiento de la ineficacia o el pronunciamiento de la invalidez del acto social, si hubiere lugar a uno de ellos, lo que supone, se insiste, que exista una decisión societaria. De no, el proceso cae en el vacío, por sustracción de materia.

No hay aquí ninguna decisión adoptada en reunión de socios de las sociedades demandadas, durante el año 2020, en las que se hubieren aprobado los estados financieros. Ninguna prueba da cuenta de ellas; por el contrario, ambas partes reconocen que no hubo asamblea; incluso, en el caso de Creditrans SAS, convocada que fue para el 31 de marzo de 2020, tuvo que ser aplazada por causa de la pandemia (cfme: declaración del representante legal de esa sociedad; audiencia, min. 26:40; grabación en archivo 13 del cdno. principal). En el proceso únicamente se demostró que, mediante el formulario del registro único empresarial y social –RUES–, las sociedades demandadas renovaron su matrícula mercantil para ese año, y con ese fin incluyeron información relativa a su situación financiera (cdno. principal, archivo 01, pp. 186 a 188 y 190 a 192). Pero esas actuaciones relativas a la renovación, no pueden disputarse por la vía del proceso que aquí se adelantó.

Unas cosas más, para finalizar: la primera, que la omisión de las sociedades demandadas en convocar y realizar las reuniones correspondientes para aprobar los estados financieros, no autoriza al juez para ocuparse de la eficacia o validez del registro; la segunda, que este proceso no es útil para

M.A.G.O. Exp. 1100131030030202000405 01

discutir si los balances anuales de las sociedades demandadas corresponden al estado real de los negocios, si son irregulares o recogen información que no corresponde a la realidad,; y la tercera, que este tipo de juicios tampoco autoriza examinar si los representantes legales de las personas jurídicas demandadas han incurrido en actos de abuso, pretensión que, en todo caso, no fue planteada y que ni el juzgado ni el Tribunal pueden abordar por los límites que impone el principio de congruencia (CGP, art. 281); las reglas de competencia previstas en el artículo 20 de esa codificación, no autorizan, ni por asomo, desconocer ese postulado.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Sin costas en el recurso, por el amparo de pobreza que se concedió a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e0126937b2c849f5c929f26c4b46de31d8bf7eac747adb3bd8599e5d7b245**

Documento generado en 05/07/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Divisorio
DEMANDANTE	:	Henry Coronado Sánchez y otros
DEMANDADO	:	Miguel Alfonso Coronado Sánchez y otros
RADICACIÓN	:	110013103000520160037102
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del incidentante en contra del auto de 21 de febrero de 2022, en virtud del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad denegó el levantamiento de embargo y secuestro solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta capital, ordenada dentro del proceso divisorio de la referencia, se secuestró, entre otros, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, ubicado en la carrera 26 n.º 22C-85 (dirección catastral), de propiedad de las partes.

2. Dentro del término establecido en el numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso, el señor José Rubiel Rojas Vargas, quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro, alegó ser tercero poseedor de las mejoras implantadas en el bien, para lo cual esgrimió los siguientes fundamentos fácticos:

Señaló que el señor Lázaro Miguel Coronado Sánchez vendió las mejoras como suyas al incidentante, según contrato escrito de fecha 17 de diciembre de 2001, por las cuales pagó la suma de \$30.000.000.

Puntualizó que para el año 2001 se encontraban levantadas las mejoras hasta el segundo piso *“conforme obra en contrato lo que vendieron y que posterior el señor JOSÉ RUBIEL, es quien ha levantado su patrimonio y esfuerzos el resto de mejoras completando tres pisos sobre el lote de terreno, que hoy pretenden dividir a solicitud de los demandantes, sin tener en cuenta la verdad, de quién es el dueño, conforme a si los reconocen los otros demandados, buscando apropiarse del bien ajeno, con uso indebido de la administración de justicia”*.

Adicionó que el incidentante ha adelantado tratativas con las partes con el fin de llegar a una conciliación, a través de una permuta de derechos de propiedad sobre los otros predios; sin embargo, no ha sido posible, amén de que, según afirma, todos los hoy titulares de propiedad conocen la posesión material que ostenta el señor Rubiel Rojas.

Finalmente, indicó que ha realizado una serie de mejoras e inversiones sobre el lote, tales como la construcción de apartamentos, escaleras, reforzamiento estructural, lo cual lo hace poseedor material, *“en virtud de que ha ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar y es quien ha invertido su patrimonio, adquiriendo las mejoras levantadas sobre el lote de terreno, y posterior levantando nuevas mejoras”*.

3. Mediante providencia calendada del 22 de octubre de 2020, se admitió el incidente de desembargo propuesto por el señor José Rubiel Rojas Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso.

4. Surtido el trámite legal, descorrido el traslado y practicadas las pruebas, en auto de 21 de febrero de 2022, el *a quo* negó la oposición al

secuestro, mantuvo la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la foliatura n.º 50C-1172245 e impuso multa al opositor por el monto de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el fundamento de la decisión se expuso que las mejoras por su propia naturaleza no pueden ser consideradas aparte del lote de terreno al que acceden, en los términos del artículo 713 del Código Civil, *“no tiene sentido, pues, considerar la construcción levantada sobre el predio del proceso divisorio, por fuera del bien inmueble mismo, a efectos de verificar la configuración de la posesión pretendida y la consecuente procedencia de la oposición al secuestro, como un fenómeno distinto o apartado de los actos posesorios sobre el predio propiamente considerado”*.

Por lo anterior, se consideró que debía entenderse la oposición no solo de las mejoras levantadas, sino de la totalidad del bien, incluyendo sus accesiones, de manera que, evaluado así el incidente, este resultaba impróspero, pues el incidentante no es un tercero ajeno al litigio.

Lo anterior, por cuanto el señor Rojas Vargas forma vida conyugal con la señora Mélida Coronado, quien es parte dentro del presente proceso, circunstancia que pone en entredicho su calidad de tercero ajeno a las resultas del proceso, aunado a que el derecho invocado subyace del producto de acuerdos contractuales suscritos con quienes también participan como partes en el litigio divisorio.

5. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial del tercero opositor interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Luego de hacer un análisis de cada uno de los puntos que esgrimió la sentenciadora de primera instancia para resolver el incidente, señaló que el señor José Rubiel Rojas Vargas acreditó, a través de pruebas documentales y testimoniales, que es él el poseedor de las mejoras implantadas en el bien.

Señaló que el único análisis que le mereció al *a quo* de los testimonios y declaraciones para denegar las pretensiones del incidente, fue el vínculo matrimonial que existe entre el opositor y una de las demandadas, situación que ni siquiera estaba puesta en juicio, pues de esta situación conocen todas las partes, sin que por tal razón se entienda que el incidentante perdió la calidad de tercero.

Sobre este tópico además puntualizó que el *“hecho que (sic) mi representado sea el esposo de una de las demandadas no significa que esté en entredicho su calidad de tercero, como se indicó, pues las pruebas documentales y testimoniales de buena fe que había comprado una posesión a alguno de los demandantes y por ende fue a partir de ahí que inició posesión y posteriormente con el transcurrir de los años fue realizando todo tipo de mejoras, situaciones fácticas debidamente probadas que fueron pasadas por alto dentro del análisis realizado por el a quo”*.

Indicó, por último, que la juez motivó escuetamente el disenso a su pretensión, sin realizar ningún análisis de las pruebas, ni tampoco sustentar las razones jurídicas que la llevaban a concluir que el opositor no ostentaba la calidad de tercero.

Por lo anterior, solicitó que fuera revocada la decisión de primer grado y, en su lugar, se accediera al levantamiento de embargo y secuestro.

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el embargo y secuestro se levantarán, entre otros casos, *“[s]i un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable”* (art. 597, num. 8°, C.G. del P.).

Resulta claro, entonces que al opositor e incidentante que promueva esa herramienta procesal le corresponde no solamente alegar sino demostrar los hechos constitutivos de la posesión sobre el respectivo bien objeto de la medida de secuestro (art. 167, ibíd.).

2. En este asunto el secuestro del bien raíz ubicado en la carrera 26 n.º 22C-85 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con la foliatura n.º 50C-1172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se realizó el 23 de enero de 2020 por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de esta capital, en su calidad de comisionado¹. Ese despacho comisorio fue agregado al expediente por el *a quo*, mediante providencia del 12 de febrero de esa anualidad².

Ahora bien, el 20 de febrero de 2020, el señor José Rubiel Rojas Vargas reclamó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las mejoras implantadas en el inmueble mencionado y, en caso de continuar con el proceso divisorio sobre el lote de terreno, se reconozcan las mejoras de propiedad del incidentante.

3. Sin embargo, de conformidad con las pruebas recaudadas durante el trámite incidental y de la revisión de lo actuado en este proceso, se extrae que el opositor no acreditó que fuera el poseedor de las mejoras localizadas en el predio objeto de discordia.

En efecto, en los hechos que fundaron la petición de levantamiento de medidas cautelares, el interesado afirmó (i) que el demandante Lázaro Miguel Coronado Sánchez y su esposa María Clelia Torres Alarcón le habían vendido las mejoras por una cifra de \$30.000.000, por medio de un contrato suscrito el 17 de diciembre de 2001, y (ii) que él terminó la construcción de una edificación de tres pisos y que ***“junto con su esposa, han hablado la (sic) posibilidad de un arreglo amistoso con los otros demandados, en una permuta de derechos de propiedad sobre los otros predios de modo que les permita pagar adquiriendo los derechos de***

¹ Archivo digital denominado “10Folios860a919” del cuaderno principal.

² *Ibidem*.

*propiedad del lote de terreno sobre el cual **tienen** invertido su patrimonio representado en mejoras”³.*

A partir del escrito anterior se desprende que el incidentante reconoció, de entrada, que los supuestos actos de señorío sobre el inmueble no los ejerce él de forma exclusiva y excluyente, sino que su esposa, la comunera Mélida Coronado Sánchez, participa en tales actos, y que además ellos dos invirtieron dinero en las mejoras que se han realizado en el bien raíz.

Estas afirmaciones fueron corroboradas por la misma demandada Mélida Coronado Sánchez, quien en la audiencia del 10 de diciembre de 2021, declaró que estaba casada con el señor José Rubiel Rojas Vargas y que *“nosotros edificamos, con mi esposo, primero y segundo piso (...) hicimos el tercer piso con mi esposo, le hicimos mejoras y construimos allí”* (mins. 8 y 9) y que *“más o menos, lo que nosotros le hemos metido son como 295 millones”* (min. 16). Frente a las mejoras también manifestó que *“yo intenté reclamarlas (...) nosotros cuando estábamos haciendo la reclamación de las mejoras fuimos mal asesorados por la abogada y pues se fue abajo todo porque ella no movió el proceso”* (mins. 12 y 13) y que ese reclamo se efectuó *“por medio de la sucesión”*, sin embargo esa petición fue negada (mins. 14 y 15)⁴.

Las circunstancias fácticas anteriores prueban claramente que el opositor no es poseedor exclusivo y excluyente de las mejoras adheridas al inmueble, sino que estas habrían sido realizadas conjuntamente por una condueña y su esposo, el aquí incidentante. De hecho, la demandada en este litigio divisorio aceptó que ella reclamó tales mejoras en un proceso sucesoral, en donde le fueron denegadas.

Aunado a lo anterior, en este proceso a la demandada Mélida Coronado Sánchez se le negó el reconocimiento de mejoras a su favor,

³ Sombreado fuera del texto original.

⁴ Archivo digital denominado “0093Video01Audiencia20211210” del cuaderno principal.

mediante auto del 13 de junio de 2018⁵. Decisión frente a la que ella formuló los medios de impugnación correspondientes, en los que se expresó que se debían *“aceptar las mejoras (...) en la suma de \$265.100.000.00, mejoras realizadas por mi prohijadas (sic)”*⁶. Aquella determinación fue confirmada por este Tribunal en providencia del 24 de mayo de 2019, en donde se expuso que ella no había presentado en debida forma esa solicitud y que *“ante la falta de acreditación de los requisitos que la norma impone, así como ante el vacío y duda que genera lo reportado en la pericia adosada, forzosamente resulta su denegación”*⁷. Estas actuaciones procesales demuestran que, inclusive, en este proceso divisorio es la comunera Mélida Coronado Sánchez quien pidió, para sí misma, las mejoras objeto de este incidente, sin que mencionara la supuesta posesión ejercida por su esposo José Rubiel Rojas Vargas.

Adicionalmente, Diana Carolina Coronado Flechas, condueña del bien, expresó, durante el trámite incidental, que *“José Rubiel, en compañía con mi tía Mélida, han construido un piso más y se le han hecho mejoras al resto de los bienes también, se han ido construyendo apartamentos que hoy día se encuentran en arriendo”* y que en el lote *“estaba construida una casa de dos pisos, que era donde vivía mi tío Lázaro y eso fue lo que él le vendió a mi tía Mélida”* y que esta última *“construyó ahí más apartamentos”* (min. 5 y 6)⁸; y a su turno, la testigo Andrea Patricia Coronado Flechas, igualmente comunera, señaló *“que el señor José Rubiel Rojas Vargas y la señora Mélida Coronado Sánchez son los tenedores”* del bien raíz (min. 20)⁹. Estas declaraciones reafirman lo expuesto anteriormente relativo a que el opositor a las medidas cautelares no es el poseedor exclusivo y excluyente de las mejoras reclamadas, sino que la detentación material de esos bienes obedecería al vínculo matrimonial que él tiene con una de las copropietarias del inmueble, pese a que, incluso, la condueña Mélida Coronado Sánchez ya ha solicitado para sí misma el reconocimiento de las mejoras, sin que

⁵ Archivo digital denominado “09Folios750a859” del cuaderno principal.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Archivo digital denominado “Cuaderno04” del cuaderno cuarto.

⁸ Archivo digital denominado “0070Video03Audiencia20211007” del cuaderno principal.

⁹ *Ibidem*.

incluyera en su reclamación a su esposo, quien alegó, después de que se secuestró el inmueble, que era el poseedor exclusivo de las mejoras.

4. Puestas de este modo las cosas, se infiere que, contrario a lo expuesto por el impugnante, él no acreditó que ejerciera, de manera exclusiva y excluyente, la tenencia de las mejoras construidas en el inmueble localizado en la carrera 26 n.º 22C-85 (dirección catastral) de esta ciudad con ánimo de señor y dueño, tal como lo exige el artículo 762 del Código Civil, puesto que no se vislumbró que esa persona actuara con el convencimiento de ser el poseedor ni tampoco existieron hechos externos de tal detentación material exclusiva y excluyente, en razón a que él mismo reconoció que las mejoras se habían realizado conjuntamente con la demandada Mélida Coronado Sánchez, quien es copropietaria del bien raíz, lo que implica que no es cierto que fuera el único poseedor de las mejoras, como alegó al presentar el incidente de levantamiento de medidas cautelares y el recurso de apelación contra la decisión del *a quo*, en donde no mencionó que estuviera ejerciendo una coposesión y que él actuaba en representación de la comunidad que estaría detentando la posesión sobre esos bienes.

Inclusive, algunos medios de convicción muestran que ni siquiera el opositor sería un coposeedor, debido a que la condueña Mélida Coronado Sánchez en este proceso divisorio ya solicitó el reconocimiento de las mejoras realizadas en el inmueble pluricitado, las cuales fueron denegadas, y adicionalmente ella declaró que también las había reclamado para sí misma en un juicio sucesoral. Las anteriores circunstancias acreditan, sin lugar a duda, que el esposo de la comunera no ejerce la posesión exclusiva y excluyente sobre las mejoras, sino que, en cambio, es una de las copropietarias del inmueble quien se ha presentado ante las autoridades judiciales como la dueña de tales mejoras.

Esto significa que si el señor Rojas Vargas ha invertido dinero en la construcción del edificio que está en el inmueble, ello obedeció a la autorización que le habría brindado su esposa, la comunera Mélida Coronado Sánchez, lo que implica, por sí mismo, que el incidentante ha

reconocido dominio ajeno, al tenor del artículo 775 del Código Civil. Además, si el apelante pretende, con esta intervención incidental, que sea tratado como poseedor exclusivo de las mejoras, se insiste en que estas previamente habían sido reclamadas por su esposa, quien no obtuvo una declaración favorable por parte de las autoridades judiciales.

Por consiguiente, ante la falta de éxito de la demandada Mérida Coronado Sánchez en el reconocimiento de mejoras en este proceso divisorio, no es dable que su esposo, el aquí incidentante, pretenda que se reconozca una condición de poseedor exclusivo y excluyente de tales mejoras, puesto que las declaraciones de la propia señora Mérida Coronado Sánchez, así como de otras condueñas, entre las que se destacó a las señoras Diana Carolina Coronado Flechas y Andrea Patricia Coronado Flechas, demostraron que esa situación no era cierta, a lo que se suma que ningún otro medio de convicción desvirtuó las manifestaciones de aquellas declarantes.

En efecto, los reclamos del señor Rojas Vargas están destinados al fracaso, en atención a que las pruebas practicadas no dan cuenta de los supuestos de hecho alegados por el opositor relativos a su supuesta posesión exclusiva. Aunado a ello, tampoco es procedente el reconocimiento de mejoras a favor del opositor, por cuanto la facultad para pedir las mejoras está conferida únicamente a los comuneros, de acuerdo con el artículo 412 del estatuto adjetivo, lo cual ya ocurrió en este caso, pues, se reitera, la copropietaria Mérida Coronado Sánchez pidió esas mismas mejoras, las cuales le fueron denegadas en su oportunidad.

5. En consecuencia, se deduce que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 596, numeral octavo, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, para que se declarara el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre las mejoras del inmueble ubicado en la carrera 26 n.º 22C-85 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con la foliatura n.º 50C-1172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Por ende, se confirmará la providencia impugnada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

 [11001310300520160037100 Divisorio](#)

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785e2fd617da87f34eaa4bf1e5fd9fc2ae8455a1807ab953fc641518fedcab**
Documento generado en 05/07/2022 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **CYA INVERSIONES S.A.S.** contra **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SD & C S.A.S.** y **GOARCO S.A.S** como integrantes del **CONSORCIO BIOPARQUES** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-021-2018-00381-02.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 021-2018-00381-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a3380278f4896de05d9dbf7209b3007b5966d3637283c7d9a8f1604b23437**

Documento generado en 05/07/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **ADIELA TRUJILLO** contra
HEREDEROS DETERMINADOS DE SONIA MARÍA
ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO Y OTROS

Radicación n.º **11001310300620170039701**

ANTECEDENTES:

1. De conformidad con el texto de la reforma de la demanda, ADIELA TRUJILLO presentó demanda declarativa de pertenencia contra LUIS JAIME GUERRERO, AURA MARÍA RUIZ GUERRERO y ABSALÓN GUERRERO (qepd), como HEREDEROS DETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd); DIANA STEFFANNY GUERRERO TRUJILLO y DIEGO ALEJANDRO GUERRERO TRUJILLO como HEREDEROS DETERMINADOS de ABSALÓN GUERRERO (qepd); LUZ MARINA GONZÁLEZ RUIZ, RUSBER GONZÁLEZ RUIZ, NELSON JAVIER GONZÁLEZ RUIZ y CÉSAR FIDELINO RUIZ como HEREDEROS DETERMINADOS de CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd); FLOR MARITZA SUÁREZ GUERRERO, SONIA PATRICIA SUÁREZ GUERRERO, JUAN CARLOS SUÁREZ GUERRERO y PEDRO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO como HEREDEROS DETERMINADOS de LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd); los HEREDEROS INDETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd); y las personas

indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, con el fin de obtener: (a) la declaración de adquisición, por vía de la prescripción extraordinaria, del 50 % del dominio del inmueble ubicado en la transversal 68H Bis A n.º 37-77 Sur de esta ciudad, identificado con la foliatura n.º 50S-359808, (b) la inscripción del fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y (c) la condena en costas a la parte pasiva en caso de oposición.

2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de 23 de agosto de 2017 de 2018, admitió la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd), LUIS JAIME GUERRERO y AURA MARÍA RUIZ GUERRERO y ABSALÓN GUERRERO (qepd) como HEREDEROS DETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd) y contra las personas indeterminadas.

3. Posteriormente, en providencia del 23 de noviembre de 2017 se admitió la reforma a la demanda para incluir a las personas señaladas en el referido numeral primero.

4. Realizados los emplazamientos, sin que concurriera persona alguna, se designó curador *ad litem* a las comunidades de personas que se crean con derechos sobre el bien y herederos indeterminados de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd), el cual se notificó personalmente y contestó el libelo sin oponerse a las pretensiones.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, a quien posteriormente se reasignó este proceso, dictó sentencia el 28 de abril de 2022 en la que accedió las pretensiones de la demanda.

Inconformes con esta determinación, algunos de los demandados presentaron el recurso de apelación y, en efecto, se remitió el presente asunto a esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

1. La revisión minuciosa de las diligencias deja en evidencia la configuración de una causal de nulidad que debe ser declarada de oficio, con sujeción a lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Lo anterior, no sin antes advertir que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya finalidad es librar de vicios el proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura capaz de arruinar el normal desarrollo del debate. En adición, cuando no han sido saneadas por el mismo afectado debe producirse la declaratoria.

3. En el caso bajo estudio, la causal que configura el vicio adjetivo es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, el cual preceptúa que:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4. En ese orden, tratándose del proceso declarativo de pertenencia es imperativo el correcto enteramiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, debido a que la sentencia que acceda a la pretensiones tendrá efectos *erga omnes*. De ahí que en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del

Proceso se haya establecido que frente a esa comunidad indeterminada se requiere el emplazamiento, la instalación de una valla y la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, en caso de que tal acto de enteramiento se haya efectuado irregularmente ni siquiera podrá ser subsanado por la actividad del curador *ad litem*, por cuanto se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio necesario. Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débesse precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente

puede convalidar expresa o tácitamente". (Sentencia del 15 de febrero de 2001, exp. 5741).

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó el carácter insaneable de la falta de vinculación de los herederos indeterminados, a saber:

(...) al tenor de lo previsto en el artículo 407 del estatuto procesal civil, vigente para cuando se impetró la demanda, los herederos en mención estaban llamados a conformar la parte demandada como litisconsortes necesarios, pues concretamente se refirió a su condición de causahabientes de uno de los titulares de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión; de ahí que aún en el caso de no haberse vinculado por iniciativa de la demandante, tal gestión debía desplegarla oficiosamente el juez ad quem, pues ante el de primera instancia procedía hasta antes de dictarse la sentencia (precepto 83 ibídem, hoy recogido en similares términos en el artículo 61 del Código General del Proceso).

Así, es claro que en el caso examinado, por no haberse remediado la falencia procesal antes aludida, se configuraba causal de nulidad de carácter insaneable y, por tanto, independientemente de que tal hecho lo alegaran algunos de los demandados, le correspondía al juez, como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para vincular a tales herederos indeterminados al litigio, y con ello lograr una decisión de fondo. (Sentencia STC1440-2018 del 8 de febrero de 2018).

5. Ahora bien, en el presente caso, se encuentra que no se vinculó a los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), a pesar de que sí fueron vinculados los herederos determinados de esas personas, a saber, DIANA STEFFANNY GUERRERO TRUJILLO y DIEGO ALEJANDRO GUERRERO TRUJILLO respecto a ABSALÓN GUERRERO (qepd), LUZ MARINA GONZÁLEZ RUIZ, RUSBER GONZÁLEZ RUIZ, NELSON JAVIER GONZÁLEZ RUIZ y CÉSAR FIDELINO RUIZ frente a CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y FLOR MARITZA SUÁREZ GUERRERO, SONIA PATRICIA SUÁREZ GUERRERO, JUAN CARLOS SUÁREZ GUERRERO y PEDRO ANTONIO SUÁREZ

GUERRERO con relación a LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd).

En ese sentido, así como la parte actora estimó que se debía vincular a los herederos determinados ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), en su condición de causahabientes de una de las titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión SONIA MARIA ENCARNACION RUIZ GUERRERO, también era necesario citar a este litigio a los herederos indeterminados de esas personas fallecidas, debido a que esas comunidades indeterminadas de sucesores también tienen interés en el resultado de un proceso que afectaría el derecho de propiedad de los sucesores, tanto determinados como indeterminados, de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd). No obstante, ese conjunto de personas no fue vinculado a este proceso ni tampoco se les efectuó el enteramiento del auto admisorio de la reforma de la demanda, lo que significa que no han podido ejercer la defensa de sus derechos en este litigio.

Adicionalmente, dicha irregularidad tampoco puede ser tenida como subsanada con la publicación de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, puesto que, una vez revisada la página web de la Rama Judicial, se constató que en el registro individual del *sub lite* se indicó que los demandados solamente eran AURA MARÍA RUIZ GUERRERO, LUIS JAIME GUERRERO, los HEREDEROS INDETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd) y todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. Sin embargo, ni siquiera se expresó en ese aviso electrónico que eran demandados: DIANA STEFFANNY GUERRERO TRUJILLO y DIEGO ALEJANDRO GUERRERO TRUJILLO como HEREDEROS DETERMINADOS de ABSALÓN GUERRERO (qepd),

a LUZ MARINA GONZÁLEZ RUIZ, RUSBER GONZÁLEZ RUIZ, NELSON JAVIER GONZÁLEZ RUIZ y CÉSAR FIDELINO RUIZ como HEREDEROS DETERMINADOS de CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd), a FLOR MARITZA SUÁREZ GUERRERO, SONIA PATRICIA SUÁREZ GUERRERO, JUAN CARLOS SUÁREZ GUERRERO y PEDRO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO como HEREDEROS DETERMINADOS de LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd); a pesar de que esas personas sí fueron incluidas como integrantes del extremo pasivo cuando se admitió la reforma de la demanda. Igualmente, tampoco se incorporó en la publicación electrónica a los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd).

Sumado a lo anterior, en las fotografías aportadas por la parte actora de la valla instalada en el inmueble solamente figuran como demandados los *“HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SONIA MARIA (sic) ENCARNACION (sic) RUIZ GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS”*, al igual que en el aviso de emplazamiento las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio y en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que se hubieran incluido todos los demandados de acuerdo con la reforma de la demanda ni tampoco a los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), pese a que todas esas personas integren el extremo pasivo.

6. Puestas así las cosas, se infiere que, de un lado, no se vinculó a los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), y, de otro lado, en la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la inscripción de la

demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y en el aviso de emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el bien no se incluyeron a todos los demandados que fueron agregados con la reforma de la demanda ni tampoco a los herederos indeterminados referidos.

Por lo tanto, es indudable que se configuró la nulidad insaneable por indebida notificación o emplazamiento de los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, por cuanto no se vinculó a este litigio a ese conjunto de herederos indeterminados y, además, los actos procesales que tenían por objetivo advertir a las personas indeterminadas la existencia del presente asunto no contuvieron la información correcta de los integrantes de la parte pasiva, tal como se exige en el artículo 375, numerales 6 y 7, del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la reforma de la demanda del 23 de noviembre de 2017, con la finalidad de que: (a) se realice en debida forma el enteramiento de este proceso a las personas que se crean con derechos sobre el bien aquí pretendido; (b) corrija la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo; y (c) se vincule y notifique a los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la reforma de la demanda del 23 de noviembre

de 2017, respecto a las personas que se crean con derechos sobre el bien aquí pretendido y los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), para que rehaga la actuación de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79166cfbbd05b68c140c6e46aed89d76b33c4af474534d370e691d50cfd4047a**
Documento generado en 05/07/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 014201000359 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del pazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, la parte apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron en expresar que se configuraron los elementos para establecer la responsabilidad y que se probó la relación de causalidad entre el daño y la conducta negligente de Saludcoop E.P.S.

Por tanto, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc99fa2be3b5f12c608ce083dd4f13eafda955046c8bfaa146ff8f328a0ea1**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2020 00516 01

Se **rechaza de plano** la petición de nulidad que antecede, formulada por la parte demandante, comoquiera que, pese a haberse invocado el numeral 6 del artículo 133 Cgp, las circunstancias y situaciones que se narraron como fundamento no guardan relación con la hipótesis consagrada en esa norma, y en gracia de discusión, tampoco se subsumen o enmarcan en alguna otra.

Debe memorarse, entonces, que tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, postura reafirmada por la jurisprudencia, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia.¹

Siguiendo la anterior línea, en providencia emitida en el trámite de un recurso de Casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema señaló:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, *«no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal»*.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos *«a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que*

¹ De antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (CSJ, sent. dic. 5/75).

constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)”²

Conviene acotar, en esa senda, que si bien el extremo actor refirió varias circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que ellas no se dirigen a exponer las razones por las que, a su juicio, se habría omitido la etapa de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, de donde se sigue que lo relatado en la solicitud de nulidad no se encuentra enlistada en el citado canon 133 como motivo de anulación.

Así las cosas, se pone de presente que no basta con la invocación de alguna de las causales de nulidad de ese artículo, pues resulta perentorio que los hechos en que se basa la petición tengan relación con esa hipótesis. Tal posición ha sido reiterada por la citada Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión *“se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga”³.*

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 00516 01

² CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

³ CSJ, fallo STC7768-2019 de 13 de junio de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00826-00.

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5696b9915fc4fe483cae795db9a818fcc8cb59476ffeee35929b59ca42a75229

Documento generado en 05/07/2022 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2020 **00516 02**

En atención a que la solicitud de nulidad que obra en este radicado no dista de la obrante en el radicado 11001 31 99 003 2020 00516 **01** y que fue decidida en auto de esta misma fecha, sobre tal petición estese a lo allí resuelto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia fue declarado desierto, y que esa determinación quedó ejecutoriada por no haberse presentado recurso alguno contra ella, por sustracción de materia, frente la alzada formulada contra la decisión de no dar trámite a la reforma de la demanda deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 99 003 2020 00516 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3dee6f9062f1346ad268c82d6888d3edd3464c5327969e50850c871fb99781**

Documento generado en 05/07/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 001 2021 **05974** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, dentro del proceso de Grupo A.R. S.A.S. y Otro contra ARG Construcciones S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2021 05974 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856322488ef5e2002c91249c7e5e41fbf59567efa531607e5ad72f9afe170dd4

Documento generado en 05/07/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00636 02**

Proceso: Conjunto Residencial Parque Central P.H. Vs. Guillermo Ortiz Gaitán y demás personas indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente para la fecha de interposición de la alzada, en concordancia con la Ley 2213 de 2022-, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 1° de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2017 00636 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93eebfd4ca21c3b6a61db44dcbe35e7445bd4ce070b401056cb8b6906688301**

Documento generado en 05/07/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2020-00302-01 (5452)
Demandante: Gerardo Ballén Castañeda y otros
Demandado: Raúl Sánchez Vásquez
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para decidir el recurso de queja, propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021¹, por medio del cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra los autos de 18 de agosto de 2021, uno que denegó la excepción previa formulada por los demandados² y otro que negó una solicitud de aclaración de auto³, en el proceso verbal reivindicatorio instaurado por Alejandro Ballén Castañeda y otros contra Raúl Sánchez Vásquez,

SE CONSIDERA:

1. Examinada la actuación y teniendo en cuenta que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.

¹ Archivo PDF: “25AutoContraPreviasAclaración”, carpeta: “01CuadernoUnoPpal” de la carpeta: “CuadernoPrimeraInstancia”

² Archivo PDF: 04AutoDecideExcepcionesPreviasSinTerminarProceso2020-302.pdf, carpeta 02CuadernoDosExcepcionesPrevias

³ Archivo PDF: 22AutoResuelveSolicitudAclaración2020-302.pdf, carpeta 01CuadernoUnoPpal.



2. Precisamente dicho recurso de apelación se interpuso contra las dos providencias arriba citadas, una que, de un lado, declaró impróspera la excepción previa formulada por el demandado, y de otro, negó una solicitud de aclaración del auto de 25 de junio de 2021 que dispuso correr traslado de las excepciones previas, conforme prevé el artículo 101 del Código General del Proceso

Tales decisiones no son susceptibles del medio de impugnación, por cuanto no están contempladas en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Téngase en cuenta que lo preceptuado en el artículo 321 *ejusdem*, prevé el recurso de segundo grado para algunos autos, pero no respecto de las decisiones en el trámite de excepciones previas, las cuales tienen una regulación particular, prevista en los artículos 100 en adelante, en específico el 101. Es más, el referido estatuto procesal no contempló ningún recurso de apelación en tratándose del trámite de excepciones previas, ni siquiera frente al que decida sobre las mismas, salvo que este último, decisorio de dichos impedimentos procesales, permita la apelación, verbigracia, cuando se termina el proceso.

De aceptarse lo contrario, vale decir, permitir recurso de apelación contra autos proferidos en el trámite de las excepciones previas, como los que se pronuncian respecto de las pruebas o los que deciden en torno a esos impedimentos procesales, llevaría a la dilación injustificada de esa especie de trámite, con evidente perjuicio para el propósito legislativo de aligerarlo, como puede verse en esos preceptos 100 a 102, además de desconocerse lo limitado del recurso de apelación frente a autos.

Se precisará además que a las excepciones previas, según los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, les corresponde surtir un trámite de naturaleza especial que no se rige bajo el trámite incidental por no encontrarse en dichas disposiciones mención alguna a este mecanismo, el cual solo está previsto para aquellas actuaciones expresamente determinadas en la norma procesal, tal y como lo señala el



artículo 127 del Código General del Proceso: “*Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; (...)*”.

Adicionalmente, el proveído en que se denegó una solicitud de aclaración, tampoco está previsto como apelable, razón por la cual fue apropiada su denegación.

Reiterase el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil contra los autos, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y agrega: “*Los demás expresamente señalados en este código*” (núm. 10). Hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

3. Por donde adviene que no prospera el recurso de queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación. El recurrente será condenado en costas (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso. Para su valoración, el magistrado fija la suma de \$700.000 (art. 366 del CGP).

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301220160043201**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Se advierte el interés del sujeto procesal mencionado para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvieron favorablemente los recursos de apelación formulados por los demandados y se revocó la decisión del *a quo* que había accedido a las pretensiones del extremo actor.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable a la parte actora asciende al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000

(para el año 2022¹), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de la casacionista lo constituye el valor de las pretensiones negadas en la providencia objeto del recurso extraordinario, por la que se revocó la decisión del *a quo* y, en cambio, se negaron las pretensiones de la demanda y se accedieron a las súplicas de las demandas acumulada y de reconvención.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviese determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que*

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).

En efecto, comoquiera que la *“cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”*, según el canon 339 del estatuto adjetivo, se observa que con la demanda se pretendía obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula n.º 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, el cual, según el avalúo presentado en octubre de 2015 en el proceso de liquidación judicial de la extinta THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, el cual fue allegado a este litigio, tenía un valor de \$14.822.032.195².

Así las cosas, se advierte que el *“valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* es superior, claramente, al límite de mil salarios mínimos legales mensuales (\$1.000.000.000), establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso. De manera que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

De otro lado, comoquiera que el recurrente solicitó que se fijara caución para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segundo grado, se encuentra que el inciso cuarto del artículo 341 del estatuto adjetivo preceptúa que se deberá *“ofrec[er] caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*.

² Archivo digital denominado “01LoteAPalermo” del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, se ordena al demandante que otorgue caución bancaria u otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida por valor de \$5.300.000.000, cifra que garantizará el monto de los perjuicios que se llegaren a causar con la suspensión del fallo de segundo grado durante el trámite del recurso extraordinario de casación, cuyos beneficiarios serán las personas favorecidas con la orden de restitución del inmueble.

Para efectos de prestar esta caución se otorga al extremo activo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación el 3 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PRÉSTESE por el recurrente caución bancaria o concedida por una compañía de seguros legalmente constituida por la cifra de \$5.300.000.000, para los fines indicados en el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, la cual deberá otorgarse en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617bfd8a198fb40254b4dd94a869c72ccbc51d4000e25f80eab70c929ff950ee
Documento generado en 05/07/2022 11:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 3103 007 **2019** 00149 02 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.

P. anticipada: Ana Denis Torres Rivera vs. Bienart Sas.

Asunto: Apelación auto que decidió la oposición a la exhibición de documentos.

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Bienes y Arte Bienart Sas contra el auto proferido en audiencia de 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decidió mediante incidente la oposición a la exhibición de documentos.

2. El a-quo en la providencia impugnada declaró injustificada la oposición a la exhibición, con excepción de la inspección que se pidió a correos electrónicos de terceros diferentes de la '*sociedad convocada*'. Al efecto señaló, en resumen y en lo que interesa al recurso de apelación, que la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan (art. 174 Cgp); agregó que la peticionaria acreditó el interés para pedir la prueba anticipada y explicó la razón de la misma. Por último, reseñó que no es el encargado de valorar los medios de juicio que se practiquen anticipadamente a un litigio.

En el recurso de apelación se repara en que las pruebas extraprocesales deben adelantarse siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, además de que el juez debe hacer un estudio sobre lo que se quiere demostrar a efectos de si la prueba es lícita, pertinente, conducente, etc, para lo cual se desarrolló

una amplia argumentación para dar cuenta de que la solicitud probatoria se ejercitó en abuso del derecho.

3. A fin de resolver el tribunal pone de presente que los requisitos para la admisión de la prueba extraprocesal fueron analizados por el a-quo con antelación a que se adelantara el trámite de oposición a la exhibición, específicamente cuando resolvió los recursos que la sociedad Bienes y Arte Bienart Sas presentó frente a las supuestas falencias formales del auto que dio apertura al trámite. Por tal motivo, el incidente que resolvió el juez –oposición a la exhibición de documentos- no constituye un escenario adicional para que las partes puedan debatir un aspecto que ya quedó dilucidado con antelación.

En efecto, pese a que en el mismo escrito la parte apelante recurrió el auto que ordenó la práctica de la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de peritos y exhibición de documentos, y a su vez, formuló la oposición -decidida vía incidental-, lo cierto es que cuando el a-quo no accedió a revocar el proveído de 8 de abril de 2019 zanjó la controversia sobre los requisitos formales para que hubiera lugar a adelantar el referido trámite anticipado. Es de ver, entonces, que el debate incidental estaba delimitado a estudiar si había algún tipo de reserva y otra circunstancia que relevara a la sociedad de exhibir los documentos contables y demás que solicitó Ana Denis Torres Rivera.

4. De otro lado, comporta precisar que los medios de prueba buscan crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso y para poder aplicar el derecho al caso que se le presenta. Así, el artículo 165 del Cgp admite la libertad probatoria al darle la calidad de

prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento en el fallador. De esa manera, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él, como en el caso de la prueba anticipada, la prueba trasladada y la prueba comisionada.

En lo que interesa al asunto se tiene que la prueba extraprocesal busca asegurar la producción del elemento de juicio que no podría practicarse o cuyos resultados no serían los mismos si se pospone al adelantamiento del respectivo proceso, teniendo en cuenta el cambio de circunstancias y situaciones que impone el transcurso del tiempo. Dicha modalidad es un reflejo de las garantías de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, en tanto que le permite a las personas aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias para controvertir las de su contraparte, sustentar sus pretensiones o apoyar su defensa¹.

Al respecto, se ha establecido que uno de los momentos más importantes en las etapas de la actividad probatoria es la de su aseguramiento o defensa, esto es, las medidas que se toman para *“evitar que ésta se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible, [así como también para] conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso”*².

De lo expuesto es dable concluir que la anticipación de la prueba con respecto al proceso en el que se aportará posteriormente, hace a la esencia de las pruebas extraprocesales, de modo que su práctica solo tiene sentido ante el interés de la parte de conservar el objeto de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Referencia: expediente D-3991. M. P.: Jaime Araujo Rentería.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29 de julio de 1980. M. P.: Humberto Murcia Ballén.

prueba y la necesidad de practicarla inmediatamente, sin esperar a que se tramite el ulterior litigio. Es tan así que la doctrina le ha dado el nombre de ‘*prueba pre-constituida*’ o ‘*prueba in futurum*’³.

En el caso a lo que aspiró la peticionaria de la prueba anticipada, en lo que atañe a la exhibición, es al recaudo de cierta documentación que pertenece al giro ordinario de los negocios de Bienart Sas, sociedad de la que tiene la calidad de socia y en su momento de representante legal. De suerte que no se percibe cómo la exteriorización de la comentada relación asociativa, con la única finalidad de recaudar pruebas para un posterior juicio, podría entrañar un agravio respecto de documentación en poder de la apelante, máxime que en caso de un hipotético uso indebido de información sujeta a reserva se cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción para poner de presente dicha circunstancia.

Y como ya se dijo, la petición de una prueba extra proceso tiene como exclusivo fin el pre-constituir el medio de convicción para ser utilizado en un ulterior proceso, de suerte que, como lo afirmó el a-quo, es en ese trámite donde se deben analizar los medios de prueba y asignársele el mérito correspondiente; también es el momento adecuado para que la parte contra la cual se aduzcan haga valer los reproches que rodeen su obtención. Por tanto, no es dado argumentar que se está actuando en un ejercicio abusivo de derechos, pues para el efecto la impugnante aún cuenta con la instancia propicia para hacer valer sus alegatos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: “*nótese el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como*

³ En ese sentido: Op. cit. DEVIS ECHANDÍA, pág. 458 y PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, decimoquinta edición. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2006, pág. 388 y ss.

diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción.”⁴

También reiteró que: “...esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel.”⁵

En conclusión, no se reparó en punto a que la información no puede entregarse al peticionario, solo se formularon aspectos de índole formal que se superaron con la admisión y los autos que ratificaron el proveído de 8 de abril de 2019. Por demás, lo que se invocó podrá ser puesto de presente ante el juzgador encargado de valorar los elementos de juicio de los que acá se pidió su exhibición.

Por último, el hecho de que Ana Denis Torres Rivera no haya acudido a las audiencias donde se resolvió el incidente, no constituye un aspecto con el mérito para determinar la revocatoria de la decisión, habida consideración que si bien tal incomparecencia tiene unos efectos procesales, los mismos no pueden ser extensivos al trámite de una prueba extraprocesal como la presente, donde en esencia no hay que contrastar hechos probados: solo se recauda tal prueba y su análisis corresponde al juez del ulterior proceso.

⁴ CSJ, sentencia de 1º noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01.

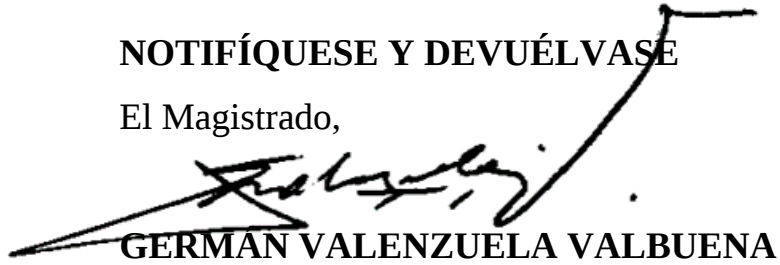
⁵ CSJ. STC5454-2018 de 26 de abril. Radicación 11001-22-03-000-2018-00490-01

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3007 2019 00149 02

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2010-00516-01 (Exp. 5432)
Demandante: Helo Rafico Prieto Cortés
Demandado: Mélida Ignacia Téllez Téllez
Proceso: Divisorio
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325, inciso 4º, del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la tercera Doris Hilva Téllez Téllez contra el auto de 5 de diciembre de 2019, no puede tramitarse porque la providencia no es apelable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

1. Justamente, por medio del citado auto de 5 de diciembre de 2019, el juzgado declaró no probada la solicitud de nulidad de la apelante Doris Hila Téllez, (folios 33 a 35, C.3, del *01Cuaderno03IncidenteNulidad.pdf*, de las copias escaneadas y remitidas), por estimar que contrario a lo afirmado por la solicitante, mediante oficio No. 1827 de fecha 12 de abril de 2019, se aclaró el despacho comisorio No. 00002-J482019 de 21 de enero de 2019, según oficio 0638 de 23 de abril del mismo año obrante a folio 662 del cuaderno principal (folio 214, *02Cuadernounofl301al746.pdf*), con la precisión de la diligencia era la de entrega del inmueble ubicado en la calle 8 sur No. 10-52, apartamento 303 y garaje No. 06, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40138667, y que no era su secuestro, como erróneamente lo había señalado en los insertos iniciales.



Concluyó que el citado despacho comisorio se ajustó a las previsiones legales, amén de que no fue probado que el comisionado hubiese excedido el límite de sus facultades, y que respecto de la juez comisionada, no hay prueba alguna que acredite extralimitación en sus funciones.

2. Es de anotar que la referida solicitud de nulidad, tenía por objeto el despacho comisorio para la diligencia de entrega aludida en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 40 del Estatuto Procesal, apoyo normativo que quedó plasmado de manera insistente en los escritos presentados por la tercera interviniente Doris Hilva, al igual que su apoderada, como puede verse en los memoriales que obran en los folios 276 a 277 y 279 a 281 del archivo *02Cuadernounofl301al746.pdf*, del cuaderno 1 principal y en los folios 1 a 2 y 22 a 27 del archivo *01Cuaderno3Incidentenulidad.pdf* del cuaderno 3.

Inclusive, la apoderada de la tercero Doris Hilva, en memorial de 1º de agosto de 2019, pidió aclaración de un auto anterior en cuanto a que *“la nulidad invocada, es la establecida en el artículo 40 del D.G.P. (sic),...”*, y a renglón seguido manifestó que no se debía dar traslado y que debía resolverse de plano, acorde con la norma en mención (folio 31, *01Cuaderno3Incidentenulidad.pdf*).

3. Así vistas las cosas, es evidente que el auto decisorio de esa solicitud de nulidad, no es apelable, porque así lo prevé de modo coruscante el referido artículo 40 de la ley procesal, al mandar que solo procede la reposición, pues textualmente dispone el inciso 1º: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se*



resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición” (Se resaltó).

Ahora bien, inapropiado fue que el juzgado tramitara la petición de nulidad como incidente, siendo que tenía que decidirla de plano, porque así lo ordena el transcrito segmento del artículo 40 ibidem.

Por supuesto que se trataba de la solicitud nulidad de la comisión del aludido artículo 40 del CGP, cual viene de anotarse, lo que se reitera de atender que, mediante auto de 11 de junio de 2019, notificado por estado al día siguiente, se ordenó agregar el comisorio a la actuación (folio 256, C. 1 principal, *02Cuadernounofl301al746.pdf*), y la solicitud se formuló el 19 de junio del mismo año (folio 279, ibidem), vale decir, dentro del término allí previsto.

Desde luego que el error patente de tramitar un incidente de modo indebido, es decir, de haber dado traslado de la solicitud de nulidad a las partes, así fuera como una especie de mayor garantía, no vuelve apelable una decisión que no es pasible de ese remedio procesal, porque este, como bien se sabe, es de carácter restringido, pues solo procede en los casos previstos de manera expresa en la ley y hace bien reiterar que lo restringido o excepcional es de interpretación estricta. Más porque la regla arriba transcrita, consagra que la decisión “*sólo será susceptible de reposición*”.

4. Agrégase a lo dicho que si bien por la forma de proposición y decisión de plano de la nulidad, según el pluricitado artículo 40 del CGP, no era viable condenar en costas, por no darse el presupuesto para esos efectos, es decir, que no se trató realmente de un incidente. Sin embargo, como el Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, por no ser apelable el auto recurrido, el tema deberá decidirse por el *a quo*.

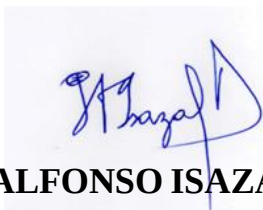


Sin más disquisiciones, el recurso será declarado inadmisble, sin la condena en costas a la parte recurrente por no darse los presupuestos en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara **inadmisble** el recurso de apelación formulado por la tercero Doris Hilva Téllez Téllez contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Verbal -rendición de cuentas-
DEMANDANTE	:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
DEMANDADO	:	Edgar Absalon Arias Peña
RADICACIÓN	:	11001310301720190063801
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 28 de enero de 2022, emanado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del cual se resolvió sobre una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, promovió demanda en proceso verbal de rendición provocada de cuentas en contra del señor **Edgar Absalón Arias Peña**, por la omisión de rendir estas sobre su administración y gestión en calidad de depositario provisional de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números “01N-5065593, 01N-312986, 01N-267151”, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2004 y el 15 de abril de 2015.

2.2. Mediante providencia de 29 de enero de 2020, se admitió la demanda verbal en referencia, al tiempo que se dispuso que *“previo a decidirse sobre la solicitud de medida cautelar, la demandante debe prestar caución por la suma de \$ 36.829.464,00 M/CTE, conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso”*.

2.3. Constituida la caución, el representante de la actora solicitó *“suspender la exigibilidad de la obligación de pagar comisiones a cargo de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, y a favor de **Edgar Absalón***

Arias Peña, a los que tenga derecho en virtud de la administración de los siguientes bienes inmuebles: 01N-5065593, 01N-312986, 01N-267151”.

2.4. Auto apelado: En proveído de 28 de enero de 2022, el a quo, adecuó el pedimento del actor *“en el sentido que no se dispondrá la suspensión del pago mencionado, sino se ordenará que el mismo sea puesto a órdenes de este despacho judicial”* por cuanto *“hasta no resolver de fondo la presente controversia el demandado tiene derecho a que se causen los pagos que le son propios por administrar las propiedades aquí mencionadas; por lo tanto, su origen no se puede suspender, pero sí, quedar a custodia de esta sede judicial a esperas de la resolución del presente pleito”*.

En consonancia con ello, ordenó a la parte demandante **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, que consigne a órdenes de ese estrado judicial el valor de las sumas causadas en favor del demandado **Edgar Absalon Arias Peña**, en virtud de la administración de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 01N-5065593, 01N-312986, 01N-267151.

2.5. Recurso interpuesto: Contra la anterior decisión, el apoderado de la **SAE S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la decisión censurada no guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso, pues el objeto de este tipo de procesos es determinar el saldo de las cuentas que debe presentar el demandado en virtud del cargo de administrador de bienes que ostenta.

Insiste que será solo hasta la segunda fase del proceso en donde las partes y el despacho podrán conocer la cuantía de las comisiones que deberá pagar la accionante al señor **Arias Peña**, en virtud de la productividad que se anhela hayan generado en la administración de los bienes, debido a ello *“la providencia al modular de esa manera la medida cautelar desconoce que el proceso se origina justamente en la omisión de rendir cuentas (...) pasando por alto, que actualmente, se encuentra indefinido el monto de las comisiones que deben reconocerse al demandado”*.

Resalta que el propósito de la medida solicitada, es decir, la suspensión de la exigibilidad de la obligación de pagar comisiones a cargo de la demandante no tiene otro propósito que cesar la generación de intereses

e indexación de las sumas de dinero que deberá reconocerse al demandado.

Consecuente con lo expuesto, se solicitó fuera revocado integralmente el auto proferido el 28 de enero de 2022, y en su lugar fuera decretada la medida cautelar solicitada el 27 de septiembre de 2021.

2.6. Resolución recurso horizontal: En proveído de 6 de abril de 2022, el *a quo*, resolvió mantener incólume el proveído atacado, considerando que ante la petición cautelar del actor *“tal y como se indicó en el auto atacado, el despacho considera excesiva dicha petición, ya que lo debatido y lo expuesto en la misma demanda no gravita en torno a si el demandado tiene derecho o no al pago por comisión e intereses de dichos valores, sino a la determinación de dichas cuantías. Tal y como de hecho fue confirmado expresamente por la misma parte demandante en el recurso presentado”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

3.3. Memórese que el artículo 590 del Código General del Proceso reviste al funcionario de facultades para decretar la medida cautelar más acertada al caso en concreto, contemplando que la apariencia de un buen derecho puede ser atenuada en cualquier momento, una vez se escuche al demandado. Es así como en el literal c numeral 1 del artículo 590 se establece:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

3.4. En cimiento de tal disposición normativa, el apelante solicitó medida cautelar consistente en “*suspender la exigibilidad de la obligación de pagar comisiones a cargo de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, y a favor de **Edgar Absalón Arias Peña**, a los que tenga derecho en virtud de la administración de los bienes siguientes bienes inmuebles: 01N-5065593, 01N-312986, 01N-267151*”.

Es decir, lo que pretendió el demandante es que se ordene a sí mismo el no pago de comisiones sobre la administración de los bienes a cargo del demandado; ahora bien, la resolución del *a quo* fue sustituir o adecuar la pretensión cautelar, para que, esas comisiones sean consignadas a órdenes del despacho judicial, quien las custodiará hasta finalizar el litigio, disposición que censura el demandante.

3.5. En este punto es de relevancia precisar que mediante el proceso de rendición provocada de cuentas se persigue que todo aquel que conforme con la ley o la convención esté obligado a rendir cuentas de su administración así proceda. Y se entiende que el destinatario de las cuentas no puede ser sino quien por disposición legal o contractual puede demandar a quien debe rendirlas, como a los secuestres, a los administradores de comunidades y a los mandatarios, entre otros.

En la primera etapa del proceso de rendición de cuentas, el juez está limitado a establecer si existe o no la obligación de rendir cuentas, esto es, si se tiene legitimación tanto para reclamarlas como para presentarlas, en tanto que, una vez emitida la sentencia, ahí sí se procede conforme lo estipula el canon 379 del Código General del Proceso, con el fin de establecer el monto del saldo que resulta a cargo de quién las rindió, si a ello hubiere lugar.

3.5.1. Aunque las pretensiones de la demanda tengan contenido de carácter pecuniario, la naturaleza propia de esta tipología de proceso impide entender que en el primer estamento procesal se está discutiendo un tipo de indemnización, -amén de que posteriormente sí sea dable entrar a establecer una condena-. Como fue precisado anteriormente, el proceso

especial de rendición de cuentas está destinado a definir entre las partes –por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de otra– quién debe a quién y cuánto.

3.5.2. De acuerdo con el anterior marco teórico, la medida cautelar solicitada por el demandante -suspensión de pagos por comisión-, no busca proteger las garantías del proceso, no es proporcional, y no guarda nexo con las pretensiones vertidas en este proceso, ya que, recuérdese, las medidas solicitadas, aún innominadas, no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico.

Evaluable el propósito del proceso de rendición de cuentas, esta Corporación tampoco advierte el riesgo que corre el demandante al no implementar la medida, pues no se demostró un peligro inevitable de que se pierda el objeto del litigio, máxime cuando, como el mismo demandante lo reitera en su escrito impugnativo, en la primera etapa del proceso tan solo se determina la obligación de rendir cuentas.

3.5.3. La sociedad demandante de manera expresa ha admitido que las comisiones de las que es beneficiario el demandado no han sido pagadas en un periodo extenso, debido a que estas se liquidan de acuerdo con las cuentas rendidas por aquel, últimas que se están exigiendo en este litigio, razón aún más para entender que el fondo del medio cautelar es inane.

En síntesis, ninguna de las dos hipótesis de cautela -suspensión o ejecución a través del juzgado- son idóneas para el fin perseguido por el legislador, en punto a lo establecido en el canon 590 del Código General del Proceso, pues no se advierte su necesidad “*es decir que exista riesgo que requiere pronta atención que sea efectiva*”, y tampoco que con ellas se evite o cese un riesgo cuando se produzca la sentencia, pues lo cierto es que en ninguna de las dos eventualidades el demandado soportará un medio impositivo.

Así vistas las cosas, quien se ve beneficiado de la medida cautelar impuesta por el juez de primer grado es el demandado, quien salvaguardará las comisiones en el entre tanto cursa el proceso, y podrá hacer uso de ellas de resultar victorioso en este litigio, las que, en todo caso, a la fecha no ha recibido tal y como la recurrente así lo ha aceptado en el recurso de apelación.

3.6. Con todo, aun cuando no se comparte la tesis del juez *a quo*, se confirmará el proveído atacado, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 *ejusdem* “[e]l juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único”, atendiendo a que fue el actor quien solicitó la medida cautelar, y a su vez apeló la adecuación establecida por el juzgador de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868a1f0e733b21b0d9e5c2631e938b35fcfdbe9bb34aa863b734ec7597070be**

Documento generado en 05/07/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2015-00516-01
Demandante: Rafael Humberto Alvarez Bustillo
Demandado: Gloria Stella Ayala de Cortés y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para decidir el recurso de queja, propuesto por la parte actora contra el auto de 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el auto de 21 de febrero de 2020, en el proceso verbal de pertenencia instaurado por Rafael Humberto Alvarez Bustillo contra Gloria Stella Ayala de Cortés, Jhoan Manuel Cortés Gutiérrez, Miller Alberto Novoa Hernández, Edwin Andres Cortes Ayala, Jorge Enrique Rosas Puertas, Henry Cortés Ayala, Gaby Yudith Cortés Ayala y Dario Fernando Cortes Ayala,

SE CONSIDERA:

1. Examinada la actuación y teniendo en cuenta que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, surge sin duda la improsperidad del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.



2. Justamente, mediante el auto de 21 de febrero de 2020, el juzgado declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de enero de 2020, por cuanto el recurrente dejó sin cancelar las copias que se habían ordenado para el efecto de unas medidas cautelares.

Puede verse en las fechas que esas decisiones fueron antes de iniciarse el aislamiento por la pandemia del Covid-19.

A su vez, mediante la providencia de 3 de marzo de 2021, objeto del recurso de queja que ahora ocupa la atención del Tribunal, el juzgado confirmó dicha decisión y denegó por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio contra la declaratoria de deserción (Esas decisiones pueden verse en los archivos escaneados denominados *CuadernoJuzgado - 01PiezasProcesalesOrdenadas.pdf*, folios 8, 18 y 19).

Así que el juzgado, en el proveído de 3 de marzo de 2021, confirmó la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra la sentencia, dispuesta en el auto de 21 de febrero de 2020, con base en el impago de las expensas que en ese momento eran necesarias para la reproducción de las piezas procesales, con miras a que se surtiera la segunda instancia.

Y tal decisión de 21 de febrero de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación, no es susceptible de este medio de impugnación, por cuanto no está contemplada en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

3. Ahora bien, en oposición al argumento del quejoso, el proveído de 21 de febrero de 2020, no es igual a un auto que finaliza el proceso, pues declarar desierto un recurso de apelación contra una sentencia por no haberse cancelado las copias ordenadas, es una decisión que instrumenta una consecuencia por incumplir una carga procesal, pero



no es la decisión que pone fin al proceso, porque determinaciones de esta última especie son: la sentencia definitiva, o un auto que acoge un desistimiento, una transacción, un pago total de lo cobrado, entre otras.

En el evento bajo estudio, la resolución que puso fin al proceso fue la sentencia, que quedó en firme al quedar desierto el recurso de apelación que se intentó contra ella.

De ahí que fuera apropiada la negativa de una *nueva* apelación frente a ese auto de 21 de febrero de 2020, que se limitó a declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia. La denegación de la nueva apelación quedó contenida en el pronunciamiento de 3 de marzo de 2021, pues la deserción, itérase, no puede asimilarse al “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, que contempla el precepto 321, numeral 7º, del CGP.

4. En compendio, reiterase que el auto de 21 de febrero de 2020, nada decidió ni consideró sobre la terminación del proceso, por lo cual es inviable el argumento del recurrente en ese sentido. En dicho proveído se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, nada más.

Aunado a que si bien y de manera inicial fue concedido el recurso de apelación por auto de 17 de enero de 2020¹ dictado en estrados, este quedó sujeto al pago de las copias de las actuaciones pertinentes por el recurrente, por tanto, tampoco es dable interpretar que la negativa en la concesión del recurso por dicha circunstancia tuvo como efecto la terminación del proceso.

Es pertinente reiterar el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 321 ibidem

¹ Minutos 43:10 a 44:10 del archivo multimedia: *MVI_0158.MPM4*, carpeta: 2015-516, carpeta: 03Folio343.



cuando establece la lista de autos apelables, y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

5. De otro lado, lo relativo a la compulsación de copias que ordenó el juzgado, al conceder el recurso de apelación versus la instancia, para una anotación relacionada con medidas cautelares, y que a la postre fue lo que conllevó a la deserción de dicho recurso vertical, no puede autorizarse por el Tribunal, cuyo resorte funcional en tratándose del recurso de queja, como ya se dijo en el prólogo de estas consideraciones, es únicamente para revisar si fue bien denegado o no el remedio procesal de apelación.

6. Por donde adviene que no prospera el recurso de queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación. El recurrente será condenado en costa (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar al demandante al pago de las costas del recurso. Para su valoración, el magistrado fija la suma de \$700.000 (art. 366 del CGP).

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103002201400267 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra el señor José Vicente Figueroa Lozano.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Iván Felipe Suárez Franco pidió mandamiento de pago contra el señor Figueroa por la suma de \$150 000 000, como valor pactado en el acuerdo suscrito entre las partes, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2014.
2. El auto que concedió tal súplica, expedido el 18 de junio de 2014 y adicionado el 31 de julio siguiente, fue notificado el 2 de octubre de 2020 al curador *ad litem* del demandado (cdno. principal, archivo 01, p. 80), quien alegó como defensa la prescripción (cdno. principal, archivo 01, pp. 82 a 87).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora profirió sentencia anticipada para declarar probada la referida excepción. Consideró que, como la cláusula 4ª del acuerdo de pago dispuso

que el acreedor podía cobrar la totalidad de la obligación desde el 28 de febrero de 2014, el término prescriptivo previsto en el artículo 2536 del Código Civil culminó el 1º de marzo 2019, sin que se hubiere logrado interrumpir, “dado que la notificación a través de curador *ad litem* se realizó hasta el 7 de julio de 2020”, fecha para la cual había prescrito la obligación (cdno. principal, archivo 01, p. 119).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante solicitó revocar la sentencia y ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que las demoras en el trámite de notificación obedecieron a causas que le son ajenas, específicamente: (i) el proceso pasó por 4 despachos judiciales y “cada vez que se iniciaba el proceso de notificación había un cambio de dirección del despacho, lo que implicaba realizar nuevamente el fallido trámite” (cdno. principal, archivo 01, p. 123); (ii) ante el juzgado 47 civil del circuito el proceso permaneció al despacho “casi un año para ordenar el emplazamiento del demandado”; (iii) además de las demoras injustificadas del despacho, hubo “varios paros judiciales que contribuyeron a hacer imposible el trámite de la notificación al demandado” (p. 124, ib.); (iv) no hubo negligencia de su parte para efectuar la notificación, adelantar el trámite del proceso o cumplir las órdenes impartidas por el juzgado, por lo cual debe prevalecer el derecho sustancial, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en tiempo, “y que el hecho de haber sido notificada efectivamente hasta ahora, ha dependido de eventos ajenos” a su voluntad (p. 133, ib.). Por tanto, deben tenerse en cuenta todos y cada uno de los días “en los que no hubo atención en los juzgados por cese de actividades judiciales” (p. 135, ib.).

CONSIDERACIONES

1. A propósito de la prescripción extintiva, es útil recordar que, según el artículo 2535 del Código Civil, “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido” las acciones respectivas; tal periodo, tratándose de la acción ejecutiva, es de cinco años (C.C., art. 2536).

Y también conviene memorar que el artículo 94 del C.G.P. prevé la forma de interrumpir civilmente el término prescriptivo con la presentación de la demanda, “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. Se trata, entonces, de un término objetivo y sin distinciones de ninguna naturaleza.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

[D]e acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *númerus clausus*.

Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: “Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”

(...)

Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho”.¹

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el ejecutante demandó el pago de \$150 000 000 que, en principio, debían solventarse en 18 cuotas mensuales sucesivas, cada una por \$8 335 000, con vencimiento de la primera el 28 de febrero de 2014, conforme lo pactado en la cláusula 2ª del acuerdo suscrito entre las partes el 5 de noviembre de 2013 (cdno. principal, archivo 01, p. 4). En ese mismo documento se acordó que, “en caso de incumplimiento de lo aquí estipulado por parte del deudor, el acreedor tendrá

¹ Cas. Civ. Sentencia de 18 de diciembre de 2013. Rad. 11001310302720070014301

derecho a cobrar intereses de mora por la parte de la obligación insoluta (...), y podrá exigir el pago inmediato total de la parte adeudada mediante proceso judicial para el efecto” (cdno. principal, archivo 01, p. 4, cláusula 4ª). Por tanto, habiéndose estipulado la exigibilidad anticipada, el acreedor podía cobrar la totalidad de la obligación el 28 de febrero de 2014.

Así las cosas, procede verificar si la presentación de la demanda (7 de mayo de 2014; cdno. principal, archivo 01, p. 12) tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de cinco años que fenecería el 1º de marzo de 2019. Y revisado el expediente debe concluirse que ese efecto no se alcanzó, pues la notificación al ejecutado sólo se logró el 2 de octubre de 2020 (cdno. principal, archivo 01, p. 80), cuando ya había vencido, con suficiencia, el término de un año previsto en el artículo 94 del CGP, e incluso el quinquenio que establece el artículo 2536 del Código Civil.

Aunque es cierto que los diversos jueces que tuvieron a su cargo el trámite incurrieron en cierta demora –como lo evidencia, por ejemplo, la lentitud del Juzgado 47 Civil del Circuito en la resolución de las distintas peticiones que se le hicieron– no se puede pasar por alto, ello es medular, que bajo el actual régimen procesal la notificación personal o por aviso del demandado es una actuación que puede adelantar directamente la parte, sin necesidad de contar con autorizaciones del juez o del secretario del juzgado y sin que la ejecución de tal acto se vea afectada por la tardanza en las entradas y salidas del despacho, pues nada impide que la parte atienda esta carga procesal, en los términos de los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal.

Los plurales cambios de juzgado -o los ceses de actividades, que ciertamente ocurrieron- son una circunstancia que no quita ni pone ley en el cómputo del plazo previsto en el artículo 94 del C.G.P., puesto que, según el inciso 7º del artículo 118 de la misma codificación, “cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”, por lo que no puede el juez desconocer una regla de orden público (C.G.P., art. 13) que, por tanto, no puede ser modificada por él ni por las partes, so pretexto de cambios en la competencia interna. Por el contrario, el expediente revela poca diligencia de la parte

demandante para impulsar la notificación del demandado, al punto que, tras un primer cambio de juzgado -que avocó conocimiento el 1º de junio de 2016-, en auto de esa misma fecha (ya vencido el plazo previsto en el artículo 94 del CGP) fue requerida para que gestionara la notificación de su ejecutado. Incluso, aunque el curador *ad litem* se designó en providencia de 31 de octubre de 2017, sólo el 10 de julio de 2018 presentó un memorial solicitando el nombramiento de nuevo auxiliar, por no haber aceptado el cargo los anteriores, lo que se dispuso en auto de 21 de agosto siguiente (cdno. principal, archivo 01, pp. 33, 45 y 47). Luego, esa primera variación de juzgado no autoriza desconocer la conducta procesal del ejecutante, como tampoco la que ocurrió el 5 de marzo de 2020 (pp. 52, ib.), cuando ya había vencido el plazo quinquenal de prescripción que corría desde el 1º de marzo de 2014. Más aún, a propósito de otras actuaciones a cargo del demandante, como la práctica de medidas cautelares, el despacho comisorio fue devuelto por “la falta de interés de interesado e información del interesado para la evacuación de la diligencia comisionada” (cdno. 3, p. 9).

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. La parte ejecutante asumirá las costas del recurso.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este proceso.

Condenar en costas del recurso a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814949da636bc03dbd55ddd1d0dfd5d01cc82c83b3e00c7d0291c56ad3b633af**

Documento generado en 05/07/2022 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103002201400267 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho causadas en la segunda instancia, la suma de \$2'000.000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc55f6e9ccc35afb15560584263228e5fdd8de88487aeab67074aaee12e995**

Documento generado en 05/07/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>